

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

13.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 15 de mayo de 2018

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 16 de mayo, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Mensaje del Poder Ejecutivo relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Se incluye en el orden del día por vencimiento del plazo reglamentario). (Plazo constitucional vence el 11 de junio de 2018).
Carp. n.º 1035/2018 - rep. n.º 643/18

2.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional. (Plazo constitucional vence el 4 de julio de 2018).
Carp. n.º 1062/2018 - rep. n.º 639/18

3.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por la Suprema Corte de Justicia, a fin de designar en el cargo de ministro de Tribunal de Apelaciones al doctor Ricardo Horacio Míguez Isbarbo.
Carp. n.º 1065/2018 - rep. n.º 640/18

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

4.º) por el que se modifica la normativa vigente relacionada con el proceso de resolución bancaria;
Carp. n.º 928/2017 - rep. n.º 636/18 y anexo I

5.º) por el que se establecen normas sobre arbitraje comercial internacional;
Carp. n.º 406/2015 - rep. n.º 642/18

6.º) por el que se modifica la Ley n.º 18446, de 24 de diciembre de 2008, sobre la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo;
Carp. n.º 933/2017 - rep. n.º 641/18 y anexo I

7.º) por el que se establecen normas relacionadas con los inmuebles urbanos vacíos y degradados.
Carp. n.º 1002/2018 - rep. n.º 644/18

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **Delgado**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Mujica**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Paternain**, **Payssé**, **Pintado**, **Simois**, **Vellozas** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Aviaga**, **De León**, **Moreira** y **Tourné**, y, con aviso, los señores senadores **Asiaín** y **Camy**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:34).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «La Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial eleva informado un proyecto de ley por el que se estable-

cen normas relacionadas con los inmuebles urbanos vacíos y degradados.

–HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY».

4) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador Pedro Bordaberry solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con las modificaciones en el contrato de concesión firmado entre la empresa Baluma S. A. (hotel Enjoy) y el Estado uruguayo.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 15 de mayo de 2018

Señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Senadora Lucía Topolansky
Presente.-

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118° de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos que se sirva informar:

I. Antecedentes:

En los últimos días se conoció la noticia que el Gobierno y Baluma, sociedad propietaria del Hotel EnJoy de Punta del Este (ex Conrad), acordaron modificar el contrato de concesión del Casino que opera dicha empresa.

Asimismo, hace algunos años atrás, el Parlamento Nacional autorizó la prórroga de dicho contrato de concesión.

Por tanto, a efectos del adecuado cumplimiento de la función de control que corresponde a los legisladores, se promueve la presente solicitud.

II. Pedido de informes:

1. Se remita copia del contrato original de concesión del Hotel Casino suscrito entre el Estado uruguayo y Baluma S.A.
2. Se remita copia de todas las modificaciones contractuales, adendas y demás acuerdos que hayan alterado o cambiado las disposiciones originales de la concesión.
3. Se detallen los ingresos generados al el Estado uruguayo en concepto de canon durante todo el período de la concesión, detallando la fórmula de cálculo del canon aplicada, según las diferentes etapas de la concesión.
4. Se informe la proyección de ingresos en concepto de canon prevista para el resto del plazo de la concesión, de acuerdo a los nuevos criterios acordados entre el Estado y Baluma.

Sin otro particular, lo saluda atte,

Pedro Bordaberry
Senador de la República

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador Carlos Camy solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, al Consejo Directivo Central (Codicén), con destino al Consejo de Educación Técnico-Profesional, relacionado con los cursos de Educación Media Tecnológica brindados por la Escuela Agraria de Raigón, departamento de San José.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 15 de mayo de 2018

Sra. Presidente de la
Cámara de Senadores

Lucía Topolansky

Presente.-

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo Nº 118 de la Constitución de la República, solicito a Ud. se curse al Consejo Directivo Central (CODICEN), con destino al Consejo de Educación Técnico Profesional (UTU), el siguiente Pedido de Informes:

1) ¿Está analizando el Consejo de Educación Técnico Profesional, discontinuar los cursos de Educación Media Tecnológica (EMT) que se imparten en la actualidad en la Escuela Agraria de Raigón?

2) ¿Cuales son los fundamentos por los que se tomaría tal decisión?

3) ¿Se evaluaron las consecuencias que generaría la referida decisión en la población estudiantil que actualmente cursa estudios de Educación Media Profesional en Raigón?

4) ¿Se consultó a la Dirección de la Escuela Agraria de Raigón, a los Docentes y Alumnos sobre su opinión a la eventual decisión de eliminar los cursos de Educación Media Tecnológica en el referido Centro de estudios?

5) ¿Cual es la razón para discontinuar un proceso de formación que abarca la posibilidad de cursar Ciclo Básico Tecnológico Agrario (CBTA) en sistema de alternancia, Educación Media Profesional (EMP) habilitante

para el Título Idóneo en Lechería, y Educación Media Tecnológica (EMT), que habilita a ingresar a Escuela Superior de UTU, UTEC, Facultad Agraria, Veterinaria y Ciencias?

6) ¿Qué aspectos llevan a considerar necesario cambiar el sistema de formarse en un régimen que permite la educación desde los 12 a los 19 años, con 1 año más de educación que en el Liceo, y en régimen de alternancia e internado?

Sin más, saluda a Ud. muy atentamente,

Carlos D. Camy
Senador de la República

5) PROYECTO PRESENTADO

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone). «El señor senador José Carlos Cardoso presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea el Programa de Erradicación de la Vivienda Insalubre Urbana (Previur), en la órbita de la Agencia Nacional de Vivienda.

–A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL».

(Texto del proyecto de ley presentado).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El reconocimiento del derecho a una vivienda digna en el ámbito internacional se configura a partir del derecho a un nivel de vida adecuado recogido en el artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 11° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece "**el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia**".

Este pacto, que fue suscrito por Uruguay, obliga a los gobiernos signatarios del pacto a desarrollar políticas que garanticen este derecho, priorizando la atención a los grupos más vulnerables.

Asimismo el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que examina los avances y desafíos de los Derechos establecidos en el PIDESC, señala en la Observación General N° 4 los elementos que hay que tener en cuenta para que la vivienda se pueda considerar adecuada: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) accesibilidad; f) lugar y, g) adecuación cultural.

Aunque el concepto de adecuación está determinado en parte por factores sociales, económicos, culturales, climáticos, ecológicos y de otra índole, según el primer Relator Especial, **"el derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de toda mujer, hombre, joven y niño a tener y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad".**

Bajo este enfoque derechos reposa la intención con que se elaboró el presente proyecto de ley.

Es que sin una vivienda adecuada y digna, difícilmente se puedan ejercer otros derechos. Esto es así porque los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Habitar una vivienda adecuada es una condición necesaria para una vida saludable, porque contempla el acceso al saneamiento, la disponibilidad de espacios apropiados para las distintas necesidades básicas, entre ellas un espacio para dormir y otro para la preparación y consumo de alimentos en condiciones de higiene.

Tal y como lo establece la ONU, la situación de las personas sin hogar, que viven en condiciones de extrema precariedad de vivienda o que viven en la calle constituye una crisis de derechos humanos. Este tema, sin embargo, ha estado relativamente ausente de las discusiones y de la agenda pública, a pesar que vemos cada día personas durmiendo y viviendo en situación de calle o habitando en viviendas precarias. La situación de las personas sin hogar es una seria privación de acceso a la vivienda, así como una forma

extrema de exclusión social, discriminación y pérdida de la dignidad, en particular cuando afecta a mujeres y niños.

Parece que nos hemos acostumbrado y casi se vuelve un fenómeno que por habitual, se invisibilidad. Y peor aún que la indiferencia, es la "culpabilización" y "discriminación" de que son objeto las personas que viven esta realidad.

Hacinamiento, bajos ingresos y falta de servicios de agua potable, de saneamiento y de luz, que cuando la tienen, es de manera irregular y con riesgos de accidentes, son los rasgos que caracterizan el panorama de los asentamientos o la ocupación de inmuebles precarios. La mayoría de los habitantes es joven, la mitad aproximadamente son menores de 18 años. El promedio de edad es de 23,9 años..

Este proyecto, en lo que refiere a los objetivos e instrumentos para alcanzarlos, no innova, sino que recoge y reconoce como antecedente la experiencia de MEVIR, que significó una acertada respuesta a un problema bien identificado y caracterizado, transformándose en una exitosa política pública, aceptada y continuada por todos los gobiernos que se sucedieron desde su creación. En cambio, sí lo hace a la hora de proveer los recursos financieros imprescindibles para su funcionamiento, buscándolos donde no se suelen buscar y evitando de este modo la tentación de nuevos tributos que es la solución tradicionalmente adoptada en situaciones similares.-

Es así que se dispone **afectar parte de los excedentes financieros acumulados por entidades paraestatales solventes**, permitiendo de ese modo que los fondos "aparezcan" sin que ello implique resentir el normal funcionamiento de las mismas.-

Complementariamente a dichos aportes, se dispone "compartir" el Fondo de Reconversión Laboral, cuyo producido está 100% destinado a INEFOP y de aprobarse este proyecto, un porcentaje de ese fondo pasaría al nuevo organismo, quedando el restante porcentaje para el INEFOP como hasta ahora.- Este mecanismo de financiación se fundamenta en el hecho de que INEFOP acumula – a la fecha- importantes reservas (inclusive seguirá siendo así después del aporte que se le solicita) y al hecho no menor de que en los últimos seis años de funcionamientos ha invertido poco más del 50% de los recursos recaudados, lo cual le ha permitido acumular excedentes financieros crecientes.-

Estamos preocupados por acercar una solución habitacional a aquellos uruguayos que realmente tienen dificultades para acceder a muchos de los programas que ofrece el Estado. Sabemos que varios legisladores están trabajando en este tema. Hay a estudio del Parlamento algunos proyectos a estudio, incluso del mismo tenor. Nosotros al presentar esta iniciativa, procuramos demostrar que "éste" debe ser un tema prioritario en la agenda política del país. No queremos ver más niños y familias en viviendas de lata, cartón y nylon. Es una injusticia, que debe interpelarnos como sociedad.

JOSÉ CARLOS CARDOSO
Senador

Proyecto de Ley

CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE LA VIVIENDA INSALUBRE URBANA (PREVIUR)

Artículo 1°. - Conforme a lo dispuesto en el art. 1° de la ley 13.728, créase el Programa de Erradicación de la Vivienda Insalubre Urbana (PREVIUR) que estará en la órbita de la Agencia Nacional de Viviendas.

Artículo2°. - El Programa tendrá por cometido la construcción y/o refacción de viviendas urbanas que sustituyan las habitaciones insalubres existentes en la zona urbana y suburbana de centros poblados de más de 5.000 habitantes.

Artículo 3°.- El Programa será dirigido por una Comisión por siete miembros designados por el Poder Ejecutivo, entre personas de notoria versación en problemas sociales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 187 de la Constitución de la República.

Los mismos podrán ser reelectos en sus funciones que durarán cuatro años y se prorrogarán automáticamente hasta tanto se realice su sustitución.

Artículo 4°.- La representación de la Comisión la ejercerán el Presidente y el Secretario.

Artículo 5°.- Compete a la Comisión:

a) dirigir, administrar y ejecutar los planes que ella estructura para la erradicación y sustitución de viviendas insalubres en las áreas a que refiere el artículo 2°, formulando anualmente un plan de obras e inversiones que elevado a la consideración del Poder Ejecutivo, se tendrá por aprobado si éste no se pronunciase dentro del término de 90 días.

b) Dichos planes se harán por esfuerzo propio o por ayuda mutua, con el apoyo, la supervisión y el control que la Comisión establecerá en cada caso, y que podrá realizarlos directamente o mediante convenios u otras formas de cooperación previstos en esta ley.

c) Establecer las prioridades, formas y condiciones para el arriendo o venta de las viviendas que se construyan;

Los planes se integrarán al Plan Quinquenal de Vivienda, a los efectos de dar cumplimento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 13.728.

d) Solicitar al Poder Ejecutivo las expropiaciones necesarias, que al efecto se declaran de utilidad pública de los inmuebles cuya propiedad se transferirá a la Comisión, previo reintegro de las sumas invertidas por el Tesoro Nacional;

e) Adquirir o enajenar toda clase de bienes;

f) Celebrar cualquier clase de convenios;

g) Obtener asesoramientos y colaboración de oficinas y organismos públicos de cualquier naturaleza que deberán prestarla en funcionarios, materiales y equipos sin cargo para la Comisión.

h) Determinar la oportunidad y duración de las licencias extraordinarias pagas, que se declaran obligatorias hasta por 30 días anuales, en beneficio de los trabajadores ocupados en la construcción de sus propias viviendas bajo el régimen de esta ley.

i) Remitir anualmente al Poder Ejecutivo la memoria de la situación del Fondo, estados, balances y demás detalles de gastos, que no podrán exceder, en lo concerniente a la administración del 2 % de las recaudaciones del período.

j) Dictar su reglamento orgánico y en general, celebrar todos los actos de administración y disposición de su patrimonio conducente al cumplimiento de sus fines específicos

Artículo 6°.- Las características de las viviendas se ajustarán a lo establecido en los artículos 12, 14, 18, 19 y literal A) del art. 22 de la Ley 13.728.

Quedan exceptuadas y tan sólo en cuanto a las exigencias contenidas en el literal A) del Art. 17 de dicha norma, los programas que atiendan situaciones de emergencia o económico-sociales especiales, por resolución fundada del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 7°.- La clasificación de las familias beneficiarias del Programa, se realizará conforme a lo dispuesto en el Art. 15 de la ley 13.728.

Entiéndese por familia, exclusivamente a los fines de esta ley, al núcleo familiar que ha de convivir establemente bajo un mismo techo, esté o no vinculado por razones de parentesco.

Artículo 8°.- Tendrán prioridad las familias que vivan en asentamientos, o deban ser realojadas.

En tal caso se tomará en cuenta, para elegir el lugar, las características socioculturales de las familias beneficiarias a los efectos de que no se vean afectadas en su fuente de ingresos

Artículo 9°.- Las asentamientos deberán ser eliminados, previa definición por parte de la autoridad competente el destino que se le asignará a esa tierra.

Artículo 10º.- Los planes quinquenales deberán establecer:

a) Montos máximos del subsidio y de préstamo a conceder por unidad de vivienda, condiciones del préstamo y cuotas máximas resultantes;

b) Aporte previo exigido a cada familia para acceder al préstamo y forma de integrarlo en cuanto corresponda; ello es sin perjuicio de que se prevea la integración de ese aporte en especie o mano de obra, teniendo en cuenta las posibilidades reales del destinatario.

Artículo 11º.- Los propietarios o arrendatarios de las viviendas construidas, refaccionadas y/o ampliadas bajo éste régimen, estarán exonerados de todos los tributos nacionales que graven los contratos de arrendamiento y compraventa y los inmuebles adquiridos lo estarán del pago de impuestos nacionales durante diez años.

Artículo 12º.- Durante el plazo de quince años a partir de la adjudicación de la vivienda en propiedad, ésta no podrá ser enajenada, dada en arrendamiento, hipotecada o gravada ni destinada a otro fin que el de habitación propia salvo autorización expresa, siendo nulo todo acto celebrado en contravención de lo dispuesto.

Las inhibiciones o restricciones dispuestas en el inciso anterior, cesarán una vez cancelada la totalidad del precio y descontada la totalidad del subsidio.

Artículo 13º.- Las viviendas construidas, ampliadas y/o refaccionadas bajo los planes de este programa serán inembargables hasta la cancelación del precio total

Los bienes del patrimonio administrado por la Comisión Honoraria serán inembargables. También lo serán, hasta la cancelación total del precio y el descuento total del subsidio que correspondiere, los inmuebles en los que se hubiere construido una vivienda, o se hubieren realizado mejoras por PREVIUR.

Artículo 14º.- Créase el Fondo para el Programa de Erradicación de la Vivienda Insalubre Urbana (PREVIUR), administrado por una Comisión Honoraria con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en la ciudad de Montevideo y podrá establecer agencias en el interior del país.

Artículo 15º.- El Fondo se integrará con los siguientes recursos:
a) Donaciones, herencias y legados
b) Intereses de los fondos acumulados
c) Un contribución **por única vez** de UI 160.000.000 (Unidades Indexadas ciento sesenta millones) que se integrara con aportes de parte de los excedentes financieros del LATU, INEFOP e INAC, conforme al siguiente detalle:
LATU, UI 35.000.000
INEFOP, UI 80.000.000
INAC, UI 45.000.000

Dichos aportes se efectivizaran dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.-

d) El 50% (cincuenta por ciento) del Fondo de Reconversión Laboral creado por el art 325 de la ley 16.320 /92, a partir del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.-
e) El 10 % (diez por ciento) del valor comercial o de enajenación en remate de, las adjudicaciones por infracciones aduaneras que corresponden a los denunciantes o aprehensores, sin perjuicio de cumplirse también lo dispuesto en el artículo 299 de la ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964. El Poder Ejecutivo podrá donar a la Comisión Honoraria los inmuebles del Estado que ésta necesite para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 16°.- La Comisión estará exonerada de toda clase de tributos de carácter nacional, recargos, depósitos y demás gravámenes sobre la importación de materiales y maquinarias y de tarifas postales comprendiendo éstas, la correspondencia franca y recomendada, las tarifas y proventos portuarios.

Artículo 17°.- El Poder Ejecutivo reglamentará estas disposiciones dentro del término de ciento veinte días de publicada la presente ley, sin perjuicio de lo cual, la Comisión cumplirá sus cometidos a partir de su vigencia.

JOSÉ CARLOS CARDOSO
Senador

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se comunica al Cuerpo que en virtud de la licencia concedida al señor senador Juan Castillo por los días 16 y 29 de mayo, y 4 y 5 de junio, y habiendo presentado nota de desistimiento el señor Óscar Andrade, queda convocada la señora Elena Vellozas, a quien se invita a pasar al hemiciclo a los efectos de que preste la promesa de estilo.

(Ingesa a sala la señora Elena Vellozas).

–Se invita al Senado y a la barra a ponerse de pie.

Señora Elena Vellozas: ¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de senadora y obrar en todo conforme a la Constitución de la república?

SEÑORA VELLOZAS.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTE.- ¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la cámara o por la Asamblea General?

SEÑORA VELLOZAS.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Queda usted investida del cargo de senadora.

Felicitaciones.

(Aplausos en la sala y en la barra).

7) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de lo siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión ordinaria del 15 de mayo no se registraron inasistencias.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 15 de mayo de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por razones personales, el día miércoles 16 de mayo de 2018.

Sin otro particular, saludo a la señora presidente muy atentamente.

Leonardo de León. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 17. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Julio Calzada, Beatriz Ramírez, Felipe Carballo, Cristina Lústemberg y Saúl Aristimuño han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Mabel Simois, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

9) POLÍTICAS DE VIVIENDA

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- Señora presidenta: el sueño de la vivienda propia es una aspiración del uruguayo promedio.

Históricamente el Estado ha respondido a esa aspiración promoviendo planes de vivienda para que los sectores de ingresos medio y medio bajo pudieran ver cumplido ese sueño.

Voy a hacer referencia a algunos datos que nos proporcionó la Dirección Nacional de Vivienda en octubre del año pasado.

Según los datos del censo de 2011, existían 52.000 hogares en situación de déficit habitacional.

Creímos que la Ley n.º 18795 ayudaría a atender este déficit, que estuvo contemplado en el Plan Quinquenal de Vivienda 2015-2019. En el artículo 1.º de esa ley se declara

de interés nacional la mejora de las condiciones de acceso a la vivienda de interés social.

El título de la ley, que hace referencia al acceso a la vivienda de interés social, induce a creer que la norma pretende alcanzar a la población de menores ingresos y con imposibilidad de acceder a un crédito bancario. Sin embargo, desde la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay se afirma que, en lo que respecta a las clases socioeconómicas, se apuntaba a clases más bajas que las que efectivamente se alcanzaron, por lo cual opinan que esta ley debería llamarse «de viviendas promovidas», porque en realidad facilita la inversión en ladrillos a aquellos que tienen capacidad financiera.

Luego de dos años de implementada la ley, se modificó la reglamentación poniendo límite al precio de venta del 25 % de las viviendas por proyecto, para planes de más de cuatro viviendas, de manera de facilitar el acceso de la población con precios más accesibles. Entonces, de acuerdo con lo que informó la Dirección Nacional de Vivienda, el restante 75 % queda libre de tope. Por lo tanto, concluyo que es el promotor quien fija el precio de acuerdo al mercado.

Finalmente, la referida autoridad confirmó que la totalidad de las unidades construidas al amparo de esta ley –también las que están por fuera del tope de precio– quedan comprendidas en las exoneraciones tributarias, excepto los monoambientes.

Se nos informó además que, según la Agencia Nacional de Vivienda, la renuncia fiscal por concepto de IVA se estima en el 11 % de la inversión total, lo que ronda los 13.000:000.000 de unidades indexadas, o sea, más de USD 1.600:000.000. Respecto a los demás tributos exonerados, se nos dice que no se dispone de información.

Asimismo, en un estudio sobre esta ley, se entrevistó a una autoridad del Banco Hipotecario del Uruguay, quien admitió que no es una ley que apunta a los niveles de población de bajos ingresos.

Nuestra intención es señalar que debemos atender lo que acontece en los barrios más humildes, en los inmuebles precarios y en los asentamientos. Es allí donde prevalecen el hacinamiento, los bajos ingresos y la falta de servicios de agua potable, de saneamiento y de luz que, cuando se tienen, es de manera irregular y con riesgo de accidentes. La mayoría de los habitantes de esos contextos son jóvenes: la mitad, aproximadamente, menores de dieciocho años, y el promedio de edad oscila los veinticuatro años.

Las políticas de vivienda, junto con las de empleo y las de educación, son las políticas sociales más eficaces para superar situaciones de exclusión y marginación social.

Habitar una vivienda adecuada es una condición necesaria para una vida saludable, porque contempla el acceso al saneamiento y la disponibilidad de espacios apropiados para las distintas necesidades básicas.

La presentación de varios proyectos de ley referidos a la necesidad de atender la situación de hogares que no pueden acceder a una vivienda digna revela la preocupación de varios legisladores por buscar una solución a este tema. Yo mismo presenté un proyecto de ley en el día de hoy que, en lo que refiere a los objetivos e instrumentos para alcanzarlos, no innova sino que recoge y reconoce como antecedente la experiencia de Mevir, que significó una acertada respuesta a un problema bien identificado y caracterizado, transformándose en una exitosa política pública, aceptada y continuada por todos los Gobiernos que se sucedieron desde su creación.

El denominador común de estas iniciativas que están a estudio en el Parlamento es atender en forma eficaz la problemática de las familias con bajos niveles de ingresos. Como sociedad, no podemos mirar para otro lado. Se nos podrá decir que no hay recursos para financiar estas iniciativas; sin embargo, creo que si hay voluntad política, los recursos aparecen.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y, por su intermedio, a la Agencia Nacional de Vivienda; a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; al Congreso Nacional de Ediles y a las juntas departamentales.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–15 en 16. **Afirmativa.**

10) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se modifican artículos de la Ley n.º 19436, de 23 de setiembre de 2016, Código del Proceso Penal.

–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN».

11) SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL POR MÁS DE CUARENTA Y OCHO HORAS

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una nota remitida por el señor presidente de la república.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 15 de mayo de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidente a los efectos de solicitar la autorización prescripta por el artículo 170 de la Constitución de la república, en virtud de que me ausentaré del territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas a partir del 28 de mayo de 2018, con motivo de la visita oficial que realizaré a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, para asistir al lanzamiento del Informe de la Comisión Independiente de Alto Nivel de la OMS sobre ENT, que Uruguay copreside, y participar de la ceremonia de conmemoración del World No Tobacco Day*,* donde se reconocerán las políticas implementadas por la República Oriental del Uruguay contra el tabaco.

Saludo a la señora presidente con mi más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ.
Presidente de la república, período 2015-2020».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que, al haberse votado la autorización de la salida del país del señor presidente de la república para ausentarse por más de cuarenta y ocho horas a partir del 28 de mayo, y en virtud de la licencia que se me ha concedido por los días 1.º al 6 de junio, pasaré a ocupar la presidencia de la república por los días 28 al 31 de mayo inclusive, y partir del 1.º de junio la ocupará la señora senadora Patricia Ayala.

A su vez, en virtud de la licencia concedida a la señora senadora Patricia Ayala por los días 21 al 29 de mayo inclusive, pasará a ocupar la presidencia del Senado por los días 28 y 29 de mayo, y a partir del día 1.º de junio hasta mi reintegro, el señor senador Rafael Michelini. Y al haber presentado nota de desistimiento el señor Felipe Michelini informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Asimismo, pasará a ocupar la presidencia del Senado por los días 30 y 31 de mayo la señora senadora Patricia Ayala, y al haber presentado nota de desistimiento el señor Julio Baráibar informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Ricardo Alcorta, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

12) CENTENARIO DE LA REPÚBLICA DE ARMENIA

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: en el día de ayer el Senado emitió una declaración por el centenario de la República de Armenia y omití mencionar la nómina de instituciones a las cuales solicitaba enviar la versión taquigráfica de mis palabras. Ellas son: la Embajada de la República de Armenia concurrente en Uruguay; el Consulado Honorario de Armenia en Uruguay; el Consejo Causa Armenia del Uruguay; el Consejo Central Administrativo de la Diócesis de la Iglesia Armenia en Uruguay; la Unión General Armenia de Beneficencia (UGAB); el Centro Nacional Armenio; la Unión Compatriótica Armenia de Marash; la Casa Armenia Hnchakian; la Asociación Cultural Uruguay Armenia; la Unión Compatriótica Armenia de Yozgat; la Primera Iglesia Evangélica Armenia del Uruguay; la Iglesia Evangélica Armenia; la Iglesia Católica Armenia; las comisiones de Asuntos Internacionales de ambas cámaras y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A DOS FUNCIONARIOS

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día.

Corresponde pasar a sesión secreta para considerar los asuntos que figuran en primer y segundo término.

(Así se hace. Son las 09:47).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 09:58).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Industria, Energía y Minería y a un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

14) DOCTOR RICARDO HORACIO MÍGUEZ ISBARBO. DESIGNACIÓN COMO MINISTRO DE TRIBUNAL DE APELACIONES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por la Suprema Corte de Justicia, a fin de designar en el cargo de ministro de Tribunal de Apelaciones al doctor Ricardo Horacio Míguez Isbarbo. (Carp. n.º 1065/2018 - rep. n.º 640/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1065/2018 - rep. n.º 640/18

PODER JUDICIAL

Montevideo, 11 de abril de 2018.-

SEÑORA PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE SENADORES
Doña Lucía TOPOLANSKY
De nuestra mayor consideración

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., a fin de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo establecido por el art. 239 num. 4 de la Constitución de la República, solicita la aprobación para la designación del **Dr. Ricardo Horacio MIGUEZ ISBARBO**, para el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones.-

A tales efectos, se remite adjunto al presente la resolución de esta Corporación nº 314/2018, así como legajo personal y curriculum vitae del Magistrado propuesto.-

Sin otro particular, lo saludan muy atentamente.-

Dr. Jorge O. CHEDIAK
Presidente Interino
Suprema Corte de Justicia

Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

Resolución SCJ nº 314/2018

Montevideo, 9 de abril de 2018.-

VISTO:

el cargo vacante de Ministro de Tribunal de Apelaciones;

CONSIDERANDO:

I) que la Corporación ha decidido postular para ocupar la vacante mencionada al Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 44° turno, **Dr. Ricardo Horacio MIGUEZ ISBARBO**, en atención a su actuación y méritos;

II) que el Dr. Miguez integra la lista de jueces de su categoría mejor calificados para el ascenso, confeccionada por la Comisión Asesora de la Suprema Corte de Justicia (Acordadas nos. 7407 y 7542);

III) 1. Actividad jurisdiccional: en marzo de 1993 fue designado Juez de Paz Departamental de Bella Unión, y en agosto de 1994 trasladado a Juez de Paz Departamental de Rosario. En agosto de 1997 fue ascendido como Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de 1° turno, en abril de 2000 designado Juez Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 4° turno, y en febrero del año 2002 trasladado a Juez Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 1° turno. En marzo de 2004 es ascendido a Juez Letrado Suplente de la Capital, y en mayo de ese mismo año designado Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 15° turno. Finalmente, en noviembre de 2017, en el marco de las reestructuras correspondientes a la entrada en vigencia del nuevo Código del Proceso Penal, fue designado Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 44° turno, cargo que ocupa hasta el día de la fecha;

2. registra asimismo, participación en diferentes comisiones, y eventos académicos, como surge del curriculum presentado;

IV) por las consideraciones expuestas, esta Corporación estima que el Señor Magistrado propuesto reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo para el cual se lo postula;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 239 num. 4 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Líbrese mensaje a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo, solicitando la venia correspondiente para designar al **Dr. Ricardo Horacio MIGUEZ ISBARBO**, como Ministro de Tribunal de Apelaciones.-

2º.- Remítase el curriculum vitae presentado por el Señor Magistrado.-

Dr. Jorge O. CHEDIAK
Ministro
Suprema Corte de Justicia

Dra. Elena MARTÍNEZ
Presidente
Suprema Corte de Justicia

Dr. Felipe HOUNIE SÁNCHEZ
Ministro
Suprema Corte de Justicia

Dr. Eduardo J. TURELL
Ministro
Suprema Corte de Justicia

Dr. Elbio MÉNDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el señor miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: a tenor de lo dispuesto en el numeral 4.º) del artículo 239 de la Constitución de la república, la Suprema Corte de Justicia solicita la venia correspondiente a efectos de designar como ministro de Tribunal de Apelaciones al doctor Ricardo Míguez.

En cuanto a los aspectos formales y según el expediente enviado por la Suprema Corte de Justicia, surge la necesidad funcional de ascender a los jueces que están mejor calificados de acuerdo con los criterios y evaluaciones realizadas por la comisión asesora de la Suprema Corte de Justicia, acordadas n.os 7407 y 7542.

En este sentido y luego de analizar la situación, la Suprema Corte de Justicia propone como nuevo integrante de dicho Tribunal de Apelaciones al técnico más idóneo, el doctor Míguez, dada su capacidad, experiencia técnica y funcional.

Con fecha 9 de abril del 2018 fue dictada la resolución 314/2018 por parte de la Suprema Corte de Justicia y enviada a la Cámara de Senadores a fin de manifestar la situación antedicha. La resolución respectiva fue recibida por la Cámara de Senadores en el seno de la Comisión de Asuntos Administrativos.

En cuanto a los aspectos sustanciales, el nombre del doctor Míguez surge de las listas confeccionadas por el Poder Judicial, siendo el magistrado con mejor calificación para ocupar la vacante existente ya que integra la lista de jueces mejor calificados para el ascenso.

Del currículum agregado emerge que inició su carrera en el Poder Judicial como juez en el año 1993, como juez departamental de Bella Unión. En agosto de 1994 fue trasladado a juez de paz departamental de Rosario. En agosto de 1997 fue ascendido a juez letrado de primera instancia de Cerro Largo. En abril de 2000 fue designado como juez letrado de primera instancia de Paysandú. En febrero de 2002 fue trasladado a juez letrado de primera instancia de Ciudad de la Costa de 1.er turno. En marzo de 2004 es ascendido a juez suplente de la capital. En mayo de ese año fue designado juez letrado de primera instancia en lo penal de 15.º turno. Finalmente, en noviembre de 2017, en el marco de las reestructuras correspondientes a la entrada en vigencia del nuevo Código del Proceso Penal, fue designado juez letrado de primera instancia en lo penal de 44.º turno, cargo que ocupa hasta el presente.

Como conclusión, los méritos funcionales y extrafuncionales así como su calificación, hacen que el magistrado propuesto cumpla con las condiciones necesarias para desempeñar el cargo para el cual se postula. Por tanto, reúne la aptitud funcional y la versación jurídica suficiente para poder cumplir con los objetivos y cometidos funcionales inherentes al cargo destino. La propuesta, además, se ajusta a la normativa vigente y a las formalidades de estilo, así como a la oportunidad y al mérito, y por ello se envía la solicitud de aprobación de este cuerpo legislativo.

Es cuanto tengo para informar, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase la solicitud formulada por la Suprema Corte de Justicia para designar en el cargo de Ministro de Tribunal de Apelaciones al doctor Ricardo Horacio Míguez Isbarbo».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará a la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: brevemente, quiero decir que fui compañero en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República del doctor Ricardo Míguez. Lo conozco desde hace ya más de treinta años y para mí es un honor haber votado afirmativamente la solicitud de venia para su designación.

Muchas gracias, señora presidenta.

15) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de dos asuntos entrados fuera de hora.

(Se da de los siguientes).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba el *Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre la República Oriental del Uruguay y la República de El Salvador*, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de setiembre de 2012;

- por el que se aprueba la Enmienda al Protocolo de Kioto, de conformidad con su artículo 3.º, párrafo 9.º (Enmienda de Doha), adoptada por la Decisión 1/CMP.8, de 8 de diciembre de 2012, de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las partes en el Protocolo de Kioto.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES».

16) PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifica la normativa vigente relacionada con el proceso de resolución bancaria. (Carp. n.º 928/2017 - rep. n.º 636/18 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 928/2017 - rep. n.º 636/18

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

Proyecto de ley

Artículo 1º.- Agréganse al artículo 24 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los siguientes incisos:

"Declárase que las medidas cautelares previstas en el presente artículo no se encuentran sujetas a plazo alguno de caducidad y que para su adopción no es necesario ofrecer contracautela.

En el caso de que el Directorio del Banco Central del Uruguay declare el Proceso de Resolución Bancaria previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, las medidas cautelares a las que refiere el presente artículo podrán ser transferidas a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, mediando acuerdo entre ésta y el Banco Central del Uruguay. En estos casos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario actuará como sustituto procesal de aquél en los correspondientes procesos judiciales".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 9º. (Expropiación de acciones).- Declárase de necesidad pública la expropiación por el Estado de las acciones o partes sociales emitidas por los bancos y cooperativas de intermediación financiera, en caso de configurarse alguna de las siguientes hipótesis:

A) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz de las instrucciones particulares que le curse la Superintendencia de Servicios Financieros para desplazar o sustituir su personal superior o modificar la estructura y composición de su paquete accionario.
B) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz del plan de recomposición patrimonial o adecuación que oportunamente hubiese aprobado el Banco Central del Uruguay.
C) Que los accionistas o socios hayan sido sancionados con suspensiones o inhabilitaciones por órganos reguladores o sometidos a proceso penal en virtud de hechos vinculados con su actividad profesional".

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, el siguiente inciso:

"En la misma resolución que dispone la constitución de un fondo de recuperación de patrimonio bancario, se aprobará el reglamento del mismo, el que deberá prever entre otros, el plazo de vigencia y la existencia

de cuotapartes adicionales a las distintas categorías de pasivos según los grados de privilegio establecidos en la ley, destinadas a contingencias futuras derivadas de reclamaciones efectuadas en sede administrativa con motivo del proceso de verificación de créditos previsto en el artículo 14 de la presente ley. Las referidas cuotapartes adicionales quedarán a disposición del administrador, aún después de la disolución y liquidación del fondo de recuperación de patrimonio bancario".

Artículo 4°.- Modificase el inciso tercero del artículo 2° de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Se encuentran excluidos del régimen de esta ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales. A las entidades de intermediación financiera les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para dichas entidades. De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX".

Artículo 5°.- Modificase el literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. Respecto de éstas últimas, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario resolverá su disolución y liquidación. Para el caso que la empresa colateral se encuentre regulada o supervisada por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario requerirá en forma previa su opinión favorable."

La Corporación ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general".

Artículo 6°.- Agrégase al artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"D) Contribuir a la estabilidad financiera a través de su propia gestión en el cumplimiento de los cometidos establecidos en la ley y en todas las demás actividades y ámbitos que se coordinen con los restantes miembros de la red de seguridad financiera".

Artículo 7°.- Modifícanse los literales I, J, M y N del artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los depositantes de la entidad puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido en la liquidación lisa y llana en términos de la recuperación de sus ahorros y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en tal carácter, con excepción de la declaración de disolución y liquidación de las mismas, que seguirá siendo privativa del Banco Central del Uruguay.

La liquidación de cada empresa colateral operará en forma independiente entre ellas y respecto de la liquidación de la institución de intermediación financiera.

M) Emitir opinión sobre la autorización de nuevas instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como sobre los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las mismas y sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación que presenten esas empresas.

N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15 de la presente ley, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera en liquidación. Para establecer la condición de colateral de una empresa, podrá considerar aspectos tales como identidad total o parcial de directores o representantes, identidad total o parcial de accionistas mayoritarios, condición de empresa controlada o controlante, estrecha vinculación económica o administrativa, desarrollo de actividades afines, utilización común de recursos, domicilios comunes, empleados administrativos o gerentes comunes, existencia de un único centro de decisiones".

Artículo 8°.- Agréganse al artículo 16 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes literales:

"Ñ) Promover cualesquiera acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos.

O) Solicitar medidas cautelares o provisionales respecto de los bienes y derechos de las personas mencionadas en el literal precedente. La medida no estará sujeta a plazo alguno de caducidad y no será necesario ofrecer contracautela. El interesado podrá solicitar, en cualquier momento, en vía incidental, el levantamiento del embargo, acreditando la inexistencia de los hechos que motivaron la medida. Ello sin perjuicio de la competencia del Banco Central del Uruguay de acuerdo con los artículos 22 a 24 del Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

P) Para sus actuaciones como tal, solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Q) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Interventor o Comisión Interventora, la Corporación, como responsable a cargo de los Procesos de Resolución Bancaria, tanto durante la intervención, como en la implementación de Procedimientos de Solución, y en la liquidación, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de la institución de intermediación financiera en cuestión, a cuyos efectos podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.

R) Con la unanimidad de los miembros del Directorio, suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u otros organismos aseguradores de depósitos o encargados de resolución bancaria de países extranjeros, en todas aquellas áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

S) Para la realización de los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, disponer de las más amplias facultades para operar dentro de la misma, con el fin de obtener la información y documentación necesaria para la implementación de alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley, así como identificar, contactar u organizar procedimientos de debida diligencia con potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por' activos y pasivos de la institución".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 28. (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados en forma fundada con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la interposición, para instruir y resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna".

Artículo 10.- Agrégase al artículo 29 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso:

"En caso de la promoción de esta acción sin haber agotado debidamente la vía interna, la Corporación podrá interponer la excepción de falta de agotamiento de la misma. Previo a la consideración del fondo del asunto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil deberá pronunciarse respecto de la referida excepción".

Artículo 11.- Modifícase el inciso segundo del artículo 30 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios en el plazo expresamente fijado al respecto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante los Juzgados con competencia en materia civil, dentro de un plazo de caducidad de sesenta

días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones correspondiente".

Artículo 12.- Modifícase el literal A) del artículo 33 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias en la propia institución de intermediación financiera, siempre que el contrato de prenda haya sido otorgado en documento público o privado y se encuentre registrado contablemente en los inventarios de la institución. Al momento de la suspensión de actividades dispuesta dentro de un Proceso de Resolución Bancaria o de la liquidación de una empresa de intermediación financiera, operará la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo, hasta los valores nominales concurrentes.

Operada la compensación, el saldo remanente del depósito prendado no quedará excluido del beneficio de la garantía".

Artículo 13.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 33 bis. (Depósitos no prendados en garantía).- Para el caso de depósitos no prendados en garantía de operaciones de crédito en la propia institución, declarada la suspensión de actividades no procederá la compensación, salvo que deuda y crédito estuvieran en situación de ser compensados legalmente antes de la referida suspensión".

Artículo 14.- Modifícase el inciso tercero del artículo 35 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de treinta días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate".

Artículo 15.- Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 40 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40. (Proceso de Resolución Bancaria).- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión, así como la caducidad de todas

las comisiones o mandatos otorgados por ellas, salvo que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario disponga diversamente y la suspensión durante veinte días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida. Desde la declaración del referido proceso se suspenderá el devengamiento de los intereses sobre los depósitos; para el caso de que se implemente alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley, las condiciones y términos de los contratos se mantendrán inalterados.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Para ello, la Corporación deberá designar un Interventor o una Comisión Interventora integrada por tres miembros, que ejercerá la representación de la entidad intervenida y cuyos poderes serán fijados por la Corporación, comunicándolo al Registro Nacional de Comercio".

Artículo 16.- Agrégase a la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 40 bis. (Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria).- Los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, podrán iniciarse cuando la misma incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos los casos, para dar comienzo a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario con la Superintendencia de Servicios Financieros sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.

Para la realización de dichos actos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá:

A) requerir información pormenorizada sobre los activos y pasivos;
B) relevar documentación relacionada con la titularidad de los activos y pasivos;
C) identificar y contactar a potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución de intermediación financiera;
D) organizar con los potenciales interesados procesos de debida diligencia sobre la información y documentación referida en los literales precedentes;
E) llevar a cabo cualquier otra actividad que la Corporación entienda necesaria a los efectos de permitir la implementación inmediata de alguno de los Procedimientos de Solución, para el caso de que eventualmente se declare el Proceso de Resolución Bancaria por parte del Banco Central del Uruguay.

Todos los participantes durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre toda la información y documentación a la que se acceda en el referido proceso, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302)".

Artículo 17.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"Artículo 40 ter. (Deber de coordinar con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas).- En los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá trabajar en estrecha coordinación con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 18.- Agréganse al artículo 41 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes incisos:

"Las transferencias a una entidad adquirente de activos y pasivos excluidos de una institución de intermediación financiera declarada en proceso de resolución bancaria, no requerirán del consentimiento de los deudores y acreedores, siendo dichas transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los Procedimientos de Solución que se instrumenten por parte de la Corporación en el marco de un Proceso de Resolución Bancaria, estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales.

En el caso que deba procederse a realizar exclusiones parciales de los depósitos referidos en el artículo 47 de la presente ley, a los efectos de su inclusión en unidades de negocio para su transferencia a entidades adquirentes, se procederá a incorporar en primer término y por igual, a todos los titulares por hasta los límites máximos garantizados en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente ley. Las sucesivas incorporaciones seguirán la regla de la proporcionalidad en función de los valores residuales insatisfechos.

Para el caso de liquidación o exclusión parcial de pasivos dentro de Procedimientos de Solución, la titularidad de los depósitos cubiertos por la garantía (artículo 31 de la presente ley) quedará definida por persona física o jurídica. En el caso que el depositante beneficiario tuviere más de una

especie de depósito, la exclusión se realizará siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, se considerarán en primer término los saldos en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos en cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquél que tenga vencimiento más próximo en el tiempo.

A estos efectos, en los depósitos de más de un titular se considerarán en partes iguales a todos los titulares, a menos que en el contrato de depósito bancario se hubiere establecido una participación diferente".

Artículo 19.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 bis. (Transferencias de universalidades en los Procedimientos de Solución).- Las transferencias de universalidades que se realicen en el marco de los Procedimientos de Solución o en la liquidación de entidades que se instrumenten por parte de la Corporación, implican la sustitución exclusivamente en las situaciones jurídicas activas y pasivas comprendidas en la delimitación de la universalidad que se transmite.

Por consiguiente, los bienes incluidos en la universalidad no responderán por obligaciones no comprendidas en su delimitación. No se adoptarán medidas cautelares, provisionales, anticipadas ni de ejecución en protección o para la satisfacción de derechos ajenos a la universalidad trasmitida.

La transferencia o cesión de créditos que integren las universalidades a que se refiere el inciso anterior, operarán de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999, y por el artículo 30 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003.

Serán además aplicables a las transferencias de créditos y sus garantías, el artículo 10 del Decreto Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, y en su caso los artículos 1° a 5° del Decreto Ley Nº 15.631, de 26 de setiembre de 1984, rigiendo en cuanto a este último en favor del beneficiario de la transferencia las soluciones allí previstas en favor del Banco Central del Uruguay.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones referidas que requieran publicidad registral, serán inscriptas en los Registros Públicos que correspondan mediante la presentación de testimonio notarial del

contrato o del acto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario que las cause, e individualización en anexo de los bienes o derechos cuya transferencia se registra".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay. Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de diez días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y éste, dentro del plazo de tres días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Se declaran comprendidos en la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387. de 23 de octubre de 2008, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del primer lugar (créditos laborales) y antes del segundo (créditos por tributos nacionales y municipales).

La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en el mismo lugar que el establecido en el inciso precedente dentro de la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario hubiera aplicado recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios para viabilizar algún Procedimiento de Solución, de acuerdo con el literal H) del artículo 16 de la presente ley, tendrá derecho de resarcirse contra los activos de la liquidación. A dichos efectos, el orden de preferencia para el crédito del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se ubicará inmediatamente después de los depositantes referidos en el inciso primero del presente artículo".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49. (Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación, como su personal dependiente o personas contratadas a cualquier título, carecerán de legitimación pasiva para ser demandados por terceros por daños causados por acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de los cometidos asignados legalmente o en ocasión de ese ejercicio, correspondiendo en todos los casos la legitimación pasiva a la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra aquellos que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.

Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso luego de abandonado el cargo o finalizado el contrato".

Artículo 23. (***Prohibición de promover procedimientos judiciales o arbitrales una vez declarado el Proceso de Resolución Bancaria***).- Declarada en Proceso de Resolución Bancaria una institución de intermediación financiera, ningún acreedor podrá promover procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo por créditos anteriores a la referida resolución, a excepción del caso de los créditos prendarios e hipotecarios. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.

Las actuaciones que se encuentren en trámite continuarán ante la sede que esté conociendo en las mismas, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.

Artículo 24.-(***Extinción de embargos e interdicciones***).- Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso primero del artículo 15 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, y en el literal Q) del artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, la declaración del Proceso de Resolución Bancaria, así como la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera,

producirá la extinción de pleno derecho de los embargos o interdicciones que afecten a éstas.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará a los Registros Públicos la resolución correspondiente a los efectos de que se procese el levantamiento inmediato de las inscripciones vigentes.

Artículo 25. (*Administración y custodia de valores*).- En caso de existir en la institución liquidada valores bajo su custodia, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su carácter de liquidador, podrá proceder a la transferencia de los mismos a otras instituciones de plaza debiendo dar noticia de tales actuaciones por los medios que juzgue más convenientes.

Si correspondiere, la Corporación deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945 (Depósitos Paralizados).

Artículo 26. (*Servicios de cofres de seguridad*).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su calidad de liquidador, notificará mediante los medios que juzgue más convenientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas que resulten ser titulares arrendatarios de cofres de seguridad, a los efectos que procedan a retirar el contenido dentro del plazo que se determine, el que no podrá ser inferior a noventa días corridos. Una vez vencido el referido plazo, el liquidador podrá proceder a la apertura de los cofres de seguridad cuyos contenidos no hubiesen sido retirados, en presencia de escribano público labrándose el acta circunstanciada correspondiente.

Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización, se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor. Si se tratare de valores con cotización en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de realización. Con el resultado de estas operaciones más los activos líquidos, neto de gastos, comisiones y arrendamientos devengados y no pagados en beneficio de la masa, se procederá a su acreditación directamente en las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo de aplicación el régimen previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945.

En caso de tratarse de bienes y valores sin valor neto de realización así como documentación en general, el liquidador la remitirá al Archivo General de la Nación.

Artículo 27. (*Exoneración impositiva*).- Declárase que las instituciones de intermediación financiera en liquidación, así como los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario creados al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, no son sujetos pasivos de impuestos. Dicha exoneración no comprende al Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 28. (***Costos de las defensas penales***).- Declárase que los Directorios del Banco Central del Uruguay y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario están legalmente facultados a disponer la asunción del costo de las defensas penales dirigidas contra sus miembros y personal, por parte de sus respectivas instituciones, en los casos en los que éstos sean denunciados criminalmente por actos cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. (***Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional***).- Las personas físicas que revistan la calidad de socios, representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales, ya sea de hecho o de derecho, en una entidad integrante del sistema financiero nacional, y que, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de las mismas, cometan actos intencionalmente dirigidos a: a) exagerar, ocultar, disimular o hacer desaparecer total o parcialmente el activo o el pasivo de la entidad; b) reconocer o aparentar créditos con privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente; c) sustraer o esconder la documentación social; d) ocultar información o proporcionar información falsa a las autoridades de regulación y control; e) obtener o usar información privilegiada en provecho propio o de terceros, serán castigados con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Constituirá circunstancia agravante que la entidad en la que ejercen o ejercían sus funciones ingrese a un proceso de resolución bancaria, intervención con o sin suspensión de actividades, o liquidación, en cuyo caso se les aplicará adicionalmente la pena de inhabilitación para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como la prohibición de representar a cualquier persona durante el mismo período, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que establezcan la aplicación de sanciones por parte del Banco Central del Uruguay.

Para entender en estos delitos será competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal especializado en Crimen Organizado.

Artículo 30. ***(Cobertura previsional).*** El personal de los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Artículo 31.- Agrégase al artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario".

Artículo 32. ***(Declaración)***.- Declárase que el artículo 41 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, ha quedado derogado por imperio del literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 33. (***Derogación)***. Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 17.523 de 4 de agosto de 2002.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2018.

RAFAEL MICHELINI
Miembro Informante

JOSÉ AMORÍN

CARLOS CAMY

ÁLVARO DELGADO

LUIS A. HEBER

RUBEN MARTÍNEZ HUELMO

CONSTANZA MOREIRA

JOSÉ MUJICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 OCT 2017

Sra. Presidente de la Asamblea General:
Lucia Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General un Proyecto de Ley a través del cual se modifican algunas disposiciones del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, y de las Leyes N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 y N° 18.401 de 24 de octubre de 2008.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la exposición de motivos del Ministerio de Economía y Finanzas al elevar al Parlamento Nacional el proyecto de ley de reforma de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay (BCU), se señalaba que la Ley N° 17.613 recogió algunas de las enseñanzas dejadas por la crisis del año 2002 y que con el proyecto elevado (Ley N° 18.401), se cubrían carencias que quedaron evidenciadas en dicha crisis. Así pues, se perfeccionó la autonomía del BCU, por ejemplo, fortaleciendo la supervisión financiera al concentrar en una única superintendencia la supervisión y regulación del sistema financiero, y en lo que al presente asunto interesa, creando una entidad administradora del seguro de depósitos (la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, COPAB) independiente del BCU y con potestades de implementar en instituciones

insolventes, soluciones alternativas a la liquidación.

No obstante, la armonización del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y de las Leyes N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 y N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, plantea varios problemas que fueron relevados por la COPAB conjuntamente con técnicos del BCU, arribando a soluciones sugeridas por ambos organismos, las que se estructuran en el presente proyecto de ley.

Así por ejemplo, en la Ley N° 17.613 se dispuso el régimen legal específico aplicable para la liquidación de instituciones de intermediación financiera, debiéndose aplicar subsidiariamente y en lo pertinente, el régimen de liquidación de sociedades anónimas. Pero luego, la derogación expresa en la ley de concursos y reorganización empresarial (Ley N° 18.387, LCRE) del régimen vigente en materia de quiebra, liquidación y concursos de sociedades comerciales y la exclusión de las entidades de intermediación financiera, abre un sesgo de incertidumbre jurídica en cuanto a cuáles son las disposiciones a aplicarse subsidiariamente según la remisión del artículo 14 de la ley N° 17.613.

Asimismo, en relación al texto de la Ley N° 18.401 se han detectado distintas inconsistencias y omisiones, respecto de las cuales se plantean propuestas alternativas que permitirían, por una parte, un tránsito más eficiente en la administración de la crisis de una institución de intermediación financiera declarada en Proceso de Resolución Bancaria, y por otro, la eliminación de incertezas jurídicas que se plantean en oportunidad de la aplicación del marco normativo tal cual se encuentra vigente a la fecha.

Adicionalmente, la redacción vigente de la Ley N° 18.401 establece que la actividad de la COPAB sólo se desarrolla una vez que la institución de intermediación financiera se encuentra con su actividad suspendida y cerrada al público. Este esquema legal fue objeto de algunas críticas que se consideraron fundadas y por tanto atendibles. En tal sentido, en el mes de setiembre de 2012, la COPAB recibió la Misión del FSAP (Financial System Assessment Program) integrada por representantes del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, que tenía por objetivo evaluar el grado de cumplimiento de los Principios Básicos para Sistemas de Depósito Eficaces, aprobados por la IADI (International Association of Deposit Insurers) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Si bien dicha Misión concluyó que el sistema de seguro de depósitos de Uruguay se ajusta ampliamente a las mejores prácticas internacionales, planteó una severa observación en lo que respecta al Proceso de Resolución Bancaria. De acuerdo a la misma, el modelo legal vigente no permite instrumentar un proceso formal para la pronta

resolución de los bancos en problemas y el régimen de resolución no proporciona a la COPAB la oportunidad de trabajar en una compra y asunción suficientemente temprano en el ciclo de resolución como para implementar una solución con probabilidades de efectividad. Asimismo, advierte que el marco de los procedimientos de resolución debe ser modificado, para hacer posible que la COPAB pueda trabajar en una potencial compra y asunción antes de que las operaciones de la institución en crisis estén suspendidas y el valor llave de la empresa se haya perjudicado.

La observación formulada por la Misión FSAP es coincidente con los análisis efectuados por los servicios de la COPAB en relación a las debilidades detectadas en el esquema de resolución bancaria previsto en la ley de creación de la COPAB, así como con las opiniones de consultores externos.

Por ello, el presente proyecto de ley rediseña el esquema concebido por la citada ley y habilita a la COPAB a ejercer sus poderes específicos de Resolución Bancaria desde antes de que la actividad de la institución de intermediación financiera en crisis haya sido suspendida. A estos efectos, el proyecto prevé una etapa anterior al Proceso de Resolución Bancaria que corresponde a los Actos Preparatorios, que podrán iniciarse cuando la COPAB y la Superintendencia de Servicios Financieros (SSF) lo acuerden, por razones debidamente fundadas.

En efecto, estos Actos Preparatorios serán ejecutados por la COPAB en estrecha coordinación con la SSF, el BCU y el Ministerio de Economía y Finanzas, ejerciendo los poderes legales para -en forma anticipada- preparar y encontrar Procedimientos de Solución, todo ello ante la evidencia de un riesgo alto de que el BCU declare a la institución de intermediación financiera en Proceso de Resolución Bancaria. Se entiende que dicho riesgo se verifica cuando una institución incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos estos casos, se requiere el acuerdo entre la COPAB y la SSF sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.

Para la realización de dichos actos, la COPAB debe tener facultades legales para:

a) requerir información detallada sobre los activos y pasivos;

b) realizar los relevamientos que entienda necesarios sobre cualquier clase de documentación;

c) identificar y contactar, en un marco de confidencialidad adecuado, a potenciales interesados en unidades de negocio ante la eventualidad que el BCU declare un Proceso de Resolución Bancaria;

d) organizar, con los referidos potenciales interesados, procedimientos de *due diligence*;

e) recibir ofertas por unidades de negocio de potenciales interesados y,

f) llevar a cabo cualquier otra acción que la COPAB entienda necesaria a los efectos de estar en condiciones de implementar rápidamente algún Procedimiento de Solución, inmediatamente después de la declaración del Proceso de Resolución Bancaria.

Por lo demás, una vez ejecutados los Actos Preparatorios, la COPAB dispone de un plazo breve contado en días hábiles (no mayor a 5 (cinco) días a partir de la intervención) para presentar un Procedimiento de Solución, el cual deberá ser aprobado por parte del BCU y del Poder Ejecutivo en un plazo total también muy breve de 10 (diez) días hábiles. Para el caso de que no se pudiera implementar un Procedimiento de Solución, la COPAB lo comunicará de inmediato al BCU para que éste declare la liquidación de la institución de intermediación financiera, en un plazo también breve de 3 (tres) días hábiles y con ello se pueda dar comienzo al pago de la cobertura a los depositantes.

También en la Ley N° 18.401 se comete un error que es necesario subsanar, cuando en el literal J) del artículo 16 se trasladan a la COPAB todas las atribuciones asignadas al BCU como liquidador en el Capítulo II de la Ley N° 17.613, al referirse integralmente a los artículos 14 a 21 inclusive. En efecto, en dicha remisión no se advirtió que en el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 17.613 se dispone que la facultad de declarar la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera permanece en la órbita del BCU y no se transfiere a la COPAB.

Del mismo modo, se propone una modificación en la conformación de la máxima autoridad de la Intervención, que le permita a la COPAB ajustar la dimensión de dicha figura atendiendo, entre otros, aspectos tales como el tamaño y la complejidad de las operaciones de la institución particular que se deba intervenir.

Además, se considera conveniente:

- declarar expresamente que el consentimiento de los depositantes no ha de considerarse necesario para la transferencia de sus depósitos a unidades de negocio;
- determinar con precisión el momento de inicio del cómputo del plazo

para el pago de la garantía;

- reglamentar la constitución de una cuotaparte adicional al pasivo de un banco liquidado para contingencias futuras;
- prever expresamente la situación de los cofres de seguridad y custodias así como la administración de bienes y valores;
- definir el concepto de empresas colaterales;
- disponer la legitimación pasiva de la COPAB y no de los interventores y su personal;
- exonerar fiscalmente a las transferencias de dominio que se realicen como consecuencia de procedimientos de solución;
- exonerar fiscalmente la actividad de los fondos de recuperación de patrimonio bancario;
- definir el concepto y alcance de los depósitos excluidos del seguro de depósitos bancarios;
- establecer los criterios a seguir en el caso de exclusión parcial de depósitos en procedimientos de solución;
- disponer expresamente la facultad de realizar acuerdos con organismos financieros internacionales en aquellas áreas de competencia de la COPAB;
- excluir a los empleados de la COPAB de la posibilidad de pases en comisión (artículo 32 de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013).

Por otra parte y a efectos de que la liquidación de instituciones de intermediación financiera cuente con mayor seguridad jurídica, se propone que los instrumentos que se utilicen en procesos de resolución bancaria (por ejemplo, fondos de recuperación de patrimonio bancario) tengan una exoneración fiscal respecto de algunos tributos, solución ésta que ya se instrumentó en vía administrativa, esto es, sin rango legal, en la crisis del año 2002.

En cuanto a las modificaciones al Decreto Ley N° 15.322 de fecha 17 de setiembre de 1982, se considera necesario y conveniente establecer que el régimen cautelar aplicable tanto al BCU como a la COPAB sea el mismo y a su vez diverso del régimen cautelar general, previsto en los artículos 311 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, y como consecuencia de la aplicación del literal C) del artículo 15 de la Ley N° 18.401, se propone la derogación expresa del artículo 41 del Decreto Ley N° 15.322, en tanto se privilegia el instituto de la derogación expresa en lugar de la tácita, en aras de la seguridad jurídica.

Por lo demás, se propone la derogación del artículo 10 de la Ley N° 17.523 de fecha 4 de agosto de 2002, con la finalidad de eliminar la restricción que suponía contar con la unanimidad del Directorio para efectuar las contrataciones.

Finalmente, en el ámbito de la Ley N° 17.613 y en lo que a la expropiación de acciones de las instituciones de intermediación financiera refiere (artículo 9), se proponen otras hipótesis a las ya existentes, que igualmente configuran graves infracciones a las leyes financieras, permitiendo aplicar un mecanismo de resolución para instituciones de intermediación financiera viables.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 24 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982:

"Declárase que las medidas cautelares previstas en el presente artículo no se encuentran sujetas a plazo alguno de caducidad y que para su adopción no es necesario ofrecer contracautela.
En el caso de que el Directorio del Banco Central del Uruguay declare el Proceso de Resolución Bancaria previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, las medidas cautelares a las que refiere el presente artículo podrán ser transferidas a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, mediando acuerdo entre ésta y el Banco Central del Uruguay. En estos casos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario actuará como sustituto procesal de aquél en los correspondientes procesos judiciales".

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"(Expropiación de acciones): Declárase de necesidad pública la expropiación por el Estado de las acciones o partes sociales emitidas por los bancos y cooperativas de intermediación financiera, en caso de configurarse alguna de las siguientes hipótesis:

a) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz de las instrucciones particulares que le curse la Superintendencia de Servicios Financieros para desplazar o sustituir su personal superior o modificar la estructura y composición de su paquete accionario.
b) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz del plan de recomposición patrimonial o adecuación que oportunamente hubiese aprobado el Banco Central del Uruguay.
c) Que los accionistas o socios hayan sido sancionados con suspensiones o inhabilitaciones por órganos reguladores o sometidos a proceso penal en virtud de hechos vinculados con su actividad profesional".

ARTÍCULO 3º.- Agrégase el siguiente inciso en el artículo 16 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002:

"En la misma resolución que dispone la constitución de un fondo de recuperación de patrimonio bancario, se aprobará el reglamento del

mismo, el que deberá prever entre otros, el plazo de vigencia y la existencia de cuotapartes adicionales a las distintas categorías de pasivos según los grados de privilegio establecidos en la Ley, destinadas a contingencias futuras derivadas de reclamaciones efectuadas en sede administrativa con motivo del proceso de verificación de créditos previsto en el artículo 14 de la presente Ley. Las referidas cuotapartes adicionales quedarán a disposición del administrador, aún después de la disolución y liquidación del fondo de recuperación de patrimonio bancario".

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el inciso 3° del artículo 2° de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Se encuentran excluidos del régimen de esta Ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales. A las entidades de intermediación financiera les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para dichas entidades. De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente Ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX".

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el literal C) y agrégase el literal D) al artículo 15 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. Respecto de éstas últimas, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario resolverá su disolución y liquidación. Para el caso que la empresa colateral se encuentre regulada y/o supervisada por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario requerirá en forma previa su opinión favorable.

La Corporación ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general.

D) Contribuir a la estabilidad financiera a través de su propia gestión en el cumplimiento de los cometidos establecidos en la Ley, y en todas las demás actividades y ámbitos que se coordinen con los restantes miembros de la red de seguridad financiera".

ARTÍCULO 6º.- Modifícanse los literales I, J, M y N del artículo 16 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y agréganse los literales Ñ a S del mismo artículo, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta Ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la Ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los depositantes de la entidad puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido en la liquidación lisa y llana en términos de la recuperación de sus ahorros y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en tal carácter, con excepción de la declaración de disolución y liquidación de las mismas, que seguirá siendo privativa del Banco Central del Uruguay.

La liquidación de cada empresa colateral operará en forma independiente entre ellas, y respecto de la liquidación de la institución de intermediación financiera.

M) Emitir opinión sobre la autorización de nuevas instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como sobre los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las mismas y sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación que presenten esas empresas.

N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera en liquidación. Para establecer la condición de colateral de una empresa, podrá considerar aspectos tales como identidad total o parcial de directores o representantes, identidad total o parcial de accionistas mayoritarios, condición de empresa controlada o controlante, estrecha vinculación económica y/o administrativa, desarrollo de actividades afines, utilización común de recursos, domicilios comunes, empleados administrativos o gerentes comunes, existencia de un único centro de

decisiones.

Ñ) Promover cualesquiera acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos.

O) Solicitar medidas cautelares y/o provisionales respecto de los bienes y derechos de las personas mencionadas en el literal precedente. La medida no estará sujeta a plazo alguno de caducidad, y no será necesario ofrecer contracautela. El interesado podrá solicitar, en cualquier momento, en vía incidental, el levantamiento del embargo, acreditando la inexistencia de los hechos que motivaron la medida. Ello sin perjuicio de la competencia del Banco Central del Uruguay de acuerdo con los artículos 22 a 24 del Decreto Ley N° 15.322.

P) Para sus actuaciones como tal, solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Q) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Interventor o Comisión Interventora, la Corporación, como responsable a cargo de los Procesos de Resolución Bancaria, tanto durante la intervención, como en la implementación de Procedimientos de Solución, y en la liquidación, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de la institución de intermediación financiera en cuestión, a cuyos efectos podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.

R) Con la unanimidad de los miembros del Directorio, suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u otros organismos aseguradores de depósitos y/o encargados de resolución bancaria de países extranjeros, en todas aquellas áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

S) Para la realización de los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, disponer de las más amplias facultades para operar dentro de la misma, con el fin de obtener la información y documentación necesaria para la implementación de alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente Ley, así como identificar, contactar, organizar procedimientos de debida diligencia con potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"(Recursos contra los actos unilaterales): Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados en forma fundada con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del siguiente a la interposición, para instruir y resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna".

ARTÍCULO 8º.- Agrégase al artículo 29 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso:

"En caso de la promoción de esta acción sin haber agotado debidamente la vía interna, la Corporación podrá interponer la excepción de falta de agotamiento de la misma. Previo a la consideración del fondo del asunto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil deberá pronunciarse respecto de la referida excepción".

ARTÍCULO 9º. Modifícase el inciso 2º del artículo 30 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios en el plazo expresamente

fijado al respecto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante los Juzgados con competencia en materia civil, dentro de un plazo de caducidad de 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones correspondiente".

ARTÍCULO 10.- Modifícase el literal A) del artículo 33 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias en la propia institución de intermediación financiera, siempre que el contrato de prenda haya sido otorgado en documento público o privado y se encuentre registrado contablemente en los inventarios de la institución. Al momento de la suspensión de actividades dispuesta dentro de un Proceso de Resolución Bancaria y/o de la liquidación de una empresa de intermediación financiera, operará la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo, hasta los valores nominales concurrentes.

Operada la compensación, el saldo remanente del depósito prendado no quedará excluido del beneficio de la garantía".

ARTÍCULO 11.- Agrégase el siguiente artículo en la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008:

"Artículo 33 bis (Depósitos no prendados en garantía): Para el caso de depósitos no prendados en garantía de operaciones de crédito en la propia institución, declarada la suspensión de actividades no procederá la compensación, salvo que deuda y crédito estuvieran en situación de ser compensados legalmente antes de la referida suspensión".

ARTÍCULO 12.- Modifícase el inciso 3º del artículo 35 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate".

ARTÍCULO 13.- Agrégase el artículo 40 bis de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008:

"Artículo 40 bis (Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria): Los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria

en una institución de intermediación financiera, podrán iniciarse cuando la misma incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos los casos, para dar comienzo a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la COPAB con la Superintendencia de Servicios Financieros sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.

Para la realización de dichos actos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá: a) requerir información pormenorizada sobre los activos y pasivos; b) relevar documentación relacionada con la titularidad de los activos y pasivos; c) identificar y contactar a potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución de intermediación financiera; d) organizar con los potenciales interesados procesos de debida diligencia sobre la información y documentación referida en los literales precedentes; e) llevar a cabo cualquier otra actividad que la Corporación entienda necesaria a los efectos de permitir la implementación inmediata de alguno de los Procedimientos de Solución, para el caso de que eventualmente se declare el Proceso de Resolución Bancaria por parte del Banco Central del Uruguay.

Todos los participantes durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre toda la información y documentación a la que se acceda en el referido proceso, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302)".

ARTÍCULO 14.- Agrégase el artículo 40 ter de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008:

"Artículo 40 ter (Deber de coordinar con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas): En los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá trabajar en estrecha coordinación con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas".

ARTÍCULO 15.- Modifícanse los incisos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por los siguientes:

"Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no

subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión, así como la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas, salvo que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario disponga diversamente, y la suspensión durante 20 (veinte) días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida. Desde la declaración del referido proceso se suspenderá el devengamiento de los intereses sobre los depósitos; para el caso de que se implemente alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente Ley, las condiciones y términos de los contratos se mantendrán inalterados.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Para ello, la Corporación deberá designar un Interventor o una Comisión Interventora integrada por 3 (tres) miembros, que ejercerá la representación de la entidad intervenida y cuyos poderes serán fijados por la Corporación, comunicándolo al Registro Nacional de Comercio".

ARTÍCULO 16.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 41 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008:

"Las transferencias a una entidad adquirente de activos y pasivos excluidos de una institución de intermediación financiera declarada en proceso de resolución bancaria, no requerirán del consentimiento de los deudores y acreedores, siendo dichas transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los Procedimientos de Solución que se instrumenten por parte de la Corporación en el marco de un Proceso de Resolución Bancaria, estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales.

En el caso que deba procederse a realizar exclusiones parciales de los depósitos referidos en el artículo 47 de la presente Ley, a los efectos de su inclusión en unidades de negocio para su transferencia a entidades adquirentes, se procederá a incorporar en primer término y por igual, a todos los titulares por hasta los límites máximos garantizados en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente Ley. Las sucesivas

incorporaciones seguirán la regla de la proporcionalidad en función de los valores residuales insatisfechos.

Para el caso de liquidación o exclusión parcial de pasivos dentro de Procedimientos de Solución, la titularidad de los depósitos cubiertos por la garantía (artículo 31) quedará definida por persona física o jurídica. En el caso que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito, la exclusión se realizará siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, se considerarán en primer término los saldos en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos en cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquél que tenga vencimiento más próximo en el tiempo.

A estos efectos, en los depósitos de más de un titular se considerarán en partes iguales a todos los titulares, a menos que en el contrato de depósito bancario se hubiere establecido una participación diferente".

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 43. (Plazo): Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente Ley. Para ello dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay. Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de 10 (diez) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y éste, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta Ley".

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008 por el siguiente:

"(Privilegios de los depositantes en la quiebra): Se declaran comprendidos en la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del primer lugar (créditos laborales) y antes del segundo (créditos por tributos nacionales y municipales).

La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente Ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en el mismo lugar que el establecido en el inciso precedente dentro de la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008.

Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario hubiera aplicado recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios para viabilizar algún Procedimiento de Solución, de acuerdo con el literal H del artículo 16 de la presente Ley, tendrá derecho de resarcirse contra los activos de la liquidación. A dichos efectos, el orden de preferencia para el crédito del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se ubicará inmediatamente después de los depositantes referidos en el inciso 1° del presente artículo".

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"(Protección legal): Tanto los miembros del Directorio de la Corporación, como su personal dependiente o personas contratadas a cualquier título, carecerán de legitimación pasiva para ser demandados por terceros por daños causados por acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de los cometidos asignados legalmente o en ocasión de ese ejercicio, correspondiendo en todos los casos la legitimación pasiva a la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra aquellos que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.

Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso luego de abandonado el cargo o finalizado el contrato".

ARTÍCULO 20.- Agrégase el artículo 41 bis de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008:

"Artículo 41 bis: (Transferencias de universalidades en los Procedimientos de Solución): Las transferencias de universalidades que se realicen en el marco de los Procedimientos de Solución o en la liquidación de entidades que se instrumenten por parte de la Corporación, implican la sustitución exclusivamente en las situaciones jurídicas activas y pasivas comprendidas en la delimitación de la universalidad que se transmite.

Por consiguiente, los bienes incluidos en la universalidad no responderán por obligaciones no comprendidas en su delimitación. No se adoptarán medidas cautelares, provisionales, anticipadas ni de ejecución en protección o para la satisfacción de derechos ajenos a la universalidad trasmitida.
La transferencia o cesión de créditos que integren las universalidades a que se refiere el artículo anterior, operarán de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, con la redacción dada por la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999, y por el artículo 30 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003.

Serán además aplicables a las transferencias de créditos y sus garantías, el artículo 10 del Decreto Ley N° 14.701 de 12 de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y en su caso los artículos 1º a 5º del Decreto Ley N° 15.631 de 26 de setiembre de 1984, rigiendo en cuanto a este último en favor del beneficiario de la transferencia las soluciones allí previstas en favor del Banco Central del Uruguay.

Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones referidas que requieran publicidad registral, serán inscriptas en los Registros Públicos que correspondan mediante la presentación de testimonio notarial del contrato o del acto de la COPAB que las cause, e individualización en anexo de los bienes o derechos cuya transferencia se registra".

ARTÍCULO 21.- (Prohibición de promover procedimientos judiciales o arbitrales una vez declarado el Proceso de Resolución Bancaria): Declarada en Proceso de Resolución Bancaria una institución de intermediación financiera, ningún acreedor podrá promover procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo por créditos anteriores a la referida resolución, a excepción del caso de los créditos prendarios e hipotecarios. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.

Las actuaciones que se encuentren en trámite continuarán ante la sede que esté conociendo en las mismas, hasta que recaiga sentencia o laudo firme .

ARTÍCULO 22.- (Extinción de embargos e interdicciones): Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 15 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, y en el literal Q del artículo 16 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, la declaración del Proceso de Resolución Bancaria, así como la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera, producirá la extinción de pleno derecho de los embargos y/o interdicciones que afecten a éstas.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará a los registros públicos la resolución correspondiente a los efectos de que se procese el levantamiento inmediato de las inscripciones vigentes .

ARTÍCULO 23.- (Administración y custodia de valores): En caso de existir en la institución liquidada valores bajo su custodia, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su carácter de liquidador, podrá proceder a la transferencia de los mismos a otras instituciones de plaza debiendo dar noticia de tales actuaciones por los medios que juzgue más convenientes.

Si correspondiere, la Corporación deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 5.157, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603 de 23 de febrero de 1945 (Depósitos Paralizados).

ARTÍCULO 24.- (Servicios de cofres de seguridad): La Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su calidad de liquidador, notificará mediante los medios que juzgue más convenientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas que resulten ser titulares arrendatarios de cofres de seguridad, a los efectos que procedan a retirar el contenido dentro del plazo que se determine, el que no podrá ser inferior a 90 (noventa) días corridos. Una vez vencido el referido plazo, el liquidador podrá proceder a la apertura de los cofres de seguridad cuyos contenidos no hubiesen sido retirados, en presencia de escribano público labrándose el acta circunstanciada correspondiente.

Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización, se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor. Si se tratare de valores con cotización en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de realización. Con el resultado de estas operaciones más los activos líquidos, neto de gastos,

comisiones y arrendamientos devengados y no pagados en beneficio de la masa, se procederá a su acreditación directamente en las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo de aplicación el régimen previsto en el artículo 10 de la Ley N° 5.157 de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 10.603 de 23 de febrero de 1945.

En caso de tratarse de bienes y valores sin valor neto de realización así como documentación en general, el liquidador la remitirá al Archivo General de la Nación .

ARTÍCULO 25.- (Exoneración impositiva): Declárase que las instituciones de intermediación financiera en liquidación, así como los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario creados al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, no son sujetos pasivos de impuestos. Dicha exoneración no comprende al Impuesto al Valor Agregado .

ARTÍCULO 26.- Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 17.523 de 4 de agosto de 2002.

ARTÍCULO 27.- Declárase que el artículo 41 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, ha quedado derogado por imperio del literal C) del artículo 15 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 28.- El personal de los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

ARTÍCULO 29.- (Costos de las defensas penales): Declárase que los Directorios del Banco Central del Uruguay y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario están legalmente facultados a disponer la asunción del costo de las defensas penales dirigidas contra sus miembros y personal, por parte de sus respectivas instituciones, en los casos en los que éstos sean denunciados criminalmente por actos cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 30.- (Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional): Las personas físicas que revistan la calidad de socios, representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales, ya sea de hecho o de derecho, en una entidad integrante del sistema financiero nacional, y que, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de las mismas, cometan actos intencionalmente dirigidos a:

a) exagerar, ocultar, disimular o hacer desaparecer total o parcialmente el activo o el pasivo de la entidad;
b) reconocer o aparentar créditos con privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente;
c) sustraer o esconder la documentación social;
d) ocultar información o proporcionar información falsa a las autoridades de regulación y control;
e) obtener o usar información privilegiada en provecho propio o de terceros;

serán castigados con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría. Constituirá circunstancia agravante que la entidad en la que ejercen o ejercían sus funciones ingrese a un proceso de resolución bancaria, intervención con o sin suspensión de actividades, o liquidación, en cuyo caso se les aplicará adicionalmente la pena de inhabilitación para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como la prohibición de representar a cualquier persona durante el mismo período, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que establezcan la aplicación de sanciones por parte del Banco Central del Uruguay.

Para entender en estos delitos será competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal especializado en Crimen Organizado.

ARTÍCULO 31.- Agrégase al artículo 32 de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario".

Disposiciones citadas

Código Penal

Aprobado por Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933

LIBRO II

TITULO XI - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO III - DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

Artículo 302. **(Revelación de secreto profesional)**.- El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con 100 U.R. (cien unidades reajustables) a 600 U.R. (seiscientas unidades reajustables) de multa. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley Nº 15.903 de 10/11/1987 artículo 216.

Ley N° 10.603, de 23 de febrero de 1945

PRESUPUESTO

Artículo 3º.- Sustitúyense los artículos 10 y 11 de la ley número 5.157 de 17 de setiembre de 1914, por los siguientes:

"ARTICULO 10. Los Bancos, Instituciones o personas que tengan depositados valores o dinero, o administren propiedades cuyos dueños no cobren intereses o alquileres durante cinco años, depositarán dichos valores o dinero dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo, en el Banco de la República Oriental del Uruguay y en la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro "Depósitos Paralizados"; tratándose de propiedades, la administración será transferida, dentro del mismo plazo, a la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos; en el mismo acto se comunicará al Ministerio de Hacienda el nombre del dueño, clase y monto de los valores o propiedades, fecha del último retiro y fecha de su versión en el Banco de la República o del traspaso de la administración, adjuntando el recaudo o constancia correspondiente.

Desde la promulgación de la presente ley, los Bancos, Instituciones o personas mencionadas, verterán en el Tesoro Nacional todos los depósitos que a la fecha se encontraran en las condiciones previstas por la misma y transferirán la administración de propiedades a la institución indicada en el artículo anterior.

La falta de cumplimiento al régimen señalado para el depósito de valores o dinero hará incurrir a los omisos en una multa que podrá llegar hasta el décuplo del valor de que se trata: y para el de propiedades, en una multa que podrá fijarse hasta el valor de aforo de cada inmueble. Estas penalidades serán aplicadas por el Ministerio de Hacienda.

Los interesados en los depósitos de referencia podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de diez años a partir de su versión en el Tesoro Nacional; y los propietarios de inmuebles dentro del plazo de treinta años contados desde igual fecha.

Vencidos estos plazos caducará cualquier reclamación al respecto.

La Inspección General de Hacienda, Bancos y Sociedades Anónimas fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 11. En caso de denuncia de herencias yacentes, se adjudicará al denunciante la tercera parte de los bienes.

Cuando la denuncia tenga por objeto los depósitos del artículo anterior, se le adjudicará la multa que se aplique".

Decreto Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977

TITULOS VALORES

TITULO PRIMERO - DE LOS TITULOS-VALORES EN GENERAL

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I - GENERALIDADES

Artículo 10.- La trasmisión de un título-valor implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.

Los derechos emergentes de las garantías reales o personales que accedan a un título valor, se transferirán de pleno derecho por la sola trasmisión del título valor en el que conste la garantía que le accede, sin necesidad de inscripción alguna. Para la trasmisión de garantías que respaldan títulos valores objeto de oferta pública se estará a lo que disponga la legislación específica en la materia.

Las garantías reales que se constituyan para asegurar el cumplimiento de obligaciones cartulares se inscribirán en los Registros Públicos correspondientes individualizando el título valor garantizado, su emisor, objeto, monto, vencimiento y demás elementos que correspondan a su naturaleza. A los efectos de la referida inscripción registral no será necesario identificar a los sucesivos tenedores del título garantizado.

Las garantías se cancelarán por declaración unilateral del deudor y la exhibición del título valor. En defecto de la exhibición del título, para obtener la cancelación de la garantía deberá acreditarse ante el Registro, o ante el depositario, en su caso, la consignación judicial de los importes. (*)

(*)***Notas:***
Incisos 2º), 3º) y 4º) agregado/s por: Ley Nº 16.906 de 07/01/1998 artículo 30.

Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982

SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA

CAPITULO V - RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 22.- El Banco Central del Uruguay podrá solicitar medidas de no innovar ante el Juez competente, quien deberá pronunciarse dentro de las 24 horas. Serán responsables de desacato los directores, gerentes o administradores en virtud de cuyas decisiones se haya alterado la situación que se ordenó mantener incambiada.

Artículo 23.- Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las empresas de intermediación financiera comprendidas en la presente ley, que actúen con negligencia en el desempeño de sus cargos, o aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3º) a 7º) del artículo 20 de la presente ley, podrán ser pasibles de multas entre UR 100 (cien Unidades Reajustables) y UR 10.000 (diez mil Unidades Reajustables) o inhabilitados para ejercer dichos cargos hasta por diez años, por el Banco Central del Uruguay. (*)

También podrán ser inhabilitados para el ejercicio de dichos cargos los concursados comerciales y civiles, los inhabilitados para ejercer cargos públicos, los deudores morosos de empresas de intermediación financiera y los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.

La aplicación de la inhabilitación deberá resolverse previa instrucción de un sumario, que no se considerará concluído hasta tanto el imputado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa.

La aplicación de la multa deberá resolverse previa vista de las respectivas actuaciones al interesado por diez días hábiles. (*)

(*)Notas:
Redacción dada por: Ley Nº 16.327 de 11/11/1992 artículo 2.
Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 17.613 de 27/12/2002 artículo 7.

Artículo 24.- El Banco Central del Uruguay por resolución fundada, podrá solicitar como medida cautelar ante el juzgado competente, quien decretará de plano y sin más trámite, el embargo sobre los bienes, créditos, derechos y acciones de las empresas privadas comprendidas en esta ley, cuya estabilidad económica o financiera, estuviera afectada y sobre los de aquellas personas físicas o jurídicas que, en nombre propio o integrando el Directorio de dichas instituciones o el de otras sociedades, hubieran participado en operaciones presuntivamente dolosas que directa o indirectamente pudieran haber contribuido a provocar el desequilibrio señalado.

El Juzgado podrá disponer el levantamiento del embargo cuando considerare insuficientes los fundamentos aportados por el Banco Central del Uruguay o cuando en el plazo de sesenta días no se aportara la prueba de los hechos que le dieron mérito o cuando el embargado acredite, en cualquier momento la inexistencia de los hechos que motivaron la medida.

CAPITULO XI - SITUACION DE CRISIS EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
MEDIDAS PREVENTIVAS Y LIQUIDACION ADMINISTRATIVA

Artículo 41.- El Banco Central del Uruguay será liquidador, en sede administrativa, de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. A tales efectos, determinará las empresas que se consideran colaterales.

El Banco Central del Uruguay ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general. (*)

(*)Notas:
Redacción dada por: Ley N° 17.613 de 27/12/2002 artículo 13.

Decreto Ley N° 15.631, de 26 de setiembre de 1984

TRANSFERENCIA POR GARANTIAS. INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 1º.- La transferencia de las garantías constituidas por créditos adquiridos o a adquirir por el Banco Central del Uruguay a instituciones financieras, se producirá por la sola celebración del contrato de compraventa de los mismos y la realización, cuando correspondiere, de la notificación y, en su caso, la inscripción a que se refieren los incisos siguientes.

Cuando se tratare de la transferencia de garantías prendarias o hipotecarias, los Registros Públicos de la propiedad inmobiliaria o mobiliaria, procederán a la registración pertinente, con la sola presentación de un certificado expedido por el Banco Central del Uruguay, en el que se establezca: los datos individualizantes de cada operación y la inscripción de la misma en el Registro respectivo. No será aplicable a este caso lo dispuesto en los artículos 11, 13, 16, 20 y 21 de la ley 15.514, de 29 de diciembre de 1983.

Cuando correspondiere notificar al deudor o a terceros la transferencia de garantías, se tendrá por legalmente válida la notificación que se realice mediante telegrama colacionado remitido al domicilio constituido en el documento respectivo o en el domicilio real.

Artículo 2º.- Cuando la operación de compraventa de créditos a que hace referencia el artículo anterior, tenga por objeto créditos no endosables, la notificación requerida por el artículo 563, inciso primero del Código de Comercio será legalmente válida cuando se realice mediante telegrama colacionado, o certificado remitido al domicilio constituido por el deudor o en su domicilio real.

Artículo 3º.- Declárase por vía interpretativa del inciso primero del artículo 47 de la ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977, que el endoso posterior al vencimiento producirá los efectos de una cesión de créditos no endosables sin que se requiera para ello la notificación al deudor, sin perjuicio de que este último pueda oponer las excepciones previstas en el articulo 565 del Código de Comercio.

Artículo 4º.- Interprétase el artículo 125 de la ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977, a cuyos efectos se declara que toda acción contra el librador, emergente de vales, pagarés o conformes, prescribe a los cuatro años conforme a lo dispuesto por el inciso primero, numeral 1º del artículo 1019 del Código de Comercio.

Los cuatro años se contarán desde el vencimiento.

Artículo 5º.- La prescripción de las acciones provenientes de vales, pagarés o conformes adquiridos por el Banco Central del Uruguay, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de esta ley se interrumpe también por el requerimiento de pago en un plazo de tres días, que aquella institución hubiere efectuado o efectúe, al obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1985

CAPITULO II - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

Artículo 32.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de estos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino.

El organismo de origen podrá mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado. (*)

Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por 90 días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo

aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. (*)

Las cantidades máximas de funcionarios en comisión simultáneamente, dispuestas en este artículo, no se aplicarán respecto de aquellos funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren desempeñando tareas en régimen de comisión, sin perjuicio de su derecho a optar por la incorporación definitiva al Inciso correspondiente, con las exclusiones referidas en el inciso precedente. (*)

(*)Notas:
Inciso 7º) derogado/s por: Ley Nº 17.930 de 19/12/2005 artículo 15.
Redacción dada por: Ley Nº 17.556 de 18/09/2002 artículo 67.
Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 15.

Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I - DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL

Artículo 1°.- (Concepto). Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.

Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996

LEY DE FONDOS DE INVERSION - INTERMEDIACION FINANCIERA

TITULO V - DE LOS FONDOS DE INVERSION Y LA SECURITIZACION DE ACTIVOS

CAPITULO II - DE LA TRANSFERENCIA DE LOS CREDITOS Y DE LAS GARANTIAS

Artículo 33.- (Transferencia o cesión de créditos).- La transferencia o cesión de los créditos que se integren a un fondo de inversión cerrado de créditos en favor de la sociedad administradora en representación del fondo podrá operarse por alguna de las siguientes formas:

A) Mediante cesión,

B) Por la mera inclusión del crédito y su individualización precisa, con la especificación de las garantías que le acceden, en el contrato de constitución y de emisión, con el consentimiento por escrito del originador cedente expresado en el contrato. Si el consentimiento del originador cedente se expresare por separado, se deberá dejar constancia de ello al celebrar el contrato de constitución y de emisión. En cuanto a las notificaciones a los cedidos, será aplicable lo establecido en el artículo siguiente.

C) Por todos los medios que admite la legislación vigente.

El contrato de constitución y de emisión o los contratos de cesión posteriores en caso de incorporación posterior al fondo, producirán de pleno derecho la transferencia de las garantías de cada crédito. Respecto de las garantías reales inscriptas en registros públicos la transferencia será oponible a terceros a partir de la publicidad registral establecida en el inciso siguiente. No será necesario el otorgamiento de cesiones de garantías.

Dentro de los quince días de otorgado el contrato la sociedad administradora inscribirá en los registros públicos los bienes y los derechos de garantía de que se trate mediante certificaciones notariales, que contendrán la relación y la individualización precisas de las hipotecas o prendas sin desplazamiento cedidas y de los bienes a que refieran, nombres de los hipotecantes o prendantes, en su caso, y datos de las inscripciones registrales correspondientes.

En todos los casos en que una disposición legislativa o reglamentaria en especial exija la individualización del nombre, apellido y domicilio del titular del título o del crédito, así como de todas las operaciones realizadas por cuenta del

fondo, será suficiente la designación de la sociedad administradora con especial indicación del fondo de inversión cerrado de créditos de que se trate. (*)

(*)Notas:
Agregado/s por: Ley Nº 17.202 de 24/09/1999 artículo 1.

Artículo 34.- (Notificación al cedido).- Los deudores de los créditos integrados al fondo podrán ser notificados por telegrama colacionado o cualquier otro medio hábil, con la designación de la sociedad administradora del fondo y del cedente, sin requerirse la exhibición del título a que refiere el inciso segundo del artículo 1757 del Código Civil. La fecha de las notificaciones se podrá probar por todos los medios de prueba admitidos por nuestra legislación.

La notificación al cedido no será necesaria cuando el deudor haya renunciado anticipada y expresamente a los derechos que le otorgan los artículos 1758, 1759 y 1760 del Código Civil y los artículos 563, 564 y 565 del Código de Comercio, según corresponda. En estos casos el deudor cedido paga lícitamente si lo hace al cedente y las cesiones de crédito, así como sus garantías, serán oponibles a terceros desde su otorgamiento, pudiéndose probar su fecha por todos los medios de prueba admitidos por nuestra legislación.

En los casos en que no exista la renuncia a que refiere el inciso anterior, la cesión de créditos que no se notifique al cedido será oponible a terceros desde su perfeccionamiento con excepción del cedido. (*)

(*)Notas:
Agregado/s por: Ley Nº 17.202 de 24/09/1999 artículo 1.

Ley N° 17.523, de 4 de agosto de 2002

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO

Artículo 10.- El Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador de las empresas de intermediación financiera (artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992), con la aprobación unánime de su Directorio podrá contratar directamente los servicios profesionales que fueren necesarios para actuar en calidad de liquidadores delegados. El mencionado Banco con cargo preferente sobre la masa, podrá establecer y adelantar los costos y demás gastos que se generen por dicho concepto.

Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002

APROBACION DE LA NUEVA LEY DE BANCOS

SECCION I - NORMAS SOBRE INTERMEDIACION FINANCIERA

CAPITULO I NORMAS DE FORTALECIMIENTO DE LA SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 9º.- (Desplazamiento de accionistas por razones de necesidad pública en caso de suspensión y graves infracciones).- Declárase de necesidad pública la expropiación por el Estado de las acciones de las empresas de intermediación financiera con actividad suspendida y cuyos propietarios hayan sido sancionados de conformidad con el artículo 23 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.

CAPITULO II POTESTADES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY COMO LIQUIDADOR DE SOCIEDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Artículo 14.- La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de liquidación serán declarados por el Banco Central del Uruguay, en los casos en que proceda conforme a la legislación vigente en materia de sociedades de intermediación financiera y la demás aplicable a las sociedades anónimas.

La liquidación se regirá por las disposiciones de la presente ley, y subsidiariamente y en lo pertinente por las normas de liquidación de sociedades anónimas.

Compete al Banco Central del Uruguay, como liquidador, la verificación de créditos, la definición de masa solvente e insolvente, la conversión de obligaciones en moneda nacional o extranjera o en unidades reajustables u otros procedimientos de actualización monetaria, la determinación del orden de preferencia en los pagos, el prorrateo de los fondos y demás competencias que sean necesarias para el logro de sus fines.

Los actos del Banco Central del Uruguay previstos en el inciso precedente y sus antecedentes se pondrán de manifiesto por el término de diez días hábiles, lo que se hará saber por edictos publicados en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Vencido el término de diez días, se considerarán notificados a todos los interesados, a los efectos del inciso primero del artículo 317 de la Constitución de la República.

Dentro del término de diez días previsto en la disposición constitucional recién citada, deberá deducirse cualquier reclamación contra esos actos, incluso

las que deriven de la invocación de nulidad o anulabilidad de actos anteriores de la sociedad en liquidación.

Artículo 15.- El Banco Central del Uruguay, como liquidador, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de las sociedades o empresas comprendidas en la liquidación, a cuyo efecto podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.

En su carácter de liquidador, el Banco Central del Uruguay tendrá las facultades necesarias para la mejor gestión y recuperación de los créditos contra terceros, incluyendo la de efectuar quitas y esperas, renovar créditos y celebrar acuerdos de pago referidos a los créditos, y mantener operativas las carteras de tarjetas de crédito y similares según la reglamentación que establecerá el propio Banco Central del Uruguay; debiendo adoptar la solución que en cada caso posibilite la mejor recuperación en beneficio de la masa en atención a las circunstancias.

Las resoluciones consentidas o definitivas del Banco Central del Uruguay dictadas en su calidad de liquidador por las cuales se liquiden créditos de las empresas en liquidación contra terceros, constituirán título ejecutivo.

Artículo 16.- El Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador, podrá disponer que con activos y pasivos del intermediario en liquidación que a tal efecto determine, se constituyan uno o más fondos de recuperación de patrimonios bancarios, que se regirán en lo pertinente por la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996 y su modificativa Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Los fondos de recuperación de patrimonios bancarios estarán constituidos por el aporte de créditos contra la sociedad en liquidación, invertidos en los créditos de la misma sociedad contra terceros; no regirán a estos efectos los requisitos de homogeneidad o analogía ni de garantía contenidos en el inciso primero del artículo 30 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999. Los créditos contra la sociedad se transformarán en aportes al fondo por su importe calculado con valor a la fecha de constitución del fondo de acuerdo a lo pactado originariamente con la sociedad de intermediación, o en su caso de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la presente ley, y sus titulares serán cuotapartistas del patrimonio de afectación a prorrata de ese monto. Podrán emitirse cuotapartes de condominio, de crédito o mixtas, según se establezca en el reglamento respectivo. Los deudores de la sociedad de intermediación financiera pasarán a serlo del patrimonio de afectación en las condiciones pactadas con la entidad en liquidación.

Los reglamentos de los fondos de recuperación de patrimonios bancarios podrán establecer los tipos de medios de pago o valores que los cuotapartistas recibirán en virtud de sus cuotas.

El Banco Central del Uruguay publicará la constitución del fondo de recuperación en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Con esa publicación, se entenderán transferidos al fondo de pleno derecho, en la fecha de la última publicación, todos los derechos y obligaciones, sus títulos y garantías, que ya sea como aportes al fondo de recuperación o como el objeto de su inversión, resultaren de su constitución, transferencia que se hará constar expresamente en todas las publicaciones; y desde ese momento, todas las referencias documentales y registrales relativas a los derechos y obligaciones transferidos al fondo de recuperación se entenderán hechas a éste.

La denominación del fondo de recuperación permitirá identificar su origen en las operaciones de la institución intermediaria de la cual procede.

Los patrimonios de los fondos de recuperación de patrimonios bancarios no responderán por las deudas de los cuotapartistas, de las sociedades administradoras o depositarias, ni por las demás deudas de la sociedad de intermediación financiera en liquidación.

Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003

LEY DE FIDEICOMISO

CAPITULO IV - FIDEICOMISO FINANCIERO

Artículo 30.- **(Transferencia de créditos)**.- En la transferencia de créditos que se integren a un fideicomiso financiero, será de aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, con la redacción dada por la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008

LEY DE PROCESO CONCURSAL

Artículo 2º.- **(Presupuesto subjetivo)**.- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresaria o persona jurídica civil o comercial.

Se considera actividad empresaria a la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción o de intercambios de bienes o servicios.

Se encuentran excluidos del régimen de esta ley el Estado, los entes autónomos, los servicios descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las entidades de intermediación financiera, en este último caso con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso, contenidas en el Título IX.

En el caso de los deudores domiciliados en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el Título XIII de esta ley. Las personas físicas no comprendidas en la presente ley se seguirán regulando por el Título VII del Libro II del Código General del Proceso (Concurso civil) y normas concordantes.

Artículo 110.- (Créditos con privilegio general).- Son créditos con privilegio general, en el orden planteado:

1) Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 62, hasta por un monto de 260.000 UI (doscientos sesenta mil unidades indexadas) por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores, devengados en el mismo plazo.
   No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior, los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201.

2) Los créditos por tributos nacionales y departamentales, exigibles hasta con cuatro años de anterioridad a la declaración del concurso. (*)

3) El 50% (cincuenta por ciento) de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el 10% (diez por ciento) de la masa pasiva.

Estos privilegios se establecen sin perjuicio del derecho conferido por la ley a los acreedores a la satisfacción parcial de los créditos no pagados a través del concurso, cuando hubieran ejercitado acciones en interés de la masa.

(*)Notas:
Numeral 2º) redacción dada por: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 729.

TITULO IX - CALIFICACION DEL CONCURSO

<u>Artículo 192</u>.- (Clases de concursos).- El concurso de acreedores se calificará como culpable o como fortuito.

El concurso se calificará como culpable cuando en la producción o en la agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o de sus liquidadores, de derecho o de hecho.

En los demás casos se calificará como fortuito.

<u>Artículo 193</u>.- (Presunciones absolutas de culpabilidad).- El concurso se calificará como culpable, además, en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones con la finalidad de retrasar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución que se hubiera iniciado o fuera de previsible iniciación.
2) Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso de acreedores los fondos o los bienes propios del deudor hubieran sido manifiestamente insuficientes o inadecuados para el ejercicio de la actividad o actividades a las que se hubiera dedicado.
3) Cuando, antes de la declaración del concurso de acreedores, hubieran salido indebidamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.
4) Cuando no hubiera llevado contabilidad de ninguna clase, estando legalmente obligado a ello, o cuando hubiere llevado doble contabilidad o hubiere cometido falsedad en la contabilidad.
5) Cuando el deudor hubiera cometido falsedad en cualquiera de los documentos adjuntados a la solicitud de declaración judicial de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento.

<u>Artículo 194</u>.- (Presunciones relativas de culpabilidad).- Se presume la existencia de culpa grave del deudor, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración judicial de concurso.
2) Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de cooperación con los órganos concursales, no les hubiera facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiera asistido a la Junta de Acreedores.
3) Cuando el deudor hubiera incumplido con su obligación de preparar, en tiempo y forma, los estados contables anuales, estando legalmente obligado a ello.

<u>Artículo 195</u>.- (Cómplices).- Se consideran cómplices las personas que, con dolo o con culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, en el caso de

personas jurídicas deudoras, con los administradores y liquidadores a la realización de cualquier acto que hubiera producido o agravado la insolvencia.

Artículo 196.- **(Formación del incidente de calificación)**.- En la misma resolución por la que apruebe el convenio u ordene la liquidación de la masa activa, el Juez del concurso mandará formar el incidente de calificación, que se abrirá con la solicitud de declaración del concurso de acreedores y los documentos adjuntos y con la sentencia que lo hubiera declarado.

No procederá la formación del incidente de calificación cuando concurran acumulativamente las siguientes condiciones:

1) El concurso de acreedores fuera voluntario.

2) El convenio aprobado permita la satisfacción íntegra de los créditos concursales en un plazo no superior a dos años o, en caso de liquidación, que de lo actuado resulte que el activo del deudor es suficiente para satisfacer su pasivo.

Artículo 197.- **(Comparecencia de los interesados)**.- Dentro de los quince días siguientes a contar desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución judicial que ordene la formación del incidente de calificación, cualquier acreedor o persona que acredite un interés legítimo podrá comparecer ante el Juez del concurso, denunciando los hechos que considere relevantes para la calificación del concurso como culpable.

Artículo 198.- **(Informe del síndico o del interventor y dictamen del Ministerio Público)**.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 197, el síndico o el interventor, dentro de los quince días siguientes, presentará al Juez del concurso un informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso de acreedores, con propuesta de resolución.

Si se propusiera que el Juez califique como culpable el concurso, expresará la identidad de las personas a las que debe afectar la calificación, así como la identidad de las personas a las que debe calificarse de cómplices, justificando la causa.

Del informe del síndico o del interventor se dará traslado al Ministerio Público para que emita dictamen en el plazo de cinco días. Si el Ministerio Público no emitiera dictamen, se entenderá conforme con la propuesta de calificación.

Artículo 199.- **(Tramitación del incidente de calificación)**.- Si el informe del síndico o del interventor y el dictamen del Ministerio Público coincidieran en calificar el concurso como fortuito, el Juez, sin más trámites, ordenará el archivo de las actuaciones.

En otro caso, emplazará al deudor y a todas las personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o

ser declaradas cómplices, a fin de que, en el plazo de diez días, aleguen cuanto convenga a su derecho.

Artículo 200.- **(Oposición a la calificación)**.- Si el deudor o alguno de los comparecientes formulase oposición, el Juez la sustanciará por el procedimiento de los incidentes. De ser varias las oposiciones, se sustanciarán conjuntamente en el mismo procedimiento.

En caso de que ni el deudor ni los demás comparecientes formularan oposición, el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.

Artículo 201.- **(Sentencia de calificación)**.- La sentencia que declare culpable al concurso tendrá el siguiente contenido:

1) La declaración del concurso como culpable, con expresión de la causa o de las causas en que se fundamente la calificación.
2) La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como de las personas declaradas cómplices.
3) La inhabilitación del deudor o de los administradores o liquidadores, aun de hecho, y miembros del órgano de control interno de la persona jurídica deudora para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. Las inhabilitaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales.
4) La pérdida de cualquier derecho que tuvieran los cómplices como acreedores concursales y la condena a reintegrar los bienes y derechos que pertenecieran a la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados, cuya cuantía se determinará en período de ejecución de sentencia.

En el caso de que el deudor cuyo concurso hubiera sido calificado como culpable fuese una persona jurídica, la sentencia de calificación podrá contener, además, la condena a los administradores y liquidadores, de derecho o de hecho, e integrantes del órgano de control interno, o a algunos de ellos, a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial en beneficio de la masa pasiva.

Las disposiciones sobre calificación del concurso se establecen sin perjuicio de las normas penales que correspondiera aplicar, en caso de que alguno de los involucrados hubiera incurrido en conductas delictivas tipificadas por las referidas normas.

Artículo 202.- **(Sustitución de los inhabilitados)**.- En caso de inhabilitación del deudor persona física, el Juez, en resolución posterior, oídos previamente los interesados, nombrará un curador que se encargue de la administración de los bienes del inhabilitado.

En caso de que la inhabilitación de los administradores o de los liquidadores de la persona jurídica deudora impida a la misma formar su voluntad corporativa,

el síndico o el interventor convocarán una asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o de liquidadores.

Artículo 203.- (Cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial).- Si en el convenio se hubiera acordado una quita al deudor de parte de sus créditos quirografarios, los importes que se obtengan en la ejecución de la condena a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial, se destinarán al pago de la parte condonada.

Si existiera un resto y el convenio contuviera una espera para el pago de los créditos quirografarios, las cantidades a que se refiere el inciso anterior se destinarán al pago anticipado de los últimos plazos.

Artículo 204.- (Calificación del concurso en caso de incumplimiento del convenio).- En caso de incumplimiento del convenio el concurso se calificará culpable cuando en ese incumplimiento hubiera existido dolo o culpa del deudor.

Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008

CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY. MODIFICACIÓN

TÍTULO III
PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

CAPÍTULO I
CORPORACIÓN DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

Artículo 15. (Cometidos).- Serán cometidos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, que cumplirá mediante el ejercicio de las potestades que se le asignan en esta ley, los siguientes:

A) Promover la protección del ahorro en las instituciones de intermediación financiera (Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, artículos 1° y 2° mediante la aplicación de los Procedimientos de Solución o el Pago de la Cobertura de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera en situaciones de crisis de las entidades depositarias, con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, según los términos y condiciones previstas en la presente ley.
B) Administrar los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.
C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales.

El Banco Central del Uruguay y la Corporación coordinarán sus actividades por los medios que estimen convenientes para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, sin perjuicio de los mecanismos estipulados en la presente ley.

Artículo 16. (Poderes jurídicos).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá:

A) Requerir a los intermediarios financieros, directamente o mediante acuerdo con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, toda la información que juzgue necesaria para cumplir sus cometidos, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria.
B) Controlar la integridad y veracidad de la información solicitada a las instituciones.
C) Evaluar permanentemente el riesgo a que están expuestas la solidez y solvencia de las instituciones y empresas integrantes del sistema de intermediación financiera.

D) Diseñar y reglamentar el régimen de aportaciones al Fondo por parte de las instituciones.

E) Diseñar y aplicar un régimen sancionatorio que rija para las instituciones financieras para asegurar el cumplimiento de sus cometidos aplicando, en lo pertinente, las disposiciones que rigen respecto a las instituciones de intermediación financiera.

F) Reglamentar los términos y condiciones en que se hará efectiva la garantía de reintegro de los depósitos en situación de liquidación de instituciones de intermediación financiera depositarias.

G) Reintegrar los depósitos garantizados.

H) Aplicar los recursos del Fondo para viabilizar algún Procedimiento de Solución previsto en la presente ley, siempre que el mismo no supere los costos que resultarían de cubrir la garantía de depósitos, determinados en la forma que establezca la reglamentación.

I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los acreedores puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido de la liquidación lisa y llana.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en el Capítulo II de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.

K) Proponer al Banco Central del Uruguay el dictado de los reglamentos, resoluciones, instrucciones particulares, normas de prudencia, sanciones o cualquier otra medida de su competencia que estime conveniente para el logro de las finalidades que son comunes aambas instituciones públicas.

L) Emitir opinión sobre la asistencia financiera de liquidez prevista en la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.

M) Emitir opinión sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de bancos y cooperativas de intermediación financiera, así como de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten esas empresas.

N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera liquidadas.

Para el fiel cumplimiento de sus cometidos, a la Corporación no le será oponible lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 28. (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos, contados a partir del siguiente a la interposición, para resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna.

Artículo 29. (Acción de declaración de ilegitimidad).- Dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Directorio sobre el recurso de su competencia, o siguientes al último día del plazo con que contaba para decidir, se podrá promover la acción de declaración de ilegitimidad del acto ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que conforme a las normas generales de distribución de competencia corresponda. No se podrá promover esta acción si no se ha agotado debidamente la vía interna.

La acción se fundará en que el acto se ha dictado con desviación, abuso o exceso de poder, o con violación de una regla de Derecho, considerándose tal todo principio general de Derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual. Sólo podrá ser ejercida por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, que se pretenda violado o lesionado por el acto de la Corporación. Se sustanciará por el trámite de los procesos incidentales (artículo 321 del Código General del Proceso).

La sentencia declarará la ilegitimidad del acto impugnado, enunciando fundadamente sus vicios y fijando el plazo que el Tribunal entienda razonable para subsanarlos, o rechazará la impugnación. No admitirá recurso alguno.

Artículo 30. (Ejecución de la sentencia).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ejecutará la sentencia adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal que, dando satisfacción al derecho o interés del impugnante, sean al mismo tiempo más convenientes al cumplimiento de los cometidos establecidos en esta ley. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante la jurisdicción competente.

CAPITULO II - COBERTURA DEL FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS BANCARIOS

Artículo 31. (Depósitos cubiertos por la garantía).- Quedarán garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por el artículo 45 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, los depósitos de cualquier naturaleza constituidos por personas físicas o jurídicas del sector no financiero excepto los del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social, en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Artículo 32. (Personas Excluidas).- Se consideran integrantes del sector financiero y, por lo tanto, excluidas del beneficio de la garantía de depósitos, las empresas de intermediación financiera. Tampoco podrán ser beneficiarios de la garantía los accionistas y el personal superior de dichas empresas, con respecto a los depósitos constituidos en las empresas de las que son propietarios o en las que prestan funciones directivas, gerenciales, de asesoramiento o contralor con excepción de los accionistas a que refiere al artículo 12 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la misma con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

Se considera personal superior de las empresas de intermediación financiera el previsto en el artículo 5° del Decreto N° 166/984, de 4 de mayo de 1984, así como quienes ocupen cargos o cumplan funciones de la misma naturaleza en sucursales de instituciones de intermediación financiera nacionales.

Quedan asimismo comprendidos en la exclusión los cónyuges de los accionistas o de los integrantes del personal superior referido y aquellas personas vinculadas por razones empresariales a los mismos. A tal efecto se considerarán vinculadas por razones empresariales aquellas unidades productivas que integren el mismo grupo económico con los accionistas o el personal superior excluido del beneficio, según la información que proporcione el Banco de Datos a cargo del Banco Central del Uruguay.

Artículo 33. (Depósitos excluidos).- Quedan asimismo excluidos del beneficio de la garantía:

A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.

B) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable a partir del 7 de marzo de 2005.

C) Toda colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.

D) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir del 7 de marzo de 2005.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá excluir de la cobertura, los depósitos cuya tasa de interés supere -en el porcentaje que determine dicha Corporación- el promedio de las tasas de interés para plazos similares pagadas por los Bancos y las Cooperativas de Intermediación Financiera a sus depositantes en el mes anterior al de su constitución.

Artículo 34. (Montos máximos garantizados).- Los montos máximos garantizados se establecerán por persona acreedora, por institución deudora y por moneda adeudada, según sea nacional o cualquiera extranjera, determinando la Corporación de Protección del Ahorro Bancario los criterios para los arbitrajes que sean necesarios. A tales efectos, se establece que los depósitos que integren patrimonios de afectación independiente sin personería jurídica, serán considerados como una unidad independiente de cualquier otro patrimonio.

Artículo 35. (Oportunidad del pago de la cobertura).- El pago de la garantía operará cuando se produzca la liquidación de alguna de las instituciones de intermediación financiera comprendidas en el presente régimen, siempre y cuando no se hubieran aplicado los recursos del Fondo en uno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dictará los reglamentos que, dentro del marco fijado por la presente ley, determinen los términos y condiciones de la cobertura a brindarse por el Fondo a los depositantes.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la declaración del Proceso de Resolución fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate.

Toda la información necesaria para hacer efectiva la cobertura, relativa a la identidad de los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad liquidada, deberá ser proporcionada a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario por el Banco Central del Uruguay, cuando éste sea el liquidador de la sociedad de intermediación financiera en cuestión.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que no disponga de la información requerida en el párrafo anterior.

Artículo 40. (Proceso de Resolución Bancaria).- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. A los efectos, la Corporación deberá designar una Comisión Interventora integrada por tres miembros.

La Comisión Interventora deberá realizar las tareas de mantenimiento y conservación de la Institución, y deberá facilitar lo necesario para que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario pueda analizar la viabilidad de Procedimientos de Solución particulares para la institución intervenida.

En el caso que la suspensión de actividades ya hubiera sido dispuesta, el Banco Central del Uruguay dispondrá, a partir de esa fecha, de 30 (treinta) días corridos para iniciar el Proceso de Resolución Bancaria.

Artículo 41. **(Definición de los Procedimientos de Solución).**- Se definen como Procedimientos de Solución todas las operaciones de exclusión de activos y pasivos de la institución en cuestión, más los aportes de recursos con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como su eventual instrumentación mediante la creación de vehículos financieros (fideicomisos, fondos de recuperación de patrimonio bancario, etc.), que sean necesarios para crear una o más unidades de negocio que puedan ser transferidas a otras instituciones de intermediación financiera (entidades adquirentes).

La aceptación de unidades de negocio por parte de las entidades adquirentes implica eventualmente la asunción de pasivos (asumiendo las obligaciones con los depositantes de la institución en cuestión por los montos originales o parcialmente, según haya sido definido en el procedimiento), así como la recepción de activos provenientes de la institución y recursos provenientes del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. En todos los casos el valor de los pasivos asumidos no debe ser inferior al de los activos recibidos, según las normas de valuación que establece el Banco Central del Uruguay. Asimismo, la Corporación deberá promover -dentro de lo posible- mecanismos competitivos en la elección de las entidades adquirentes.

Se entenderá por transferencia directa aquella que implique la recepción en propiedad de activos provenientes de la institución en proceso de resolución, tales como bienes de activo fijo y créditos contra terceros, entre otros. Asimismo, se entenderá por transferencia indirecta, aquella que implique la recepción de algún tipo de derecho por parte de la institución adquirente en algún vehículo financiero, como Certificados de Participación en un fideicomiso, etc. que se forme con activos de la institución a los efectos.

Artículo 43. **(Plazo)**.- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay o contados a partir de la fecha de suspensión de actividades de la institución si es que ello hubiera ocurrido primero.

Si dentro de los 120 (ciento veinte) días previstos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, propondrá al Banco Central del Uruguay la liquidación de la institución de intermediación financiera para poder cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley.

Artículo 47. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Decláranse comprendidos en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, realizados en alguna de las instituciones de intermediación financiera, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33, cuando estos estén depositados en bancos y cooperativas de intermediación financiera. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del cuarto lugar (salarios de dependientes, etc.) y antes del quinto (artículos necesarios para la subsistencia del fallido y de su familia).

La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 49.(Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación como su personal no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos asignados legalmente, teniendo legitimación pasiva en todos los casos la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra los empleados que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.

Carp. n.° 928/2017 - rep. n.° 636/18 anexo I

Comparativo

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
Artículo 24.- El Banco Central del Uruguay por resolución fundada, podrá solicitar como medida cautelar ante el juzgado competente, quien decretará de plano y sin más trámite, el embargo sobre los bienes, créditos, derechos y acciones de las empresas privadas comprendidas en esta ley, cuya estabilidad económica o financiera, estuviera afectada y sobre los de aquellas personas físicas o jurídicas que, en nombre propio o integrando el Directorio de dichas instituciones o el de otras sociedades, hubieran participado en operaciones presuntivamente dolosas que directa o indirectamente pudieran haber contribuido a provocar el desequilibrio señalado. El Juzgado podrá disponer el levantamiento del embargo cuando considerare insuficientes los fundamentos aportados por el Banco Central del Uruguay o cuando en el plazo de sesenta días no se aportara la prueba de los hechos que le dieron mérito o cuando el embargado acredite, en cualquier momento la inexistencia de los hechos que motivaron la medida.	ARTÍCULO 1º.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 24 del Decreto Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982: "Declárase que las medidas cautelares previstas en el presente artículo no se encuentran sujetas a	**Artículo 1º**.- Agréganse al artículo 24 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los siguientes incisos: "Declárase que las medidas cautelares previstas en el presente artículo no se encuentran sujetas a

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	plazo alguno de caducidad y que para su adopción no es necesario ofrecer contracautela. En el caso de que el Directorio del Banco Central del Uruguay declare el Proceso de Resolución Bancaria previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, las medidas cautelares a las que refiere el presente artículo podrán ser transferidas a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, mediando acuerdo entre ésta y el Banco Central del Uruguay. En estos casos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario actuará como sustituto procesal de aquél en los correspondientes procesos judiciales".	plazo alguno de caducidad y que para su adopción no es necesario ofrecer contracautela. En el caso de que el Directorio del Banco Central del Uruguay declare el Proceso de Resolución Bancaria previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, las medidas cautelares a las que refiere el presente artículo podrán ser transferidas a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, mediando acuerdo entre ésta y el Banco Central del Uruguay. En estos casos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario actuará como sustituto procesal de aquél en los correspondientes procesos judiciales".
SECCION I - NORMAS SOBRE INTERMEDIACION FINANCIERA **CAPITULO I NORMAS DE FORTALECIMIENTO DE LA SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO** **Artículo 9º.- (Desplazamiento de accionistas por razones de necesidad**	ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente: "**(Expropiación de acciones)**: Declárase de necesidad pública la	**Artículo 2°**.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente: "**ARTICULO 9º**. (Expropiación de acciones).- Declárase de necesidad

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
pública en caso de suspensión y graves infracciones).- Declárase de necesidad pública la expropiación por el Estado de las acciones de las empresas de intermediación financiera con actividad suspendida y cuyos propietarios hayan sido sancionados de conformidad con el artículo 23 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.	expropiación por el Estado **de las acciones o partes sociales emitidas por los bancos y cooperativas de** intermediación financiera, **en caso de configurarse alguna de las siguientes hipótesis:**	pública la expropiación por el Estado de las acciones o partes sociales emitidas por los bancos y cooperativas de intermediación financiera, en caso de configurarse alguna de las siguientes hipótesis:
	a) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz de las instrucciones particulares que le curse la Superintendencia de Servicios Financieros para desplazar o sustituir su personal superior o modificar la estructura y composición de su paquete accionario.	**A)** Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz de las instrucciones particulares que le curse la Superintendencia de Servicios Financieros para desplazar o sustituir su personal superior o modificar la estructura y composición de su paquete accionario.
	b) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz del plan de recomposición patrimonial o adecuación que oportunamente hubiese aprobado el Banco Central del Uruguay.	**B)** Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz del plan de recomposición patrimonial o adecuación que oportunamente hubiese aprobado el Banco Central del Uruguay.
	c) Que los accionistas o socios hayan sido sancionados con suspensiones o inhabilitaciones por órganos reguladores o	**C)** Que los accionistas o socios hayan sido sancionados con suspensiones o inhabilitaciones por órganos reguladores o

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	sometidos a proceso penal en virtud de hechos vinculados con su actividad profesional".	sometidos a proceso penal en virtud de hechos vinculados con su actividad profesional".
Artículo 16.- El Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador, podrá disponer que con activos y pasivos del intermediario en liquidación que a tal efecto determine, se constituyan uno o más fondos de recuperación de patrimonios bancarios, que se regirán en lo pertinente por la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996 y su modificativa Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999. Los fondos de recuperación de patrimonios bancarios estarán constituidos por el aporte de créditos contra la sociedad en liquidación, invertidos en los créditos de la misma sociedad contra terceros; no regirán a estos efectos los requisitos de homogeneidad o analogía ni de garantía contenidos en el inciso primero del artículo 30 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999. Los créditos contra la sociedad se transformarán en aportes al fondo por su importe calculado con valor a la fecha de constitución del	ARTÍCULO 3°.- Agrégase el siguiente inciso en el artículo 16 de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002:	**Artículo 3°**.- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, el siguiente inciso:

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
fondo de acuerdo a lo pactado originariamente con la sociedad de intermediación, o en su caso de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la presente ley, y sus titulares serán cuotapartistas del patrimonio de afectación a prorrata de ese monto. Podrán emitirse cuotapartes de condominio, de crédito o mixtas, según se establezca en el reglamento respectivo. Los deudores de la sociedad de intermediación financiera pasarán a serlo del patrimonio de afectación en las condiciones pactadas con la entidad en liquidación. Los reglamentos de los fondos de recuperación de patrimonios bancarios podrán establecer los tipos de medios de pago o valores que los cuotapartistas recibirán en virtud de sus cuotas. El Banco Central del Uruguay publicará la constitución del fondo de recuperación en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Con esa publicación, se entenderán transferidos al fondo de pleno derecho, en la fecha de la última publicación, todos los derechos y obligaciones, sus títulos y garantías, que ya sea como aportes al fondo de recuperación o como el objeto de su		

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
inversión, resultaren de su constitución, transferencia que se hará constar expresamente en todas las publicaciones; y desde ese momento, todas las referencias documentales y registrales relativas a los derechos y obligaciones transferidos al fondo de recuperación se entenderán hechas a éste. La denominación del fondo de recuperación permitirá identificar su origen en las operaciones de la institución intermediaria de la cual procede. Los patrimonios de los fondos de recuperación de patrimonios bancarios no responderán por las deudas de los cuotapartistas, de las sociedades administradoras o depositarias, ni por las demás deudas de la sociedad de intermediación financiera en liquidación.		
	"En la misma resolución que dispone la constitución de un fondo de recuperación de patrimonio bancario, se aprobará el reglamento del mismo, el que deberá prever entre otros, el plazo de vigencia y la existencia de cuotapartes adicionales a las distintas categorías de pasivos según los grados de privilegio establecidos en la Ley, destinadas a contingencias futuras derivadas de	"En la misma resolución que dispone la constitución de un fondo de recuperación de patrimonio bancario, se aprobará el reglamento del mismo, el que deberá prever entre otros, el plazo de vigencia y la existencia de cuotapartes adicionales a las distintas categorías de pasivos según los grados de privilegio establecidos en la ley, destinadas a contingencias futuras derivadas de

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	reclamaciones efectuadas en sede administrativa con motivo del proceso de verificación de créditos previsto en el artículo 14 de la presente Ley. Las referidas cuotapartes adicionales quedarán a disposición del administrador, aún después de la disolución y liquidación del fondo de recuperación de patrimonio bancario".	reclamaciones efectuadas en sede administrativa con motivo del proceso de verificación de créditos previsto en el artículo 14 de la presente ley. Las referidas cuotapartes adicionales quedarán a disposición del administrador, aún después de la disolución y liquidación del fondo de recuperación de patrimonio bancario".
Artículo 2°.- (Presupuesto subjetivo).- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresaria o persona jurídica civil o comercial. Se considera actividad empresaria a la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción o de intercambios de bienes o servicios. Se encuentran excluidos del régimen de esta ley el Estado, los entes autónomos, los servicios descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las entidades de intermediación financiera, en este último caso con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso, contenidas en el Título IX.	**ARTÍCULO 4°.-** Modificase el inciso 3° del artículo 2° de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008, por el siguiente: "Se encuentran excluidos del régimen de esta Ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales. A las entidades de intermediación financiera **les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para**	**Artículo 4°**.- Modifícase el inciso **tercero** del artículo 2° de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente: "Se encuentran excluidos del régimen de esta ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales. A las entidades de intermediación financiera les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para dichas entidades.

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
En el caso de los deudores domiciliados en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el Título XIII de esta ley. Las personas físicas no comprendidas en la presente ley se seguirán regulando por el Título VII del Libro II del Código General del Proceso (Concurso civil) y normas concordantes.	**dichas entidades. De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones** de la presente Ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX".	De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX".
TÍTULO III **PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO** **CAPÍTULO I** **CORPORACIÓN DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO** **Artículo 15. (Cometidos)**.- Serán cometidos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, que cumplirá mediante el ejercicio de las potestades que se le asignan en esta ley, los siguientes:	**ARTÍCULO 5°.**- Modifícase el literal C) y agrégase el literal D) al artículo 15 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente forma:	**Artículo 5°**.- Modifícase el literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente **manera**:

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
A) Promover la protección del ahorro en las instituciones de intermediación financiera (Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, artículos 1° y 2° mediante la aplicación de los Procedimientos de Solución o el Pago de la Cobertura de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera en situaciones de crisis de las entidades depositarias, con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, según los términos y condiciones previstas en la presente ley. B) Administrar los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.		
C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales.	"C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. **Respecto de éstas últimas, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario resolverá su disolución y liquidación.**	"C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. Respecto de éstas últimas, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario resolverá su disolución y liquidación. Para el caso que la

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	Para el caso que la empresa colateral se encuentre regulada y/o supervisada por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario requerirá en forma previa su opinión favorable.	empresa colateral se encuentre regulada o supervisada por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario requerirá en forma previa su opinión favorable."
	La Corporación ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general.	La Corporación ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general".
El Banco Central del Uruguay y la Corporación coordinarán sus actividades por los medios que estimen convenientes para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, sin perjuicio de los mecanismos estipulados en la presente ley.		______________________ **Artículo 6°**.- Agrégase al artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:
	D) Contribuir a la estabilidad financiera a través de su propia gestión en el cumplimiento de los cometidos establecidos en la Ley, y en todas las demás actividades y ámbitos que se coordinen con los restantes	"D) Contribuir a la estabilidad financiera a través de su propia gestión en el cumplimiento de los cometidos establecidos en la ley y en todas las demás actividades y ámbitos que se coordinen con los restantes miembros de la red de seguridad financiera".

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	miembros de la red de seguridad financiera"	
Articulo 16.- ….	**ARTÍCULO 6°**.- Modifícanse los literales I, J, M y N del artículo 16 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008 y agréganse los literales Ñ a S del. mismo artículo, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:	**Artículo 7°**.- Modifícanse los literales I, J, M y N del artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los acreedores puede resultar a priori en peor situación que la que	"I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta Ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la Ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los **depositantes de la entidad**	"I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los depositantes de la entidad puede resultar a priori en peor situación

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
hubiera devenido de la liquidación lisa y llana.	puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido **en** la liquidación lisa y llana **en términos de la recuperación de sus ahorros y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios**.	que la que hubiera devenido en la liquidación lisa y llana en términos de la recuperación de sus ahorros y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.
J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en el Capítulo II de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.	J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay **en tal carácter, con excepción de la declaración de disolución y liquidación de las mismas, que seguirá siendo privativa del Banco Central del Uruguay.** **La liquidación de cada empresa colateral operará en forma independiente entre ellas, y respecto de la liquidación de la institución de intermediación financiera.**	J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en tal carácter, con excepción de la declaración de disolución y liquidación de las mismas, que seguirá siendo privativa del Banco Central del Uruguay. La liquidación de cada empresa colateral operará en forma independiente entre ellas y respecto de la liquidación de la institución de intermediación financiera.
M) Emitir opinión sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de bancos y	M) Emitir opinión sobre **la autorización de nuevas instituciones de intermediación financiera**	M) Emitir opinión sobre la autorización de nuevas instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
cooperativas de intermediación financiera, así como de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten esas empresas.	**aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios,** así como sobre los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las mismas y sobre los proyectos de fusiones, absorciones y **toda otra transformación** que presenten esas empresas.	de Garantía de Depósitos Bancarios, así como sobre los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las mismas y sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación que presenten esas empresas.
N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera liquidadas.	N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera **en liquidación. Para establecer la condición de colateral de una empresa, podrá considerar aspectos tales como identidad total o parcial de directores o representantes, identidad total o parcial de accionistas mayoritarios, condición de empresa controlada o controlante, estrecha vinculación económica y/o administrativa, desarrollo de actividades afines, utilización común de recursos,**	N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15 **de la presente ley**, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera en liquidación. Para establecer la condición de colateral de una empresa, podrá considerar aspectos tales como identidad total o parcial de directores o representantes, identidad total o parcial de accionistas mayoritarios, condición de empresa controlada o controlante, estrecha vinculación económica o administrativa, desarrollo de actividades afines, utilización común de recursos, domicilios

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	domicilios comunes, empleados administrativos o gerentes comunes, existencia de un único centro de decisiones.	comunes, empleados administrativos o gerentes comunes, existencia de un único centro de decisiones".
		———————
		<u>**Artículo 8º**</u>.- Agréganse al artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes literales:
	Ñ) Promover cualesquiera acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios	"Ñ) Promover cualesquiera acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989 para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos.	causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos.
	O) Solicitar medidas cautelares y/o provisionales respecto de los bienes y derechos de las personas mencionadas en el literal precedente. La medida no estará sujeta a plazo alguno de caducidad, y no será necesario ofrecer contracautela. El interesado podrá solicitar, en cualquier momento, en vía incidental, el levantamiento del embargo, acreditando la inexistencia de los hechos que motivaron la medida. Ello sin perjuicio de la competencia del Banco Central del Uruguay de acuerdo con los artículos 22 a 24 del Decreto Ley Nº 15.322.	O) Solicitar medidas cautelares o provisionales respecto de los bienes y derechos de las personas mencionadas en el literal precedente. La medida no estará sujeta a plazo alguno de caducidad y no será necesario ofrecer contracautela. El interesado podrá solicitar, en cualquier momento, en vía incidental, el levantamiento del embargo, acreditando la inexistencia de los hechos que motivaron la medida. Ello sin perjuicio de la competencia del Banco Central del Uruguay de acuerdo con los artículos 22 a 24 del Decreto Ley Nº 15.322, **de 17 de setiembre de 1982**.

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	P) Para sus actuaciones como tal, solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.	P) Para sus actuaciones como tal, solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.
	Q) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Interventor o Comisión Interventora, la Corporación, como responsable a cargo de los Procesos de Resolución Bancaria, tanto durante la intervención, como en la implementación de Procedimientos de Solución, y en la liquidación, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de la institución de intermediación financiera en cuestión, a cuyos efectos podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.	Q) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Interventor o Comisión Interventora, la Corporación, como responsable a cargo de los Procesos de Resolución Bancaria, tanto durante la intervención, como en la implementación de Procedimientos de Solución, y en la liquidación, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de la institución de intermediación financiera en cuestión, a cuyos efectos podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.
	R) Con la unanimidad de los miembros del Directorio, suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u otros organismos asegur-adores de depósitos y/o encar-	R) Con la unanimidad de los miembros del Directorio, suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u otros organismos aseguradores de depósitos o encargados de

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	gados de resolución bancaria de países extranjeros, en todas aquellas áreas propias de sus cometidos y atribuciones.	resolución bancaria de países extranjeros, en todas aquellas áreas propias de sus cometidos y atribuciones.
	S) Para la realización de los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, disponer de las más amplias facultades para operar dentro de la misma, con el fin de obtener la información y documentación necesaria para la implementación de alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente Ley, así como identificar, contactar, organizar procedimientos de debida diligencia con potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución.	S) Para la realización de los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, disponer de las más amplias facultades para operar dentro de la misma, con el fin de obtener la información y documentación necesaria para la implementación de alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley, así como identificar, contactar u organizar procedimientos de debida diligencia con potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución".
Para el fiel cumplimiento de sus cometidos, a la Corporación no le será oponible lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.		

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:	Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:
Artículo 28. (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.	"(Recursos contra los actos unilaterales): Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados **en forma fundada** con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.	"**ARTÍCULO 28**. (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados en forma fundada con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.
La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos, contados a partir del siguiente a la interposición, para resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o	La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días **hábiles**, contados a partir del siguiente a la interposición, para **instruir** y resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada.	La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la interposición, para instruir y resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá dene-

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna.	Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna".	gada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna".
Artículo 29. (Acción de declaración de ilegitimidad).- Dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Directorio sobre el recurso de su competencia, o siguientes al último día del plazo con que contaba para decidir, se podrá promover la acción de declaración de ilegitimidad del acto ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que conforme a las normas generales de distribución de competencia corresponda. No se podrá promover esta acción si no se ha agotado debidamente la vía interna. La acción se fundará en que el acto se ha dictado con desviación, abuso o exceso de poder, o con violación de una regla de Derecho, considerándose tal todo principio general de Derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual. Sólo podrá ser ejercida por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, que se pretenda violado o lesionado por el acto de la Corporación. Se sustanciará por el trámite de los procesos incidentales	**ARTÍCULO 8º.**- Agrégase al artículo 29 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso:	**Artículo 10**.- Agrégase al artículo 29 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso:

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
(artículo 321 del Código General del Proceso). La sentencia declarará la ilegitimidad del acto impugnado, enunciando fundadamente sus vicios y fijando el plazo que el Tribunal entienda razonable para subsanarlos, o rechazará la impugnación. No admitirá recurso alguno.	"En caso de la promoción de esta acción sin haber agotado debidamente la vía interna, la Corporación podrá interponer la excepción de falta de agotamiento de la misma. Previo a la consideración del fondo del asunto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil deberá pronunciarse respecto de la referida excepción".	"En caso de la promoción de esta acción sin haber agotado debidamente la vía interna, la Corporación podrá interponer la excepción de falta de agotamiento de la misma. Previo a la consideración del fondo del asunto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil deberá pronunciarse respecto de la referida excepción".
Artículo 30. (Ejecución de la sentencia).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ejecutará la sentencia adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal que, dando satisfacción al derecho o interés del impugnante, sean al mismo tiempo más convenientes al cumplimiento de los	**ARTÍCULO 9°**. Modificase el inciso 2° del artículo 30 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:	**Artículo 11**.- Modificase el inciso **segundo** del artículo 30 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, **el que quedará redactado de la** siguiente **manera**:

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
cometidos establecidos en esta ley. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso. Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante la <u>jurisdicción competente.</u>	"Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios **en el plazo expresamente fijado al respecto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto**, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante **los Juzgados con competencia en materia civil, dentro de un plazo de caducidad de <u>60</u> (sesenta) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones correspondiente".**	"Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios en el plazo expresamente fijado al respecto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante los Juzgados con competencia en materia civil, dentro de un plazo de caducidad de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones correspondiente".
<u>Artículo 33</u>. (Depósitos excluidos).- Quedan asimismo excluidos del beneficio de la garantía: A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación	**<u>ARTÍCULO 10</u>**.- Modifícase el literal A) del artículo 33 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias **en la propia institución de intermediación financiera, siempre que el**	**<u>Artículo 12</u>**.- Modifícase el literal A) del artículo 33 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, **el que quedará redactado de la** siguiente **manera**: "A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias en la propia institución de intermediación financiera, siempre que el

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes. B) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable a partir del 7 de marzo de 2005. C) Toda colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.	**contrato de prenda haya sido otorgado en documento público o privado y se encuentre registrado contablemente en los inventarios de la institución. Al momento de la suspensión de actividades dispuesta dentro de un Proceso de Resolución Bancaria y/o de la liquidación de una empresa de intermediación financiera, operará la** compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo, hasta los valores nominales concurrentes. **Operada la compensación, el saldo remanente del depósito prendado no quedará excluido del beneficio de la garantía".**	contrato de prenda haya sido otorgado en documento público o privado y se encuentre registrado contablemente en los inventarios de la institución. Al momento de la suspensión de actividades dispuesta dentro de un Proceso de Resolución Bancaria o de la liquidación de una empresa de intermediación financiera, operará la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo, hasta los valores nominales concurrentes. Operada la compensación, el saldo remanente del depósito prendado no quedará excluido del beneficio de la garantía".

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
D) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir del 7 de marzo de 2005. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá excluir de la cobertura, los depósitos cuya tasa de interés supere -en el porcentaje que determine dicha Corporación- el promedio de las tasas de interés para plazos similares pagadas por los Bancos y las Cooperativas de Intermediación Financiera a sus depositantes en el mes anterior al de su constitución.		
	ARTÍCULO 11.- Agrégase el siguiente artículo en la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008: "Artículo 33 bis (Depósitos no prendados en garantía): Para el caso de depósitos no prendados en garantía de operaciones de crédito en la propia institución, declarada la suspensión de actividades no procederá la compensación, salvo que deuda y crédito estuvieran en situación de ser compensados legalmente antes de la referida suspensión".	**Artículo 13**.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 33 bis. (Depósitos no prendados en garantía).- Para el caso de depósitos no prendados en garantía de operaciones de crédito en la propia institución, declarada la suspensión de actividades no procederá la compensación, salvo que deuda y crédito estuvieran en situación de ser compensados legalmente antes de la referida suspensión".

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
Artículo 35. (Oportunidad del pago de la cobertura).- El pago de la garantía operará cuando se produzca la liquidación de alguna de las instituciones de intermediación financiera comprendidas en el presente régimen, siempre y cuando no se hubieran aplicado los recursos del Fondo en uno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley.	**ARTÍCULO 12.-** Modificase el inciso 3° del artículo 35 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:	**Artículo 14**.- Modificase el inciso **tercero** del artículo 35 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, **el que quedará redactado de la** siguiente **manera**:
La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dictará los reglamentos que, dentro del marco fijado por la presente ley, determinen los términos y condiciones de la cobertura a brindarse por el Fondo a los depositantes.		
La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la declaración del Proceso de Resolución fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate.	"La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate".	"La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de treinta días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate".
Toda la información necesaria para hacer efectiva la cobertura, relativa a la identidad de los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad		

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
liquidada, deberá ser proporcionada a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario por el Banco Central del Uruguay, cuando éste sea el liquidador de la sociedad de intermediación financiera en cuestión. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que no disponga de la información requerida en el párrafo anterior.		
Artículo 40. **(Proceso de Resolución Bancaria)**.- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la	**ARTÍCULO 15**.- Modifícanse los incisos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por los siguientes: "Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el	**Artículo 15**.- Modifícanse los incisos **primero** y **segundo** del artículo 40 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, **los que quedarán redactados de la** siguiente **manera**: "**ARTÍCULO 40**. (Proceso de Resolución Bancaria).- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
suspensión de actividades de la institución en cuestión.	desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión, **así como la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas, salvo que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario disponga diversamente, y la suspensión durante <u>20</u> (veinte) días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida. Desde la declaración del referido proceso se suspenderá el devengamiento de los intereses sobre los depósitos; para el caso de que se implemente alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente Ley, las condiciones y términos de los contratos se mantendrán inalterados**.	de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión, así como la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas, salvo que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario disponga diversamente y la suspensión durante veinte días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida. Desde la declaración del referido proceso se suspenderá el devengamiento de los intereses sobre los depósitos; para el caso de que se implemente alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley, las condiciones y términos de los contratos se mantendrán inalterados.
El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. <u>A los efectos</u>, la Corporación deberá designar una Comisión Interventora integrada por tres miembros.	El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. **Para ello**, la Corporación deberá designar **un Interventor** o una Comisión Interventora integrada por <u>3</u> (tres) miembros, **que ejercerá la representación de la entidad intervenida y cuyos poderes serán fijados por la Corporación,**	El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Para ello, la Corporación deberá designar un Interventor o una Comisión Interventora integrada por tres miembros, que ejercerá la representación de la entidad intervenida y cuyos poderes serán fijados por la Corporación,

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
La Comisión Interventora deberá realizar las tareas de mantenimiento y conservación de la Institución, y deberá facilitar lo necesario para que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario pueda analizar la viabilidad de Procedimientos de Solución particulares para la institución intervenida. En el caso que la suspensión de actividades ya hubiera sido dispuesta, el Banco Central del Uruguay dispondrá, a partir de esa fecha, de 30 (treinta) días corridos para iniciar el Proceso de Resolución Bancaria.	**comunicándolo al Registro Nacional de Comercio".**	comunicándolo al Registro Nacional de Comercio".
	ARTÍCULO 13.- Agrégase el artículo 40 bis de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008: "Artículo 40 bis (Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria): Los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, podrán iniciarse cuando la misma incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican	**Artículo 16**.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el **siguiente** artículo: "ARTÍCULO 40 bis. (Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria).- Los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, podrán iniciarse cuando la misma incumple la respon-sabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos los casos, para dar comienzo a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la COPAB con la Superintendencia de Servicios Financieros sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.	patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos los casos, para dar comienzo a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la **Corporación de Protección del Ahorro Bancario** con la Superintendencia de Servicios Financieros sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.
	Para la realización de dichos actos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá: a) requerir información pormenorizada sobre los activos y pasivos; b) relevar documentación relacionada con la titularidad de los activos y pasivos; c) identificar y contactar a potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución de intermediación financiera; d) organizar con los potenciales interesados procesos de debida diligencia sobre la información y documentación referida en los literales precedentes; e) llevar a cabo cualquier otra actividad que la Corporación entienda necesaria a los	Para la realización de dichos actos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá: **A)** requerir información pormenorizada sobre los activos y pasivos; **B)** relevar documentación relacionada con la titularidad de los activos y pasivos; **C)** identificar y contactar a potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución de intermediación financiera;

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	efectos de permitir la implementación inmediata de alguno de los Procedimientos de Solución, para el caso de que eventualmente se declare el Proceso de Resolución Bancaria por parte del Banco Central del Uruguay. Todos los participantes durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre toda la información y documentación a la que se acceda en el referido proceso, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302)".	**D)** organizar con los potenciales interesados procesos de debida diligencia sobre la información y documentación referida en los literales precedentes; **E)** llevar a cabo cualquier otra actividad que la Corporación entienda necesaria a los efectos de permitir la implementación inmediata de alguno de los Procedimientos de Solución, para el caso de que eventualmente se declare el Proceso de Resolución Bancaria por parte del Banco Central del Uruguay. Todos los participantes durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre toda la información y documentación a la que se acceda en el referido proce-so, bajo la más severa responsab-ilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302)".
	ARTÍCULO 14.- Agrégase el artículo 40 ter de la Ley **Nº** 18.401 de 24 de octubre de 2008:	**Artículo 17**.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el **siguiente** artículo:

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	"Artículo 40 ter (Deber de coordinar con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas): En los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá trabajar en estrecha coordinación con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas".	"Artículo 40 ter. (Deber de coordinar con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas).- En los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá trabajar en estrecha coordinación con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas".
Artículo 41. **(Definición de los Procedimientos de Solución)**.- Se definen como Procedimientos de Solución todas las operaciones de exclusión de activos y pasivos de la institución en cuestión, más los aportes de recursos con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como su eventual instrumentación mediante la creación de vehículos financieros (fideicomisos, fondos de recuperación de patrimonio bancario, etc.), que sean necesarios para crear una o más unidades de negocio que puedan ser transferidas a otras instituciones de intermediación financiera (entidades adquirentes).	**ARTÍCULO 16**.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 41 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008:	**Artículo 18**.- Agréganse al artículo 41 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes incisos:

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
La aceptación de unidades de negocio por parte de las entidades adquirentes implica eventualmente la asunción de pasivos (asumiendo las obligaciones con los depositantes de la institución en cuestión por los montos originales o parcialmente, según haya sido definido en el procedimiento), así como la recepción de activos provenientes de la institución y recursos provenientes del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. En todos los casos el valor de los pasivos asumidos no debe ser inferior al de los activos recibidos, según las normas de valuación que establece el Banco Central del Uruguay. Asimismo, la Corporación deberá promover -dentro de lo posible- mecanismos competitivos en la elección de las entidades adquirentes. Se entenderá por transferencia directa aquella que implique la recepción en propiedad de activos provenientes de la institución en proceso de resolución, tales como bienes de activo fijo y créditos contra terceros, entre otros. Asimismo, se entenderá por transferencia indirecta, aquella que implique la recepción de algún tipo de derecho por parte de la institución adquirente en algún vehículo financiero, como Certificados de Participación en un		

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
fideicomiso, etc. que se forme con activos de la institución a los efectos.	"Las transferencias a una entidad adquirente de activos y pasivos excluidos de una institución de intermediación financiera declarada en proceso de resolución bancaria, no requerirán del consentimiento de los deudores y acreedores, siendo dichas transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales. Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los Procedimientos de Solución que se instrumenten por parte de la Corporación en el marco de un Proceso de Resolución Bancaria, estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales. En el caso que deba procederse a realizar exclusiones parciales de los depósitos referidos en el artículo 47 de la presente Ley, a los efectos de su inclusión en unidades de negocio para su transferencia a entidades adquirentes, se procederá	"Las transferencias a una entidad adquirente de activos y pasivos excluidos de una institución de intermediación financiera declarada en proceso de resolución bancaria, no requerirán del consentimiento de los deudores y acreedores, siendo dichas transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales. Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los Procedimientos de Solución que se instrumenten por parte de la Corporación en el marco de un Proceso de Resolución Bancaria, estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales. En el caso que deba procederse a realizar exclusiones parciales de los depósitos referidos en el artículo 47 de la presente ley, a los efectos de su inclusión en unidades de negocio para su transferencia a entidades adquirentes, se procederá a

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	a incorporar en primer término y por igual, a todos los titulares por hasta los límites máximos garantizados en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente Ley. Las sucesivas incorporaciones seguirán la regla de la proporcionalidad en función de los valores residuales insatisfechos. Para el caso de liquidación o exclusión parcial de pasivos dentro de Procedimientos de Solución, la titularidad de los depósitos cubiertos por la garantía (artículo 31) quedará definida por persona física o jurídica. En el caso que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito, la exclusión se realizará siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, se considerarán en primer término los saldos en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos en cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquél que	incorporar en primer término y por igual, a todos los titulares por hasta los límites máximos garantizados en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente ley. Las sucesivas incorporaciones seguirán la regla de la proporcionalidad en función de los valores residuales insatisfechos. Para el caso de liquidación o exclusión parcial de pasivos dentro de Procedimientos de Solución, la titularidad de los depósitos cubiertos por la garantía (artículo 31 **de la presente ley**) quedará definida por persona física o jurídica. En el caso que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito, la exclusión se realizará siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, se considerarán en primer término los saldos en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos en cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquél que tenga vencimiento más próximo en el tiempo.

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	tenga vencimiento más próximo en el tiempo. A estos efectos, en los depósitos de más de un titular se considerarán en partes iguales a todos los titulares, a menos que en el contrato de depósito bancario se hubiere establecido una participación diferente".	A estos efectos, en los depósitos de más de un titular se considerarán en partes iguales a todos los titulares, a menos que en el contrato de depósito bancario se hubiere establecido una participación diferente".
	ARTÍCULO 20.- Agrégase el artículo 41 bis de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008: "Artículo 41 bis: (Transferencias de universalidades en los Procedimientos de Solución): Las transferencias de universalidades que se realicen en el marco de los Procedimientos de Solución o en la liquidación de entidades que se instrumenten por parte de la Corporación, implican la sustitución exclusivamente en las situaciones jurídicas activas y pasivas comprendidas en la delimitación de la universalidad que se transmite. Por consiguiente, los bienes incluidos en la universalidad no responderán por obligaciones no	**Artículo 19**.- Agrégase a la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el **siguiente** artículo: "ARTÍCULO 41 bis. (Transferencias de universalidades en los Procedimientos de Solución).- Las transferencias de universalidades que se realicen en el marco de los Procedimientos de Solución o en la liquidación de entidades que se instrumenten por parte de la Corporación, implican la sustitución exclusivamente en las situaciones jurídicas activas y pasivas comprendidas en la delimitación de la universalidad que se transmite. Por consiguiente, los bienes incluidos en la universalidad no responderán por obligaciones no

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	comprendidas en su delimitación. No se adoptarán medidas cautelares, provisionales, anticipadas ni de ejecución en protección o para la satisfacción de derechos ajenos a la universalidad trasmitida.	comprendidas en su delimitación. No se adoptarán medidas cautelares, provisionales, anticipadas ni de ejecución en protección o para la satisfacción de derechos ajenos a la universalidad trasmitida.
	La transferencia o cesión de créditos que integren las universalidades a que se refiere el <u>artículo</u> anterior, operarán de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996, <u>con</u> la redacción dada por la Ley Nº 17.202 de 24 de setiembre de 1999, y por el artículo 30 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003.	La transferencia o cesión de créditos que integren las universalidades a que se refiere el **inciso** anterior, operarán de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, **en** la redacción dada por la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999, y por el artículo 30 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003.
	Serán además aplicables a las transferencias de créditos y sus garantías, el artículo 10 del Decreto Ley Nº 14.701 de 12 de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, y en su caso los artículos 1° a 5° del Decreto Ley Nº 15.631 de 26 de setiembre de 1984, rigiendo en cuanto a este último en favor del beneficiario de la transferencia las soluciones allí previstas en favor del Banco Central del Uruguay.	Serán además aplicables a las transferencias de créditos y sus garantías, el artículo 10 del Decreto Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, y en su caso los artículos 1° a 5° del Decreto Ley Nº 15.631, de 26 de setiembre de 1984, rigiendo en cuanto a este último en favor del beneficiario de la transferencia las soluciones allí

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones referidas que requieran publicidad registral, serán inscriptas en los Registros Públicos que correspondan mediante la presentación de testimonio notarial del contrato o del acto de la COPAB que las cause, e individualización en anexo de los bienes o derechos cuya transferencia se registra".	previstas en favor del Banco Central del Uruguay. Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones referidas que requieran publicidad registral, serán inscriptas en los Registros Públicos que correspondan mediante la presentación de testimonio notarial del contrato o del acto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario que las cause, e individualización en anexo de los bienes o derechos cuya transferencia se registra".
<u>Artículo 43</u>. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de <u>120 (ciento veinte)</u> días <u>corridos</u> contados desde que se inicie el Proceso de	**<u>ARTÍCULO 17</u>.-** Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "Artículo 43. (Plazo): Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente Ley. Para ello dispondrá de un plazo de **<u>5</u> (cinco)** días **hábiles** contados	**<u>Artículo 20</u>**.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados desde que se

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay o contados a partir de la fecha de suspensión de actividades de la institución si es que ello hubiera ocurrido primero. Si dentro de los 120 (ciento veinte) días previstos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, propondrá al Banco Central del Uruguay la liquidación de la institución de intermediación financiera para poder cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley.	desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay. **Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de 10 (diez) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores,** la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución**, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y éste, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda** cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta Ley".	inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay. Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de diez días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y éste, dentro del plazo de tres días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley".

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008 por el siguiente:	**Artículo 21**.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:
Artículo 47. **(Privilegios de los depositantes en la quiebra)**.- Decláranse comprendidos en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, realizados en alguna de las instituciones de intermediación financiera, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33, cuando estos estén depositados en bancos y cooperativas de intermediación financiera. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del cuarto lugar (salarios de dependientes, etc.) y antes del quinto (artículos necesarios para la subsistencia del fallido y de su familia).	"(Privilegios de los depositantes en la quiebra): **Se declaran** comprendidos en la clase de créditos **con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008,** los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del **primer** lugar (**créditos laborales**) y antes del **segundo** (**créditos por tributos nacionales y municipales**).	"**ARTÍCULO 47**. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Se declaran comprendidos en la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387. de 23 de octubre de 2008, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del primer lugar (créditos laborales) y antes del segundo (créditos por tributos nacionales y municipales).
La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en la primera clase de créditos personales	La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente Ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios **en el mismo lugar que el establecido en el inciso precedente dentro de la**	La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en el mismo lugar que el establecido en el inciso precedente

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio.	**clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008**. Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario hubiera aplicado recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios para viabilizar algún Procedimiento de Solución, de acuerdo con el literal H del artículo 16 de la presente Ley, tendrá derecho de resarcirse contra los activos de la liquidación. A dichos efectos, el orden de preferencia para el crédito del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se ubicará inmediatamente después de los depositantes referidos en el inciso 1º del presente artículo".	dentro de la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008. Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario hubiera aplicado recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios para viabilizar algún Procedimiento de Solución, de acuerdo con el literal H) del artículo 16 de la presente ley, tendrá derecho de resarcirse contra los activos de la liquidación. A dichos efectos, el orden de preferencia para el crédito del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se ubicará inmediatamente después de los depositantes referidos en el inciso **primero** del presente artículo".
Artículo 49.(Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación como su personal no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos asignados legalmente, teniendo	**ARTÍCULO 19**.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "(Protección legal): Tanto los miembros del Directorio de la Corporación, como su personal **dependiente o personas contratadas a cualquier título, carecerán de legitimación pasiva**	**Artículo 22**.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "**ARTÍCULO 49**. (Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación, como su personal dependiente o personas contratadas a cualquier título, carecerán de legitimación pasiva para ser

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
legitimación pasiva en todos los casos la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra <u>los empleados</u> que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.	**para ser demandados por terceros por daños causados por acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de los cometidos asignados legalmente o en ocasión de ese ejercicio, correspondiendo** en todos los casos la legitimación pasiva a la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra **aquellos** que hubiesen actuado con culpa grave o dolo. **Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso luego de abandonado el cargo o finalizado el contrato**".	demandados por terceros por daños causados por acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de los cometidos asignados legalmente o en ocasión de ese ejercicio, correspondiendo en todos los casos la legitimación pasiva a la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra aquellos que hubiesen actuado con culpa grave o dolo. Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso luego de abandonado el cargo o finalizado el contrato".
	<u>ARTÍCULO 21</u>.- (Prohibición de promover procedimientos judiciales o arbitrales una vez declarado el Proceso de Resolución Bancaria): Declarada en Proceso de Resolución Bancaria una institución de intermediación financiera, ningún acreedor podrá promover procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo por créditos anteriores a la referida resolución, a excepción del caso de los créditos prendarios e hipotecarios. Las actuaciones judiciales o arbitrales que	**<u>Artículo 23</u>. (*Prohibición de promover procedimientos judiciales o arbitrales una vez declarado el Proceso de Resolución Bancaria*)**.- Declarada en Proceso de Resolución Bancaria una institución de intermediación financiera, ningún acreedor podrá promover procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo por créditos anteriores a la referida resolución, a excepción del caso de los créditos prendarios e hipotecarios.

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	se realicen serán nulas. Las actuaciones que se encuentren en trámite continuarán ante la sede que esté conociendo en las mismas, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.	Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas. Las actuaciones que se encuentren en trámite continuarán ante la sede que esté conociendo en las mismas, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.
	ARTÍCULO 22.- ·(Extinción de embargos e interdicciones): Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 15 de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002, y en el literal Q del artículo 16 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, la declaración del Proceso de Resolución Bancaria, así como la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera, producirá la extinción de pleno derecho de los embargos y/o interdicciones que afecten a éstas. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará a los registros públicos la resolución correspondiente a los efectos de que se procese el levantamiento inmediato de las inscripciones vigentes.	Artículo 24.·(***Extinción de embargos e interdicciones***).- Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso **primero** del artículo 15 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, y en el literal Q**)** del artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, la declaración del Proceso de Resolución Bancaria, así como la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera, producirá la extinción de pleno derecho de los embargos o interdicciones que afecten a éstas. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará a los **R**egistros **P**úblicos la resolución correspondiente a los efectos de que se procese el levantamiento inmediato de las inscripciones vigentes.

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	ARTÍCULO 23.- ·(Administración y custodia de valores): En caso de existir en la institución liquidada valores bajo su custodia, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su carácter de liquidador, podrá proceder a la transferencia de los mismos a otras instituciones de plaza debiendo dar noticia de tales actuaciones por los medios que juzgue más convenientes. Si correspondiere, la Corporación deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 10.603 de 23 de febrero de 1945 (Depósitos Paralizados)·.	**Artículo 25**. (***Administración y custodia de valores***).- En caso de existir en la institución liquidada valores bajo su custodia, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su carácter de liquidador, podrá proceder a la transferencia de los mismos a otras instituciones de plaza debiendo dar noticia de tales actuaciones por los medios que juzgue más convenientes. Si correspondiere, la Corporación deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945 (Depósitos Paralizados).
	ARTÍCULO 24.- ·(Servicios de cofres de seguridad): La Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su calidad de liquidador, notificará mediante los medios que juzgue más convenientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas que resulten ser titulares arrendatarios de cofres de seguridad, a los efectos que procedan a retirar el contenido dentro del plazo que se determine, el que no podrá ser inferior a 90 (noventa) días corridos. Una vez vencido el referido plazo, el liquidador podrá proceder a la apertura de los cofres	**Artículo 26**. (***Servicios de cofres de seguridad***).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su calidad de liquidador, notificará mediante los medios que juzgue más convenientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas que resulten ser titulares arrendatarios de cofres de seguridad, a los efectos que procedan a retirar el contenido dentro del plazo que se determine, el que no podrá ser inferior a noventa días corridos. Una vez vencido el referido plazo, el liquidador podrá proceder a la apertura de los cofres de

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	de seguridad cuyos contenidos no hubiesen sido retirados, en presencia de escribano público labrándose el acta circunstanciada correspondiente. Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización, se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor. Si se tratare de valores con cotización en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de realización. Con el resultado de estas operaciones más los activos líquidos, neto de gastos, comisiones y arrendamientos devengados y no pagados en beneficio de la masa, se procederá a su acreditación directamente en las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo de aplicación el régimen previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157 de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 10.603 de 23 de febrero de 1945. En caso de tratarse de bienes y valores sin valor neto de realización así como documentación en general, el liquidador la remitirá al Archivo General de la Nación .	seguridad cuyos contenidos no hubiesen sido retirados, en presencia de escribano público labrándose el acta circunstanciada correspondiente. Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización, se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor. Si se tratare de valores con cotización en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de realización. Con el resultado de estas operaciones más los activos líquidos, neto de gastos, comisiones y arrendamientos devengados y no pagados en beneficio de la masa, se procederá a su acreditación directamente en las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo de aplicación el régimen previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 10.603, de 23 de febrero de 1945. En caso de tratarse de bienes y valores sin valor neto de realización así como documentación en general, el liquidador la remitirá al Archivo General de la Nación.

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	ARTÍCULO 25.- (Exoneración impositiva): Declárase que las instituciones de intermediación financiera en liquidación, así como los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario creados al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 17.613 de 27 de diciembre de 2002, no son sujetos pasivos de impuestos. Dicha exoneración no comprende al Impuesto al Valor Agregado .	**Artículo 27. (*Exoneración impositiva*).-** Declárase que las instituciones de intermediación financiera en liquidación, así como los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario creados al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, no son sujetos pasivos de impuestos. Dicha exoneración no comprende al Impuesto al Valor Agregado.
	ARTÍCULO 29.- (Costos de las defensas penales): Declárase que los Directorios del Banco Central del Uruguay y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario están legalmente facultados a disponer la asunción del costo de las defensas penales dirigidas contra sus miembros y personal, por parte de sus respectivas instituciones, en los casos en los que éstos sean denunciados criminalmente por actos cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones.	**Artículo 28. (*Costos de las defensas penales*).-** Declárase que los Directorios del Banco Central del Uruguay y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario están legalmente facultados a disponer la asunción del costo de las defensas penales dirigidas contra sus miembros y personal, por parte de sus respectivas instituciones, en los casos en los que éstos sean denunciados criminalmente por actos cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones.
	ARTÍCULO 30.- (Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional): Las personas físicas que revistan la calidad de socios, representantes, directores, gerentes,	**Artículo 29. (*Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional*).-** Las personas físicas que revistan la calidad de socios, representantes, directores, gerentes,

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	administradores, mandatarios, síndicos y fiscales, ya sea de hecho o de derecho, en una entidad integrante del sistema financiero nacional, y que, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de las mismas, cometan actos intencionalmente dirigidos a: a) exagerar, ocultar, disimular o hacer desaparecer total o parcialmente el activo o el pasivo de la entidad; b) reconocer o aparentar créditos con privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente; e) sustraer o esconder la documentación social; d) ocultar información o proporcionar información falsa a las autoridades de regulación y control; e) obtener o usar información privilegiada en provecho propio o de terceros; Serán castigados con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría. Constituirá circunstancia agravante que la entidad en la que ejercen o ejercían sus funciones ingrese a un proceso de resolución bancaria, intervención con o sin suspensión de actividades, o liquidación,	administradores, mandatarios, síndicos y fiscales, ya sea de hecho o de derecho, en una entidad integrante del sistema financiero nacional, y que, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de las mismas, cometan actos intencionalmente dirigidos a: a) exagerar, ocultar, disimular o hacer desaparecer total o parcialmente el activo o el pasivo de la entidad; b) reconocer o aparentar créditos con privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente; c) sustraer o esconder la documentación social; d) ocultar información o proporcionar información falsa a las autoridades de regulación y control; e) obtener o usar información privilegiada en provecho propio o de terceros, serán castigados con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría. Constituirá circunstancia agravante que la entidad en la que ejercen o ejercían sus funciones ingrese a un proceso de resolución bancaria, intervención con o sin suspensión de actividades, o

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	en cuyo caso se les aplicará adicionalmente la pena de inhabilitación para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como la prohibición de representar a cualquier persona durante el mismo período, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que establezcan la aplicación de sanciones por parte del Banco Central del Uruguay. Para entender en estos delitos será competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal especializado en Crimen Organizado.	liquidación, en cuyo caso se les aplicará adicionalmente la pena de inhabilitación para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como la prohibición de representar a cualquier persona durante el mismo período, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que establezcan la aplicación de sanciones por parte del Banco Central del Uruguay. Para entender en estos delitos será competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal especializado en Crimen Organizado.
	ARTÍCULO 28.- El personal de los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.	**Artículo 30**. ***(Cobertura previsional).*** El personal de los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.
RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1985 **CAPITULO II - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS** **Artículo 32**.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos	**ARTÍCULO 31.-** Agrégase al artículo 32 de la Ley Nº 15.851 de 24 de diciembre	**Artículo 31**.- Agrégase al artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de estos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino. El organismo de origen podrá mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado. (*) Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente. Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.	de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:	de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso. El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por 90 días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos. Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación		

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. (*) Las cantidades máximas de funcionarios en comisión simultáneamente, dispuestas en este artículo, no se aplicarán respecto de aquellos funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren desempeñando tareas en régimen de comisión, sin perjuicio de su derecho a optar por la incorporación definitiva al Inciso correspondiente, con las exclusiones referidas en el inciso precedente. ***Fuente:*** *Inciso 7º) derogado/s por: Ley Nº 17.930 de 19/12/2005 artículo 15.* *Redacción dada por: Ley Nº 17.556 de 18/09/2002 artículo 67.* *Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 15.*	"Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario"	"Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario".
CAPITULO XI - SITUACION DE CRISIS EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y LIQUIDACION ADMINISTRATIVA ***Artículo 41.***- *El Banco Central del Uruguay será liquidador, en sede*	**ARTÍCULO 27**.- Declárase que el artículo 41 del Decreto Ley Nº 15.322 de	**Artículo 32**. ***(Declaración)***.- Declárase que el artículo 41 del Decreto

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
administrativa, de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. A tales efectos, determinará las empresas que se consideran colaterales. *El Banco Central del Uruguay ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general.* *Fuente: :* *Redacción dada por: Ley Nº 17.613 de 27/12/2002 artículo 13.* ***Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008*** ***CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY. MODIFICACIÓN*** ***TÍTULO III*** ***PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO*** ***CAPÍTULO I*** ***CORPORACIÓN DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO*** *Artículo 15. (Cometidos).- Serán cometidos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, que cumplirá mediante el ejercicio de las potestades que se le asignan en esta ley, los siguientes:*	17 de setiembre de 1982, ha quedado derogado por imperio del literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008.	Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, ha quedado derogado por imperio del literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
A) Promover la protección del ahorro en las instituciones de intermediación financiera (Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, artículos 1° y 2° mediante la aplicación de los Procedimientos de Solución o el Pago de la Cobertura de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera en situaciones de crisis de las entidades depositarias, con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, según los términos y condiciones previstas en la presente ley. *B) Administrar los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.* *C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales.* *El Banco Central del Uruguay y la Corporación coordinarán sus actividades por los medios que estimen convenientes para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, sin perjuicio de los mecanismos estipulados en la presente ley.*		
LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO **Artículo 10**.- El Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador de las empresas de intermediación financiera (artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción	**ARTÍCULO 26**.- Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 17.523 de 4 de agosto de 2002.	**Artículo 33**. ***(Derogación).*** Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 17.523 de 4 de agosto de 2002.

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992), con la aprobación unánime de su Directorio podrá contratar directamente los servicios profesionales que fueren necesarios para actuar en calidad de liquidadores delegados. El mencionado Banco con cargo preferente sobre la masa, podrá establecer y adelantar los costos y demás gastos que se generen por dicho concepto.		

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: la Comisión de Hacienda me ha conferido el honor de informar este proyecto, que tiene una base técnica bien compleja, que de alguna forma surge de la experiencia de lo que son las diferentes normativas a nivel bancario, del año 2002 hasta la fecha. Me refiero a las Leyes n.ºs 17613, del año 2002, y 18401, del año 2008, que hacen al ordenamiento financiero. Esta última, la n.º 18401, crea la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, Copab.

Este es un tema técnico, señora presidenta, que tiene que ver con aspectos económicos pero, sobre todo, con aspectos legales relacionados con el funcionamiento del sistema bancario y con lo que hace a la liquidación de una entidad cuando deja de seguir en actividad o deja de funcionar. Es por eso que voy a leer algunos párrafos –que son bien precisos– de la exposición de motivos que envió el Poder Ejecutivo. Le voy a robar un minuto al Senado porque me parece que de esta forma mi exposición va a ser más expeditiva y más clara.

En la exposición de motivos se expresa: «… la armonización del Decreto Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y de las Leyes N°s 17.613 de 27 de diciembre de 2002, 18.387 de 23 octubre de 2008 y 18401 de 24 de octubre de 2008, plantea varios problemas» –aunque se resolvieron la mayoría de ellos– «que fueron relevados por la COPAB» –la Corporación de Protección del Ahorro Bancario– «conjuntamente con técnicos del BCU, arribando a soluciones sugeridas por ambos organismos, las que se estructuran en el presente proyecto de ley.

Así por ejemplo, en la Ley Nº 17.613 se dispuso el régimen legal específico aplicable para la liquidación de instituciones de intermediación financiera, debiéndose aplicar subsidiariamente y en lo pertinente, el régimen de liquidación de sociedades anónimas. Pero luego, la derogación expresa en la ley de concursos y reorganización empresarial (Ley Nº 18.387, LCRE) del régimen vigente en materia de quiebra, liquidación y concursos de sociedades comerciales y la exclusión de las entidades de intermediación financiera, abre un sesgo de incertidumbre jurídica» –deja un vacío jurídico– «en cuanto a cuáles son las disposiciones a aplicarse subsidiariamente según la remisión del artículo 14 de la Ley Nº 17.613». Pero eso no es suficiente.

Luego continúa diciendo: «Asimismo, en relación al texto de la Ley Nº 18.401 se han detectado distintas inconsistencias y omisiones, respecto de las cuales se plantean propuestas alternativas que permitirían, por una parte, un tránsito más eficiente en la administración de la crisis de una institución de intermediación financiera declarada en Proceso de Resolución Bancaria, y por otro, la eliminación de incertezas jurídicas que se plantean en oportunidad de la aplicación del marco normativo tal cual se encuentra vigente a la fecha». Ese es uno de los problemas.

Inmediatamente, se expresa lo siguiente: «Adicionalmente, la redacción vigente de la Ley Nº 18.401 establece que la actividad de la COPAB solo se desarrolla una vez que la institución de intermediación financiera se encuentra con su actividad suspendida y cerrada al público. Este esquema legal fue objeto de algunas críticas que se consideraron fundadas y por tanto atendibles».

Además, quiero trasmitir que en todo lo que tiene que ver con la parte de intermediación financiera cuando se está en proceso de liquidación, la normativa ponía a la Copab, pero ahora la estamos volviendo al Banco Central del Uruguay. Esa fue una omisión, un error en que incurrió la legislación en ese momento.

Continúa diciendo la exposición de motivos: «Por ello, el presente proyecto de ley rediseña el esquema concebido por la citada ley y habilita a la COPAB a ejercer sus poderes específicos de Resolución Bancaria desde antes de que la actividad de la institución de intermediación financiera en crisis haya sido suspendida». O sea que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario empieza a actuar antes de que la empresa o institución de intermediación financiera entre en crisis y en liquidación para, justamente, proteger más el ahorro bancario y, por lo tanto, a los ciudadanos.

En cuanto a los actos preparatorios, se expresa que «serán ejecutados por la COPAB en estrecha coordinación con la SSF, el BCU y el Ministerio de Economía y Finanzas, ejerciendo los poderes legales para –en forma anticipada– preparar y encontrar Procedimientos de Solución, todo ello ante la evidencia de un riesgo alto de que el BCU declare a la institución de intermediación financiera en Proceso de Resolución Bancaria. Se entiende que dicho riesgo se verifica cuando una institución incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos estos casos, se requiere el acuerdo entre la COPAB y la SSF sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación».

Más adelante se dice: «También en la Ley N.º 18.401 se comete un error que es necesario subsanar –esto ya lo habíamos dicho–, cuando en el literal J) del artículo 16 se trasladan a la COPAB todas las atribuciones asignadas al BCU como liquidador en el Capítulo II de la Ley N.º 17.613». Esto lo estamos subsanando ahora, devolviendo el proceso de liquidación al Banco Central del Uruguay y dejando a la Copab su objeto específico, que es la protección del ahorro bancario.

Finalizando, en la exposición de motivos se expresa: «Asimismo, y como consecuencia de la aplicación del literal C) del artículo 15 de la Ley N.º 18.401, se propone

la derogación expresa del artículo 41 del Decreto Ley N.º 15.322, en tanto se privilegia el instituto de la derogación expresa en lugar de la tácita, en aras de la seguridad jurídica.

Por lo demás, se propone la derogación del artículo 10 de la Ley N.º 17.523 de fecha 4 de agosto de 2002, con la finalidad de eliminar la restricción que suponía contar con la unanimidad del Directorio para efectuar las contrataciones.

Finalmente, en el ámbito de la Ley N.º 17.613 y en lo que a la expropiación de acciones de las instituciones de intermediación financiera refiere (artículo 9), se proponen otras hipótesis a las ya existentes, que igualmente configuran graves infracciones a las leyes financieras, permitiendo aplicar un mecanismo de resolución para instituciones de intermediación financiera viables».

Quiero trasmitir al Senado que si bien la comisión votó por unanimidad este proyecto de ley y no tocó el texto –es el que mandó el Poder Ejecutivo–, sí modificó algunas cosas de orden, con un buen trabajo que hizo la Secretaría –es justo felicitarla por ello– al incluir referencias, comas y las fechas de las leyes. Además, aunque el texto de los artículos se mantuvo igual, algunos se dividieron; o sea que algunas disposiciones, que eran tipo tren y planteaban una serie de referencias y modificaciones, fueron transformadas en varias para que cada una de esas referencias tuviera un artículo propio. Eso da claridad y permite un mejor entendimiento, por lo que creo que va a ser mejor para el trabajo de estudio y de aprobación –si así lo entienden pertinente– en la Cámara de Representantes y en su Comisión de Hacienda.

Eso es todo lo que tenía para informar, señora presidenta, y es por ello que estoy recomendando al Cuerpo que, al igual que lo hizo la comisión, apruebe estas modificaciones al proceso de resolución bancaria.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: simplemente quiero dejar una constancia.

Vamos a ratificar lo que acaba de decir el miembro informante en el sentido de que después de escuchar a quienes vinieron a exponer sobre el proyecto y de debatir en comisión, por unanimidad decidimos acompañarlo con algunas modificaciones que tienen que ver, no con el fondo, sino con su estructura. Esas modificaciones consisten en referencias normativas y en cambiar la estructura original de algunos artículos del proyecto de ley, pero sin alterar su sentido.

Creemos que este es un proyecto de ley que genera un proceso necesario, que obviamente modifica normativas vigentes, pero entendemos que lo hace en una buena dirección y lo compartimos. Así que, al igual que hicimos en comisión, el Partido Nacional va a acompañar esta iniciativa del Poder Ejecutivo. Lo pondremos en la cuenta corriente.

Gracias, señora presidenta.

(Hilaridad).

SEÑOR MICHELINI.- No hay cuenta corriente.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 1.º a 33 inclusive del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Hemos votado afirmativamente todas estas modificaciones y queremos destacar, sobre todo, la madurez del sistema político uruguayo. Creo que es bueno que nuestro sistema bancario se esté integrando a las normas internacionales y que ello esté tan aceptado por todo el sistema político pero, sobre todo –sin ánimo de entrar en polémicas, que ya se han dejado en el pasado–, que el Poder Ejecutivo lo reconozca en la forma en que lo hace en la exposición de motivos.

Este proyecto de ley se originó después de que se recibiera, en setiembre de 2012 –según dice el Poder Ejecutivo–, a una misión del Financial System Assessment Program –integrado por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial–, que concluyó que el sistema de seguros de depósitos de Uruguay «se ajusta ampliamente a las mejores prácticas internacionales», pero también planteó una severa observación en lo que respecta al proceso de resolución bancaria.

Entonces, es muy bueno que en Uruguay nos adaptemos –como consecuencia de esta severa observación del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional– a las mejores prácticas bancarias, y más en tiempos en los que hay tantas turbulencias cambiarias en el mundo y en la región.

Gracias, señora presidenta.

17) ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas sobre arbitraje comercial internacional. (Carp. n.º 406/2015 - rep. n.º 642/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 406/2015 - rep. n.° 642/18

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 14 SEP 2015

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

Tenemos el honor de dirigirnos a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley nacional de Arbitraje Comercial Internacional, basada en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada el 21 de junio de 1985 y enmendada el 7 de julio del 2006 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

El presente proyecto, salvo algunos ajustes y actualizaciones, recoge el que fuera presentado por el Poder Ejecutivo en el año 2004, que recibiera aprobación en la Cámara de Diputados y que perdiera luego estado parlamentario.

En su elaboración y en la de la presente Exposición de Motivos han participado miembros del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

I. ANTECEDENTES.

La Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante designada como "Ley Modelo"), aprobada el 21 de junio de 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI-UNCITRAL) es un instrumento jurídico destinado a constituir un importante factor de armonización de los regímenes nacionales en la señalada materia.

A su respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/72, de diciembre de 1985, recomendó "que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades especificas de la práctica del Arbitraje Comercial Internacional".

Sus redactores procuraron recoger el consenso mundial en relación a los principios y aspectos más relevantes de la práctica del Arbitraje Comercial Internacional, de modo que resultara aceptable para los ordenamientos jurídicos de los Estados de todas las regiones.

Entre los trabajos preparatorios, la CNUDMI examinó las leyes nacionales de arbitraje a nivel mundial, estudio que puso de manifiesto disparidades de diverso orden entre ellas. En efecto, algunas equiparan el proceso arbitral a los juicios ante los tribunales nacionales, en tanto otras son fragmentarias o contemplan exclusivamente el arbitraje nacional, lo que no resulta satisfactorio como técnica; caso este último en el que se encuentra nuestro país, dada la regulación del Código General del Proceso referente al arbitraje doméstico. Ello dista de ser la situación ideal, en virtud de que en el arbitraje internacional las partes deben enfrentarse con disposiciones o procedimientos extranjeros con los que no están familiarizados o no son adecuados.

Por otra parte, la carencia de una regulación completa determina que ciertos aspectos deban regirse por disposiciones imperativas o supletorias, respecto de las que las leyes nacionales difieren con frecuencia en relación al proceso arbitral.

Esta falta de certeza respecto del alcance de las leyes nacionales puede afectar negativamente no sólo el desarrollo del proceso arbitral sino la propia elección del lugar del arbitraje. Es posible por ello que una de las partes no acepte un lugar que, de no mediar el señalado inconveniente, sería procedente por razones prácticas en el caso concreto. Ello sucede hoy con relación a nuestro país, que es parte de las más importantes convenciones en la materia, posee una muy buena jurisprudencia, pero carece de una ley.

Como se expresa en la Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo a que refiere este Mensaje, "la adopción por los Estados de la Ley Modelo, que es fácilmente reconocible, responde a las necesidades especificas del Arbitraje Comercial Internacional y proporciona una norma internacional con soluciones aceptables para partes de Estados y ordenamientos jurídicos diferentes, (o que) aumentaría las posibilidades en cuanto a los lugares del arbitraje y facilitaría la sustanciación de las actuaciones arbitrales".

A esta fecha, se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo en:

Armenia (2006), Alemania (1998), Australia (1991), Austria (2005), Azerbaiyán (1999), Bahrein (1994), Bangladesh (2001), Belarús (1999), Bulgaria (2002), Camboya (2006), el Canadá (1986), Chile (2004), China: Hong Kong (1996) y Macao (1998), regiones administrativas especiales; Chipre, Croacia (2001), Dinamarca (2005), Egipto (1996), España (2003), Estonia (2006), la ex República Yugoslava de Macedonia (2006), la Federación de Rusia (1993), Filipinas (2004), Grecia (1999), Guatemala (1995), Hungría (1994), la India (1996), Irán (República Islámica del) (1997), Irlanda (1998), el Japón (2003), Jordania (2001), Kenia (1995), Lituania (1996), Madagascar (1998), Malta (1995), México (2005), Nicaragua (2005), Nigeria (1990), Noruega (2004), Nueva Zelanda (1996), Omán (1997), Paraguay (2002), Polonia (2005), la República de Corea (1999), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Escocia (1990) y las Bermudas, territorio de ultramar, Serbia (2006), Singapur (2001), Sri Lanka (1995), Tailandia (2002), Túnez (1993), Turquía (2001), Ucrania (1994); los Estados Unidos de América: California (1996), Connecticut (2000), Illinois (1998), Louisiana, Oregón y Texas; Uganda (2000), Venezuela (República Bolivariana de) (1998), Zambia (2000) y Zimbabwe (1996).

Y se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo, con las enmiendas aprobadas en 2006 en:

Irlanda (2008), Mauricio (2008), Nueva Zelanda (2007), el Perú (2008) y Eslovenia (2008).

Nuestro país ha tenido invariablemente una posición favorable a la institución del arbitraje tanto interno como internacional.

Importa recordar la ratificación por Uruguay de los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940. Asimismo, la República es Parte de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975) aprobada por Ley N°14.534, de 24 de junio de 1976, de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales (Montevideo, 1979) aprobada por Ley N°14.953, de 6 de noviembre de 1979, y de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) aprobada por Ley N°15.229, de 11 de

diciembre de 1981, y de los Acuerdos sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR aprobados por Leyes N°17.834 y 17.751.

No obstante, los citados instrumentos internacionales no son suficientes por diversas razones, entre ellas, en virtud de que el contenido regulado está acotado a algunos temas específicos y no a la globalidad del procedimiento arbitral.

A diferencia de la mayoría de los Estados del mundo y de la región, nuestro país carece aún de una legislación interna que regule los aspectos fundamentales del desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional, pues el Código General del Proceso se limita a reglamentar el arbitraje de carácter interno y no el arbitraje internacional.

La aprobación de la Ley Modelo se revela, pues, como necesaria, sería acorde a esa postura tradicional de la República con relación al arbitraje, asumida reiteradamente en el seno de la comunidad internacional y vendría a completar, en línea con los compromisos internacionales antes referidos, nuestra legislación interna, dándose así un apoyo ineludible para el desarrollo del Uruguay como sede de arbitrajes internacionales.

Con la aprobación de este proyecto, Uruguay se alinearía con la mayoría de los países del mundo y de Latinoamérica que cuentan con legislación en la materia.

De este modo, Uruguay podrá consolidarse como sede de arbitrajes entre partes extranjeras, pero también permitirá que las empresas uruguayas puedan proponer al Uruguay, con mayores posibilidades de aceptación, como sede de los arbitrajes que pacten en sus contratos internacionales.

II. ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROYECTO DE LEY.

La Ley proyectada se estructura en nueve capítulos que, a partir de las disposiciones generales, regulan las siguientes materias: el acuerdo de arbitraje, la composición del tribunal arbitral, la competencia del tribunal arbitral, la sustanciación de las actuaciones arbitrales, el pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, las costas del arbitraje, la impugnación del laudo y el reconocimiento y ejecución de los laudos.

II.1. Ámbito de aplicación.

El artículo 1 contempla el ámbito de aplicación material y el que se ha denominado "ámbito territorial", que en realidad es un ángulo complementario del ámbito material vinculado a una conexión territorial.

El ámbito material. El Proyecto de ley establece que sus disposiciones se aplicarán al Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente. En virtud de este alcance, es menester precisar los conceptos de "comercial" y de "internacional" a los que la norma hace referencia.

En lo que respecta a la expresión "comercial", el artículo 1, numeral 7), incorpora textualmente el contenido de la nota explicativa de pie de página a que refiere al artículo 1 de la Ley Modelo, disponiendo que la expresión "comercial" debe ser interpretada ampliamente de modo que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Se incorpora así la definición del criterio de comercialidad dentro de la Ley, según el criterio de la Ley Modelo, el cual es de amplio recibo en el derecho internacional actual.

La disposición contiene, a titulo ilustrativo, la nómina que la indicada nota de pie de página de la Ley Modelo como relaciones que se consideran comerciales. Establece que "las relaciones de Índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera". Ejemplificación ésta muy importante a la hora de determinar el alcance de la disposición.

En cuanto a la naturaleza "internacional" del arbitraje, el artículo 1, numeral 3) establece los criterios básicos El literal a) dispone que el arbitraje será internacional si "las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes". Este criterio responde a la mayoría de las situaciones que se consideran internacionales.

El literal b) otorga relevancia al lugar del cumplimiento de parte sustancial de las obligaciones, así como al lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más

estrecha. Cuando alguno de esos lugares se encuentra situado fuera del Estado en el que las partes tienen su establecimiento, el arbitraje se considera internacional.
El numeral 4) establece que la sola voluntad de las partes no podrá determinar por sí la internacionalidad del arbitraje. Se descarta, en suma, mediante la formulación proyectada, de conformidad con la doctrina más moderna y con la tradición de la República, la posibilidad de que el arbitraje nacional se transforme en internacional por sola voluntad de las partes.

La conexión territorial. De conformidad con el artículo 1, numeral 2), la Ley proyectada se aplicará si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República. No obstante, el mismo párrafo señala excepciones a este principio que surgen de la aplicación de los artículos 8, 9, 40 y 41, en los que los jueces nacionales están llamados a aplicar la ley en algunos supuestos específicos en los que el arbitraje no se llevará o no se ha llevado a cabo en Uruguay, pero se ventilan en la República cuestiones vinculadas a un arbitraje o laudo extranjero.

En efecto, el artículo 8, numeral 1) establece que se remitirá a las partes el arbitraje, a solicitud de una de ellas, cuando un litigio sea sometido a un juez estatal y exista un acuerdo de arbitraje válido. El artículo 9 refiere a la compatibilidad del arbitraje con las medidas cautelares (provisionales o conservatorias) diligenciadas por un tribunal a solicitud de una de las partes en el diferendo. Por último los artículos 40 y 41, que integran el capítulo sobre reconocimiento y ejecución de los laudos, contemplan situaciones vinculadas al reconocimiento y ejecución extraterritorial de los laudos, disposiciones que se aplican independientemente del lugar en el que se haya llevado a cabo el arbitraje.

El criterio territorial por el que en principio opta la Ley Modelo y que el Proyecto recoge, fue oportunamente justificado por razones de certeza y con fundamentos de orden práctico, advirtiéndose que buena parte de las leyes nacionales consideran el lugar del arbitraje como criterio exclusivo. Desde otro ángulo y de modo complementario, la práctica demuestra que cuando dichas leyes otorgan a las partes la facultad de elegir la ley procesal de un Estado que no es aquel donde se sustancia el arbitraje, excepcionalmente se hace uso de esta opción.

II.2. Definiciones. Reglas de interpretación e integración.

El artículo 2 del Proyecto prevé definiciones y reglas de interpretación y de integración. Se consideró conveniente agregar una definición sobre "costas", conforme a lo que es de orden en toda reglamentación del proceso arbitral, a las ya

contempladas en la Ley Modelo, que define los términos "arbitraje", "tribunal arbitral" y "tribunal". Asimismo, se incorporaron en los apartados h) e i) los criterios de interpretación e integración añadidos en las enmiendas del año 2006 y que no hacen más que retomar criterios de amplio recibo recogidos en otros instrumentos internacionales.

II.3. El acuerdo de arbitraje.

Definición y forma.

El capítulo II regula diversos aspectos del acuerdo de arbitraje, así como su reconocimiento por los tribunales judiciales. Estas normas se inspiran en la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York de 1958 (denominada en adelante como "Convención de Nueva York ").

El artículo 7), numerales 1) y 2), otorga a la cláusula compromisoria incluida en un contrato igual tratamiento que a un acuerdo de arbitraje independiente. Esta identificación es de interés, en virtud de que en algunas legislaciones nacionales este último tipo de acuerdo no tiene plena eficacia.

De conformidad con el criterio adoptado por la Convención de Nueva York, se exige que el acuerdo arbitral conste por escrito. El numeral 3) del artículo 7 de la Ley Modelo establece qué se entiende por "escrito", incorporando "télex u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo", o cuando hay "un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra". El Proyecto moderniza esta enumeración, eliminando el télex, en desuso, e incorporando el facsímil y a otros medios de comunicación electrónica. El Proyecto no recoge la nueva redacción del artículo 7 aprobada en el año 2006 de modo de mantener coherencia con lo establecido en la Convención de Nueva York de 1958, en los Acuerdos del MERCOSUR y en el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado que recibiera media sanción en la anterior legislatura.

Tribunales estatales y arbitraje.

Diversas normas diseminadas a lo largo del texto tratan de las relaciones entre el tribunal arbitral y los tribunales estatales nacionales.

El artículo 5 estatuye el principio general: la intervención de los tribunales estatales será por indicación expresa: "no intervendrá en ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga".
Por su parte, los artículos 6, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 27, 39, 40 y 41 regulan estas relaciones y competencias. De ellos se desprende que tanto la Ley Modelo como el Proyecto sólo contemplan la intervención de los tribunales nacionales en cuestiones tales como el nombramiento, la recusación y terminación del mandato de los árbitros, la nulidad del laudo arbitral, la asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas, el reconocimiento del acuerdo de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

Los artículos 8 y 9 del Proyecto tratan algunos aspectos de esta relación, que se ponen de manifiesto cuando se somete a un tribunal estatal un litigio relativo a un asunto que ha sido objeto de un acuerdo de arbitraje.

El numeral 1) del artículo 8 de la Ley Modelo, también incorporado al Proyecto, del mismo modo que la Convención de Nueva York, establece que "un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje", "remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas" "... a menos que se compruebe que el acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible". Esta solicitud de remisión deberá realizarse por cualquiera de las partes a más tardar en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio.

En caso de requerirse la intervención judicial, el artículo 6 del Proyecto prevé la competencia de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, siguiendo el criterio surgido de la aplicación más frecuente del artículo 501 del Código General del Proceso.

Medidas cautelares.

El artículo 9 del Proyecto establece la compatibilidad de los acuerdos de arbitraje con medidas cautelares (provisionales o conservatorias) solicitadas por una parte de dicho acuerdo a un tribunal judicial en aplicación de leyes procesales nacionales, o por la adopción de dichas medidas por parte de éste.

Composición del tribunal arbitral

El Capítulo III regula el nombramiento, la recusación, la terminación del mandato y la sustitución de los árbitros. El Proyecto, siguiendo lo dispuesto por la Ley Modelo,

pretende eliminar en este capítulo las dificultades derivadas de normas inadecuadas o fragmentarias en las señaladas materias.

Como se dispone en el artículo 10 y siguientes del Proyecto, las partes tienen libertad para determinar el número de árbitros y el procedimiento para su nombramiento respetando los requisitos que se establecen. En defecto de decisión de las partes -del mismo modo que en la Ley Modelo- se incorporan en el Proyecto normas supletorias que permiten la constitución del tribunal arbitral.

El artículo 12 dispone causales de recusación de los árbitros, las que solo podrán circunscribirse a "circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia o si no poseen las calificaciones convenidas por las partes".

En el numeral 3) del mismo artículo se prevé que en los arbitrajes en que sea parte un Estado o una entidad pública, la condición de funcionario público del arbitro designado por esa parte no supone necesariamente una causal de recusación.

Los artículos 11, 13 y 14 del Proyecto regulan la intervención de tribunales judiciales ante cuestiones suscitadas en el proceso de nombramiento, recusación o terminación del mandato de un árbitro. Con el objeto de evitar dilaciones injustificadas se contemplan recursos con plazos breves, así como la inapelabilidad de la decisión.

Siguiendo numerosas legislaciones y reglamentos arbitrales, se consideró conveniente sustituir la previsión de la Ley Modelo que establece que el planteo de la recusación ante el juez nacional no suspende el arbitraje. El artículo 13, numeral 3) del Proyecto incorporó una solución que prevé la suspensión del arbitraje hasta tanto exista un pronunciamiento respecto de la recusación planteada o venza el plazo de sesenta días de que el juez dispondrá para fallar al respecto.

La competencia del tribunal arbitral.

El Capítulo IV prevé la competencia del tribunal arbitral básicamente en dos importantes planos. El artículo 16 le atribuye la prerrogativa de decidir acerca de su propia competencia y el artículo 17 le faculta para ordenar medidas cautelares.

El artículo 16, numeral 1) refiere al principio "competencia-competencia", según el cual el tribunal arbitral puede decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre

las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Se trata de un principio general consagrado universalmente.

El Proyecto recoge, además, otro principio de singular utilidad y universalmente reconocido a los efectos del arbitraje: el de autonomía de la cláusula arbitral. Se considera al acuerdo de arbitraje como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, por lo que la decisión del tribunal arbitral que considera que el contrato es nulo no implicará la nulidad "ipso jure" de la cláusula compromisoria (artículo 16, numeral 1).

El artículo 17 faculta al tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes y a petición de una de ellas, a ordenar medidas cautelares respecto del objeto del litigio. No se prevé la ejecución extraterritorial de dichas medidas, por lo que corresponderá aplicar en ese caso los principios y convenios sobre asistencia judicial entre los Estados involucrados o los recogidos por la legislación procesal interna, en defecto de tratado internacional.

Se han incorporado algunas previsiones tomadas de la enmienda de 2006 en orden a recoger conceptos recibidos en la materia.

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Principios generales. El capítulo V del Proyecto trata de la sustanciación de las actuaciones arbitrales, en cuya base se encuentran los principios de igualdad, contradicción y eficacia.

El artículo 18 consagra el principio fundamental del debido proceso, al establecer que "deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

Normas subsiguientes desarrollan esta regla básica respecto a determinados derechos fundamentales de las partes.

El artículo 24, numeral 1) preceptúa que a petición de parte se celebrarán audiencias en los casos que se determinan, pese a la facultad del tribunal arbitral de decidir acerca de si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán por escrito. Ello, siempre que las partes no hubiesen convenido válidamente que no se celebrarían audiencias.

Hace asimismo al debido proceso lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3), que estipula que "de todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte", y que "deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión".

Con similar criterio, el artículo 26, numeral 2), que contempla las pruebas presentadas por peritos designados por el tribunal arbitral, dispone que estos expertos, a solicitud de una parte y salvo acuerdo en contrario entre ellas, participarán en una "audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos".

Determinación del procedimiento. El artículo 19 del Proyecto establece el régimen general conforme al principio universal que confiere a las partes la "libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir el tribunal arbitral en sus actuaciones", con sujeción a las disposiciones -imperativas- de la Ley Modelo que se recogen en el Proyecto. Faculta asimismo al tribunal arbitral a dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado en defecto de acuerdo de partes. Esta última potestad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia, y el valor de las pruebas.

Otras normas sobre aspectos específicos adoptan igualmente el criterio de la autonomía de las partes como principio y la facultad del tribunal arbitral de decidir en defecto de acuerdo entre aquéllas; por ejemplo el artículo 20, que prevé el lugar del arbitraje y el 22, el idioma de las actuaciones.

Rebeldía de una de las partes. Mención particular requiere el supuesto de rebeldía de una de las partes previsto en el artículo 25. Las actuaciones arbitrales podrán continuar en ausencia de una de las partes únicamente si se han hecho las notificaciones pertinentes. A estos efectos se prevé que el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones cuando el demandado no presente su contestación, o una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales.

Por el contrario, como es natural, si es el demandante quien no presenta su demanda se darán por finalizadas las actuaciones.

Estas previsiones dotan al Arbitraje Comercial Internacional de la eficacia necesaria en un marco de justicia procesal, habida cuenta de que, a veces, la parte demandada carece de interés en cooperar con la sustanciación de los procedimientos.

Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones.

Diversas disposiciones relevantes se encuentran en el Capítulo VI del Proyecto, tales como las que prevén el derecho aplicable al fondo del asunto, la adopción de decisiones por tribunales arbitrales pluripersonales, la forma y contenido del laudo, su corrección e interpretación.

La ley aplicable. De conformidad con un principio universal en materia de arbitraje, ya aceptado por nuestro país con la adopción de las Convenciones de Arbitraje de Nueva York y de Panamá, el artículo 28 preceptúa que el litigio será decidido por el tribunal arbitral "de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del asunto".

La referencia a "normas de derecho" y no a la ley o al derecho de un Estado determinado se ha interpretado como una opción valiosa, en virtud de que la Ley Modelo consagra la posibilidad de indicar no solo normas nacionales, sino aquéllas elaboradas por organismos internacionales no incorporadas a ordenamientos jurídicos estatales, tal como sucede frecuentemente con los Principios, organismo del cual Uruguay forma parte.

En defecto de selección por las partes, el tribunal arbitral aplicará el derecho que estime apropiado.

Como es asimismo habitual en el derecho del arbitraje, se prevé que las partes puedan autorizar al tribunal arbitral que decida el litigio ex aequo et bono o como amigable componedor (artículo 28, numeral 3). No obstante, el numeral 4) aclara que en todos los casos -en el arbitraje de derecho o ex aequo et bono- el tribunal arbitral "decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso".

Pronunciamiento del laudo y otras decisiones. El artículo 29 prevé el pronunciamiento del laudo en el supuesto de integración pluripersonal del tribunal arbitral. En este caso, los laudos u otras decisiones se adoptarán por mayoría de árbitros, a excepción de las cuestiones de procedimiento sobre las que podrá decidir el árbitro Presidente mediando autorización de las partes. El mismo principio se aplica a la firma del laudo, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

En cuanto al contenido del laudo, el artículo 31, numeral 3), establece que en él constará la fecha y el lugar del arbitraje, considerándose dictado en dicho lugar. No obstante, corresponde consignar que el pronunciamiento definitivo del laudo constituye un acto jurídico, que en los hechos no tiene necesariamente que consistir en un único acto. Puede desarrollarse mediante intercambios en diversos lugares y a través de medios a distancia. Tampoco se estima necesario que el laudo sea firmado por los árbitros en un mismo lugar.

El artículo 31, numeral 2) dispone que el laudo arbitral debe dictarse por escrito y ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que las partes hayan finalizado el litigio mediante transacción.

Régimen de costas.

En cuanto al régimen de costas incorporado al Capítulo VII del Proyecto, materia considerada de singular importancia práctica a efectos de la puesta en marcha y desarrollo del proceso arbitral, se consagra una vez más la libertad de las partes para adoptar las reglas al respecto El proyecto prevé, además, un régimen subsidiario para el caso de que las partes no hayan acordado el régimen de costas, inspirado en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se establece que los honorarios serán fijados por el tribunal arbitral en el laudo y que tales honorarios deberán ser razonables, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Por lo demás, se establece una norma original que dispone que el tribunal arbitral podrá consultar y fundar la fijación de honorarios en los aranceles adoptados por las instituciones arbitrales internacionales.

Impugnación del laudo.

El único recurso admitido por la Ley Modelo y por el Proyecto es la petición de nulidad del laudo -lo que se ha advertido como ventaja ante soluciones que admiten recursos múltiples- la que debe interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción del laudo (artículo 39). Esta impugnación se realiza ante el tribunal judicial al que refiere el artículo 6 del Proyecto.

Es ventajoso que se incorpore una nómina taxativa de motivos por los que un laudo puede declararse nulo. Ella está básicamente contenida en el artículo 39, numeral 2), inspirada en la enumeración realizada en el artículo V de la Convención de Nueva York.

Esta enumeración se ciñe a que las partes estén afectadas por alguna incapacidad para celebrar el acuerdo de arbitraje o este no sea válido; que no se haya notificado a una de las partes la designación de un árbitro o las actuaciones arbitrales o que una parte no haya podido hacer valer sus derechos; que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje; que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a lo dispuesto en el Proyecto; que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje o que el laudo sea contrario al orden público internacional de la República.

Reconocimiento y ejecución de los laudos.

Requisitos procesales y motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. La Ley Modelo, así como el Proyecto, no contemplan los aspectos procesales del diligenciamiento interno del reconocimiento o la ejecución, respetando el principio de que el diligenciamiento se rige por normas nacionales. Solo se prevén ciertos requisitos mínimos en el artículo 40, numeral 2), la petición por escrito, acompañada del laudo y del acuerdo de arbitraje

El numeral 1) del mismo artículo dispone que todo laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y podrá ejecutarse, de conformidad con las reglas del capítulo.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Se estima que Uruguay debe continuar su apertura hacia el exterior, asumiendo los nuevos retos políticos y económicos que se presentan hoy en el ámbito internacional La creciente interdependencia a nivel regional y global, hace evidente la necesidad de continuar adecuando las acciones de la República a las nuevas realidades emergentes de la globalización. Tal adecuación conduce a la adopción de medidas de modernización que permitan también al país mejorar su competitividad internacional e interactuar en un mercado mundial de intensos intercambios.

En este contexto, se observa que existen lagunas legales que se convierten en obstáculos al comercio internacional al no existir soluciones adecuadas y modernas para regular, por ejemplo, eventuales diferencias entre los operadores comerciales internacionales.

Dentro de este contexto aparece la figura del Arbitraje Comercial Internacional como instrumento natural para la solución de controversias mercantiles, tal como lo muestra la realidad.

Es, pues, conveniente adecuar la legislación internacional de fuente interna a las nuevas necesidades en esta materia. El Arbitraje Comercial Internacional ha probado su utilidad en la solución de diferencias comerciales internacionales que no reciben una solución adecuada a través de los mecanismos tradicionales del derecho internacional privado resolutivos de los llamados conflicto de leyes y de jurisdicciones. Hoy en día el arbitraje, a través del acuerdo de voluntad de las partes, ha demostrado ser un instrumento apto para dirimir las diferencias entre los operadores del comercio internacional. Se estima por consiguiente conveniente la adopción de una legislación moderna en la señalada materia.

De ser adoptada por la Asamblea General, se incorporaría a nuestra legislación una ley basada e inspirada fundamentalmente en las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI, que aparece reproducida casi en su totalidad en el texto nacional, salvo algunas mínimas adaptaciones e incorporaciones necesarias para su adecuado funcionamiento en el ámbito interno.

Cabe tener presente que la Ley Modelo, inspiradora del proyecto de ley nacional, es producto de una negociación universal realizada en el seno de las Naciones Unidas. La Asamblea General de este organismo recomendó a todos los países que examinaran debidamente la mencionada Ley Modelo y tomaran en cuenta la conveniencia de unificar el derecho procesal arbitral y las necesidades especificas de la práctica del Arbitraje Comercial Internacional.

Como lo hace notar la Secretaría de la CNUDMI, la Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, y refleja la conciencia mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta un modelo aceptable para los países de todas las regiones y para todos los ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

En la elaboración de la Ley Modelo se tuvieron en cuenta las necesidades contemporáneas del tráfico mercantil internacional y sus más importantes experiencias, tales como el Reglamento de Arbitraje de la propia CNUDMI, la Convención de Nueva York de 1958, la jurisprudencia arbitral generada en las últimas décadas, las más importantes leyes de arbitraje en vigor y las aportaciones de las instituciones de arbitraje internacionales que participaron como observadoras.

Como se ha expresado anteriormente, numerosos Estados de todas las regiones del mundo han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo.

La incorporación de la Ley Modelo a través del Proyecto que se remite, estaría además en consonancia con la adopción por Uruguay de otros instrumentos emanados de las Naciones Unidas y de la CNUDMI, en particular la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos arbitrales, la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 11 de abril de 1980 y la Convención de Naciones Unidas sobre Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías de 14 de junio de 1974 y su Protocolo de enmienda. Constituiría un paso adelante en el esfuerzo de contar con una regulación nacional del arbitraje comercial internacional lo más amplia y universal posible.

En síntesis, la presente iniciativa responde a la preocupación de contar con una normativa de fuente nacional en materia de Arbitraje Comercial Internacional, formulada en base a un instrumento, la Ley Modelo de la CNUDMI, de amplio reconocimiento internacional.

Cabe asimismo destacar que la adopción de la Ley Modelo, a través del Proyecto que se remite, favorecerá la realización de arbitrajes internacionales en nuestro país. En efecto, una de las cuestiones que más interesa a las partes cuando proceden a determinar el lugar del arbitraje es precisamente el contenido de la ley aplicable al juicio arbitral. De este modo, la ley nacional proyectada constituiría un factor importante para que Uruguay pueda ser sede de arbitrajes comerciales internacionales, ya se trate de diferencias en las que una de las partes es uruguaya, ya se trate de arbitrajes entre partes extranjeras.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 14 SEP 2015

PROYECTO DE LEY

LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación:

1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, en defecto de tratados multilaterales o bilaterales vigentes en la República.

2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 40 y 41, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República.

3) Un arbitraje es internacional si:

a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen su establecimiento.

4) La sola voluntad de las partes no podrá determinar la internacionalidad del arbitraje.

5) A los efectos del párrafo 3) de este Artículo:

a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

6) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley vigente en la República en virtud de la cual determinadas controversias no son susceptibles de arbitraje o se pueden someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

7) La expresión "comercial" debe ser interpretada ampliamente de modo que abarque las cuestiones que se planteen en todas las relaciones de índole comercial contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de concesión o explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercaderías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación.

A los efectos de la presente Ley:

a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;

b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;

d) "costas" significa los honorarios del tribunal arbitral, los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros, los costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral: los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; el costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable;

e) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, que adopte esa decisión;

f) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar , se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;

g) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del Artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del Artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención.

h) en la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

i) las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se decidirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Ley.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento,
b) residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se conozca, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones realizadas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar.

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora *injustificada* o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal.

En los arbitrajes que se rijan por la presente Ley no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. Tribunal competente para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13. 3), 14, 16.3), 17. 3) y 39.2) serán ejercidas por los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

CAPÍTULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje.

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2) El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

3) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, facsímil, telegramas u otros medios de comunicación electrónica que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente Artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal.

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros.

1) Las partes podrán acordar el número de árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente Artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo.

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 6;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 6.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) un tercero, incluida una institución, no cumpla la función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal competente conforme al Artículo 6 que adopte la medida necesaria , a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) o 4) del presente artículo al tribunal competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal competente tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. Motivos de recusación.

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

3) En los arbitrajes en que sea parte un Estado o una entidad pública, la condición de funcionario público del árbitro designado por esa parte no supone necesariamente causal de recusación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación.

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente Artículo, las partes podrán acordar el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al tribunal, conforme al Artículo 6, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que decida sobre la procedencia de la recusación. El tribunal dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para fallar y su decisión será inapelable Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones, las que se reanudarán una vez resuelta la recusación o transcurrido el plazo de sesenta días antes indicado sin que hubiese habido resolución al respecto.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.

1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable, la que deberá adoptarse en un plazo máximo de sesenta días.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente Artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del Artículo 12

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto.

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 o 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal

arbitral podrá, en cualquiera de los casos, examinar una excepción presentada tardíamente si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. También podrá decidir como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo, la excepción basada en la falta de legitimación activa del demandante Si como cuestión previa el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente, conforme al artículo 6, que resuelva la cuestión dentro de un plazo máximo de sesenta días y la resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar, que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

2) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante, y salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, si la parte concernida no se somete voluntariamente o si su efectividad lo requiere, será ejecutada, al ser solicitada tal ejecución, por el tribunal competente conforme lo dispuesto en el artículo 6.

3) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión de laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal ordene a una de las partes que:

a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;

b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo o laudos que puedan dictarse;

d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

4) La medida cautelar será otorgada por el tribunal arbitral cuando estime que es necesaria para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la duración del proceso. Esta estimación no prejuzgará la decisión subsiguiente a que pueda llegar el tribunal arbitral.

5) Toda medida cautelar se decretará previa comunicación a la contraparte, salvo que el tribunal arbitral considere que, en razón del peligro en la demora, debe resolverse sin dar aviso previo.

6) El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse solicitado la medida. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

7) El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que estas se substancien o no en la República. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos del arbitraje internacional.

8) La medidas cautelares dictadas por el tribunal, antes de la iniciación de los procedimientos arbitrales expirarán a los treinta días contados a partir de la fecha en que el tribunal la haya emitido, si en ese plazo no se hubiesen efectuado actos concretos de iniciación de tales procedimientos.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. Trato equitativo de las partes.

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento.

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. Lugar del arbitraje.

1) Las partes podrán acordar el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma.

1) Las partes podrán acordar el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación.

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá exponer los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda. El demandado deberá responder a los extremos expuestos en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, conjuntamente con sus escritos de demanda y de contestación, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que hayan de diligenciarse.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral lo considere improcedente en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas presentadas por las partes. No obstante, a menos que las partes hubiesen

convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación, la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes.

Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar causa suficiente,

a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por si misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral

a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;

b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas.

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes, con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de la República para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas aplicables sobre medios de prueba.

CAPITULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio.

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican el derecho aplicable, el mismo será escogido por el tribunal arbitral conforme a los criterios que estime convenientes.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes lo autorizan expresamente.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos del comercio internacional aplicables al caso.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal

Artículo 30. Transacción.

1) Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo.

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones.

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando

a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 39.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar hasta por sesenta días, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) o 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII

COSTAS

Artículo 34. Régimen de las costas.

Las partes podrán adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 35. Fijación y revisión de los honorarios.

1) El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

2) Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

3) El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios.

1) Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

2) Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo 1) el tribunal arbitral podrá tener en cuenta, al fijar los honorarios, los aranceles existentes en las institucionales arbitrales internacionales, tal como el arancel de la Cámara Internacional de Comercio de París.

3) Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado.

Artículo 37. Condena en costas.

1) Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2) En todos los casos, las partes responderán solidariamente de los honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros y costos de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

3) Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Artículo 38. Anticipo de costas.

1) Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros y costos de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

2) En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

3) Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han efectuado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cualquiera de ellas haga el pago requerido Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje

4) Respecto de los honorarios de los árbitros, el tribunal podrá requerir a cada una de las partes, en cualquier estado del procedimiento, una garantía suficiente del pago que corresponda.

5) La parte que efectúe un pago que corresponde a la otra podrá repetir contra ella la suma abonada.

6) Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

CAPITULO VIII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 39. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

1) El laudo sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente Artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en el que se haya dictado el laudo; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de la presente ley o de otra ley de la República de la que las partes no puedan apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que según la ley de la República, la materia objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público internacional de la República.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la fecha de la última notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33 desde la fecha de la última notificación de la resolución que recaiga en esa petición.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO IX

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 40. Reconocimiento y ejecución.

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante en la República y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 41.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de la República, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos, realizada por traductor público nacional o por el agente consular de la República del lugar de donde procede el documento.

Artículo 41. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o. en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que según la ley de la República, la materia objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público internacional de la República

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
Normas

Informe

Al Senado:

Situación actual:

Referimos aquí al arbitraje comercial internacional o sea aquel arbitraje voluntario pactado entre partes privadas (o alguna parte pública actuando comercialmente) en contratos internacionales. No se trata del arbitraje de derecho internacional público ni del arbitraje de protección de inversiones previsto en los tratados de protección y en el Convenio CIADI. Tampoco del arbitraje doméstico o nacional regulado por el Código General del Proceso.

Uruguay es parte de las más importantes convenciones internacionales sobre arbitraje comercial internacional y ha sido un Estado tradicionalmente respetuoso de este instituto.

Uruguay tiene una regulación del arbitraje doméstico (no internacional) en el Código General del Proceso (el cual no es modificado por el proyecto de ley).

Importantes leyes relativamente recientes (fideicomiso financiero y participación público privada) hacen del arbitraje el mecanismo obligatorio de resolución de disputas (arbitraje necesario que puede ser tanto nacional como internacional).

La jurisprudencia y la doctrina uruguayas distinguen el arbitraje comercial internacional del nacional.

El internacional es aquél que tiene alguna nota que toca algún otro Estado (p.e. domicilio de las partes, contrato internacional) y al mismo no se aplican las normas del arbitraje doméstico o nacional.

Al no existir una ley de arbitraje internacional el vacío es llenado por nuestros Jueces con las normas (insuficientes) de las convenciones internacionales y doctrinas más recibidas.

Más allá de ello, el vacío crea una incertidumbre que solamente la existencia de una ley elimina.

Es por ello que casi todos los Estados cuentan con una ley de arbitraje internacional, siendo Uruguay una de las pocas excepciones en el mundo y en la región (todos los países iberoamericanos cuentan con leyes modernas de arbitraje).

Uruguay pierde de este modo la posibilidad de ser sede de arbitrajes en muchos casos entre empresas extranjeras entre sí y se dificulta que los operadores uruguayos puedan proponer con fundamentos a Uruguay como sede cuando negocian cláusulas arbitrales en los contratos internacionales que celebran.
Uruguay por su ubicación geográfica, cultura general y jurídica, neutralidad, facilidades de infraestructura y servicios, estabilidad, etc., sería una potencial sede de arbitrajes, lo cual hoy no es así por la falta de ley. Mientras que países como Brasil y Chile atraen cada vez más arbitrajes.

Bueno es recordar que el arbitraje es el medio natural de resolución de disputas (y no la Justicia estatal) en el comercio internacional y que el incremento de los arbitrajes en el mundo y en la región ha sido exponencial en las dos últimas décadas.

Razones para su aprobación:

- Uruguay es parte de las más importantes convenciones en la materia desde el siglo XIX (Tratados de Montevideo, Convención de Nueva York de 1958, Convención Interamericana de 1975, Acuerdos del Mercosur).
- La adopción de una ley es el complemento necesario de esas convenciones y Uruguay se encuentra omiso a este respecto.
- Esto crea un vacío jurídico y la consiguiente incertidumbre.
- Uruguay es así uno de los pocos países del mundo que no tiene ley de arbitraje comercial internacional a pesar de su tradición jurídica, de su respeto a este instituto, de su participación en el comercio internacional y de su adhesión a las más importantes convenciones en el mundo (en cuya elaboración ha participado especialmente en el marco interamericano y del Mercosur).

Efectos positivos:

- La aprobación de una ley de arbitraje comercial internacional no puede tener ningún efecto negativo para Uruguay.
- El arbitraje internacional solamente se aplica cuando las partes lo han pactado.
- La aprobación de una ley no impone arbitraje necesario alguno.
- Solamente puede tener efectos positivos.
- La ley permitiría que Uruguay sea una sede posible de arbitrajes con los efectos jurídicos y económicos positivos que ello tiene.
- Con una ley tanto las partes (mismo uruguayas) como las instituciones arbitrales internacionales podrán considerar a Uruguay como sede de arbitrajes (para el establecimiento de una sede en general desde el ángulo jurídico se consideran tres aspectos: la participación del país en las convenciones internacionales, la existencia de una buena ley de arbitraje comercial internacional y una jurisprudencia respetuosa de esas normas).

- El arbitraje es el medio natural de disputas contractuales internacionales y nuestras facultades de derecho (UDELAR, Católica y UM) se interesan en el mismo participando sus estudiantes en competencias internacionales y el hecho de que arbitrajes se llevan a cabo en el país es una posible fuente laboral importante para las nuevas generaciones de abogados.
- Uruguay daría cumplimiento a las obligaciones internacionales implícitas que tiene a este respecto y saldría de la situación de excepción en el mundo en la que se encuentra.

- Colmaría un vacío normativo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido señalando desde hace años.

Este Proyecto de Ley presenta una Ley Nacional de Arbitraje Comercial Internacional, basada en la Ley Modelo sobre la temática.
Recoge el que fuera presentado por el Poder Ejecutivo en el año 2004, que recibiera aprobación en la Cámara de Diputados y que perdiera luego estado parlamentario.
Nuestro país es parte de las más importantes convenciones en la materia, posee una muy buena jurisprudencia, pero carece de una ley.
La adopción por los Estados de la Ley Modelo responde a las necesidades específicas del ACI y proporciona una norma internacional con soluciones aceptables para partes de Estados y ordenamientos jurídicos diferentes, (o que) aumentaría las posibilidades en cuanto a los lugares del arbitraje y facilitaría la sustanciación de las actuaciones arbitrales.
Nuestro país ha tenido invariablemente una posición favorable a la institución del arbitraje tanto interno como internacional.
La aprobación de la Ley Modelo sería un apoyo ineludible para el desarrollo del Uruguay como sede de arbitrajes internacionales. Nuestro país se alinearía con la mayoría de los países del mundo y de Latinoamérica que cuentan con legislación en la materia.

Aspectos principales:

La Ley proyectada se estructura en nueve capítulos que, a partir de las disposiciones generales, regulan las siguientes materias: el acuerdo de arbitraje, la composición del tribunal arbitral, la competencia del tribunal arbitral, la sustanciación de las actuaciones arbitrales, el pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, las costas del arbitraje, la impugnación del laudo y el reconocimiento y ejecución de los laudos.

El artículo 1 contempla el ámbito de aplicación material y el que se ha denominado "ámbito territorial", que en realidad es un ángulo complementario del ámbito material vinculado a una conexión territorial.

Se incorpora así la definición del criterio de comercialidad dentro de la Ley, según el criterio de la Ley Modelo, el cual es de amplio recibo en el derecho internacional actual.

En cuanto a la naturaleza "internacional" del arbitraje, el artículo 1, numeral 3) establece los criterios básicos. El literal a) dispone que el arbitraje será internacional si "las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes". Este criterio responde a la mayoría de las situaciones que se consideran internacionales.

El literal b) otorga relevancia al lugar del cumplimiento de parte sustancial de las obligaciones, así como al lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha. Cuando alguno de esos lugares se encuentra situado fuera del Estado en el que las partes tienen su establecimiento, el arbitraje se considera internacional.

Se descarta la posibilidad de que el arbitraje nacional se transforme en internacional por sola voluntad de las partes.

De conformidad con el artículo 1, numeral 2), la Ley proyectada se aplicará si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República. No obstante, el mismo párrafo señala excepciones a este principio.

El criterio territorial fue justificado advirtiéndose que buena parte de las leyes nacionales consideran el lugar del arbitraje como criterio exclusivo.

El artículo 2 del Proyecto prevé definiciones y reglas de interpretación y de integración. Se consideró conveniente agregar una definición sobre "costas".

El capítulo II regula diversos aspectos del acuerdo de arbitraje, así como su reconocimiento por los tribunales judiciales. Estas normas se inspiran en la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York de 1958.

Diversas normas diseminadas a lo largo del texto tratan de las relaciones entre el tribunal arbitral y los tribunales estatales nacionales.

El artículo 5 estatuye el principio general: la intervención de los tribunales estatales será por indicación expresa: "no intervendrá en ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga".

El artículo 9 del Proyecto establece la compatibilidad de los acuerdos de arbitraje con medidas cautelares (provisionales o conservatorias) solicitadas por una parte de dicho acuerdo a un tribunal judicial en aplicación de leyes procesales nacionales, o por la adopción de dichas medidas por parte de éste.

El Capítulo III regula el nombramiento, la recusación, la terminación del mandato y la sustitución de los árbitros. El Proyecto, siguiendo lo dispuesto por la Ley Modelo, pretende eliminar en esta capítulo las dificultades derivadas de normas inadecuadas o fragmentarias en las señalas materias.

El Capítulo IV prevé la competencia del tribunal arbitral básicamente en dos importantes planos. El artículo 16 le atribuye la prerrogativa de decidir acerca de su propia competencia y el artículo 17 le faculta para ordenar medidas cautelares.

El Proyecto recoge, además, otro principio de singular utilidad y universalmente reconocido a los efectos del arbitraje: el de autonomía de la cláusula arbitral.

El Capítulo V del Proyecto trata de la sustanciación de las actuaciones arbitrales, en cuya base se encuentran los principios de igualdad, contradicción y eficacia.

El artículo 19 del Proyecto establece el régimen general conforme al principio universal que confiere a las partes la "libertad para convenir el procedimiento que ha de seguir el tribunal arbitral en sus actuaciones", con sujeción a las disposiciones –imperativas- de la Ley Modelo que se recogen en el Proyecto.

Las actuaciones arbitrales podrán continuar en ausencia de una de las partes únicamente si se han hecho las notificaciones pertinentes.

Estas previsiones dotan al ACI de la eficacia necesaria en un marco de justicia procesal, habida cuenta de que, a veces, la parte demandada carece de interés en cooperar con la sustanciación de los procedimientos.

De conformidad con un principio universal en materia de arbitraje la referencia a "normas de derecho" y no a la ley o al derecho de un Estado determinado se ha interpretado como una opción valiosa, en virtud de que la Ley Modelo consagra la posibilidad de indicar no solo normas nacionales, sino aquéllas elaboradas por organismos internacionales no incorporadas a ordenamientos jurídicos estatales, tal como sucede frecuentemente con los Principios, organismo del cual Uruguay forma parte.

El artículo 29 prevé el pronunciamiento del laudo en el supuesto de integración pluripersonal del tribunal arbitral.

En cuanto al régimen de costas incorporado al Capítulo VII del Proyecto, se consagra una vez más la libertad de las partes de adoptar las reglas al respecto. El proyecto prevé, además, un régimen subsidiario para el caso de que las partes no hayan acordado el régimen de costas, inspirado en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

El único recurso admitido por la Ley Modelo y por el Proyecto es la petición de nulidad del laudo –lo que se ha advertido como ventaja ante soluciones que admiten recursos múltiples- (artículo 39). Esta impugnación se realiza ante el tribunal judicial al que refiere el artículo 6 del Proyecto. Es ventajoso que se incorpore una nómina taxativa de motivos por los que un laudo puede declararse nulo.

Consideraciones finales:

Esta adecuación conduce a la adopción de medidas de modernización que permitan al país mejorar su competitividad internacional e interactuar en un mercado mundial de intensos intercambios.

En este contexto, se observa que existen lagunas legales que se convierten en obstáculos al comercio internacional al no existir soluciones adecuadas y modernas para regular, por ejemplo, eventuales diferencias entre los operadores comerciales internacionales.

Es, pues, conveniente adecuar la legislación internacional de fuente interna a las nuevas necesidades en esta materia.

- El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo recoge el Modelo de las Naciones Unidas (Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI o UNCITRAL de 1985 con ciertas enmiendas de 2006).
- Ese modelo ha sido adoptado a la fecha por setenta y seis países (107 jurisdicciones) y puede afirmarse que los Estados que se han dado otras leyes de arbitraje se han inspirado igual en el mismo.
- Un proyecto similar había obtenido en el pasado media sanción y luego perdió estado parlamentario.
- Se han introducido en el proyecto unas pocas adaptaciones al modelo CNUDMI recogiendo conceptos arraigados de Uruguay, siendo la más importante que la internacionalidad del arbitraje deriva de los factores objetivos que se establecen en la ley y no puede ser dispuesta por pacto de las partes.
- El proyecto se encuentra pues alineado con prácticamente todas las leyes del mundo en sus aspectos fundamentales.
- El mantenimiento de su texto lo más fiel posible al modelo de la CNUDMI hace que recoja un instrumento ya conocido y confiable para los operadores del comercio internacional.

En síntesis, la presente iniciativa responde a la preocupación de contar con una normativa de fuente nacional en materia de ACI, formulada en base a un instrumento, la Ley Modelo de la CNUDMI, de amplio reconocimiento internacional.

Sala de la Comisión, 10 de mayo de 2018.

VERÓNICA ALONSO
Miembro Informante

LUIS ALBERTO LACALLE

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

MARCOS OTHEGUY

YERÚ PARDIÑAS

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Alonso.

SEÑORA ALONSO.- Señora presidenta: este proyecto de ley que elevamos a consideración del Cuerpo propone una ley nacional de arbitraje comercial internacional basada en la ley modelo sobre el tema. Recoge el texto presentado por el Poder Ejecutivo en el año 2004 y que fuera aprobado en la Cámara de Representantes, pero que luego perdió estado parlamentario.

Nuestro país es parte de las más importantes convenciones en la materia y posee muy buena jurisprudencia, pero carece de una ley. En caso de aprobarse este proyecto de ley que tenemos a consideración, Uruguay se alinearía con la mayoría de los países del mundo y de Latinoamérica, que cuentan con legislación a ese respecto. No se trata del arbitraje de derecho internacional público ni del arbitraje de protección de inversiones previsto en los tratados de protección y en el convenio del Ciadi; tampoco se refiere al arbitraje nacional o doméstico, que está regulado por el Código General del Proceso. Estamos hablando, justamente, de la ley de arbitraje comercial internacional; al no existir en nuestro país una ley en ese sentido, los jueces llenan ese vacío con las normas –insuficientes– de las convenciones internacionales y de las doctrinas más recibidas. Más allá de todo eso, el vacío por no tener una normativa crea una incertidumbre que solo puede superarse por medio de la aprobación de una ley. Por eso es que casi todos los Estados cuentan con una ley de arbitraje internacional, y Uruguay es una de las pocas excepciones en la región y en el mundo.

Tal como expresaron la doctora Fresnedo y el doctor Lorenzo cuando comparecieron ante la Comisión de Asuntos Internacionales en representación del Instituto de Derecho Internacional Privado, este proyecto de ley tiene solamente efectos positivos; no tiene ninguna consecuencia negativa ni desventajas. Todos los países del mundo buscan atraer arbitrajes y el hecho de contar con una ley permite a las empresas proponer a nuestro país como sede de los arbitrajes que se pacten.

¿Cuáles son las razones para aprobar este proyecto de ley? Uruguay es parte de las principales convenciones: el Tratado de Montevideo, la Convención de Nueva York de Naciones Unidas del año 1958, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del año 1975 y los acuerdos del Mercosur, y la adopción de una ley de estas características sería el complemento necesario. Nuestro país está omiso a este respecto: tiene un vacío jurídico y, por supuesto, eso crea la incertidumbre que mencioné.

¿Cuáles son los efectos positivos que tiene una ley de estas características? Aprobar una ley de arbitraje comercial internacional no tiene ningún efecto negativo para el país; solo se aplica cuando las partes lo han pactado, es decir que se descarta la posibilidad de que el arbitraje nacional se transforme en internacional por la sola voluntad de las partes. Esta ley permitiría que Uruguay fuera sede de posibles arbitrajes, con los efectos jurídicos y económicos positivos que eso trae.

El proyecto de ley que estamos considerando está conformado por nueve capítulos que regulan las siguientes materias: el acuerdo de arbitraje, la composición del tribunal arbitral, la competencia del tribunal arbitral, la sustanciación de las actuaciones arbitrales, el pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, las costas del arbitraje, la impugnación del laudo, y el reconocimiento y ejecución de los laudos.

Además, una ley sobre arbitraje comercial internacional, que es el medio natural de disputas contractuales internacionales, permitiría que los estudiantes de nuestras facultades de derecho –tanto de la UdelaR como de las universidades privadas–, que muchas veces se interesan en el tema, participaran en competencias internacionales. También, el hecho de que en el país se lleven a cabo arbitrajes constituye una posible fuente laboral para las nuevas generaciones de abogados.

Por lo tanto, con esta aprobación Uruguay daría cumplimiento a las obligaciones internacionales implícitas que tiene al respecto y dejaría de ser la excepción en el mundo, tomando en cuenta que este modelo que proponemos en el proyecto de ley ha sido adoptado hasta la fecha por setenta y seis países en ciento siete jurisdicciones.

Por lo tanto, la comisión aconseja que el Cuerpo apruebe esta iniciativa.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: el informe que, en nombre de la comisión, ha dado nuestra compañera, la señora senadora Alonso, ha sido excelente. Solo espero que la Cámara de Representantes dé un rápido tratamiento a este proyecto de ley ya que se había traspapelado –por decirlo de alguna manera– y estuvo demasiado tiempo demorado en la Comisión de Asuntos Internacionales, puesto que llegó al Parlamento en el año 2015.

Tal como consta en la exposición de motivos del Poder Ejecutivo y como bien dijo la señora senadora Alonso, sin lugar a dudas la aprobación de este proyecto de ley será muy ventajoso para nuestro país desde todo punto de vista.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión particular.

SEÑORA ALONSO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ALONSO.- Solicito que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud formulada.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 1 a 41 inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

18) INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 18446, de 24 de diciembre de 2008, sobre Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. (Carp. n.º 933/2017 - rep. n.º 641/18 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 933/2017 - rep. n.º 641/18
CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Constitución y Legislación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º (Impugnabilidad).- Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecidas en el artículo 4° de esta ley, deberán ser fundadas y no admitirán recurso. Los demás actos administrativos podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación ante el Consejo Directivo, con cuya resolución expresa o ficta quedará agotada la vía administrativa, habilitando la vía contenciosa (artículos 317 y siguientes de la Constitución de la República)".

Artículo 2º.- Sustitúyese el literal H) del artículo 35 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"H) Suscribir convenios, con todas las instituciones públicas (estatales y no estatales) y con los organismos internacionales y sus agencias de los que el Estado es parte, toda vez que resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones".

Artículo 3º.- Incorpóranse al artículo 35 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, los siguientes literales:

J) Designar al personal de su dependencia, previa realización de un concurso abierto de oposición o méritos y destituirlo por ineptitud, omisión o delito por cuatro votos conformes y con acuerdo de la Cámara de Senadores o en su receso de la Comisión Permanente.

K) Reglamentar el procedimiento de concurso para el ingreso de sus funcionarios mencionado en el anterior literal J).

L) Elaborar la reglamentación necesaria para el funcionamiento de sus servicios y el estatuto de sus funcionarios, reconociendo los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución de la República para los funcionarios públicos, los que serán aprobados por la Cámara de Senadores.

M) Delegar la ejecución de las decisiones del Consejo Directivo en uno o más de sus miembros o en uno o más de sus funcionarios, por resolución fundada adoptada con el voto conforme de cuatro de sus integrantes, con excepción de lo dispuesto en los artículos 4º y 35 literales G) a L) de la presente ley".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49 (Obligaciones y derechos).- Los miembros del Consejo Directivo, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por

la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998. Los demás funcionarios se regirán por lo dispuesto por dichas normas.

En relación a lo dispuesto por el artículo 47 de la presente ley, conforme lo ordenado por el artículo 251 de la Constitución de la República y el artículo 50 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, los funcionarios públicos que sean designados para integrar el Consejo Directivo de la INDDHH, podrán solicitar la reserva de su cargo, quedando, por tanto, suspendidos en el ejercicio de las funciones citadas mientras dure su mandato de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 50 (Inhibición posterior al cese).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política ni ser candidatos a cargos públicos electivos. La inhibición incluye el asesoramiento a denunciantes u organismos públicos denunciados, en gestiones ante la INDDHH".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67 (Funcionamiento especial del Consejo Directivo de la INDDHH en recepción e instrucción de denuncias).- El Consejo Directivo de la INDDHH designará dos de los miembros titulares excluido el Presidente, quienes, alternadamente, en régimen de turnos mensuales y de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la INDDHH, tendrán a su cargo la dirección y supervisión de la recepción y la instrucción de las denuncias por parte de los equipos técnicos, conforme con el procedimiento dispuesto por la ley.

Sin perjuicio del régimen de turnos que se establece, los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH que tendrán a su cargo la dirección y la supervisión de la recepción y la instrucción de las denuncias por parte de los equipos técnicos, actuarán en forma coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, se deban recomendar medidas provisionales de carácter urgente o comparecer ante el Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, deducir recursos de amparo o de hábeas corpus, y no fuere posible tomar resolución en sesión del Consejo Directivo de la INDDHH, cualquier miembro del mismo que haya participado en la recepción o instrucción de la denuncia estará facultado para resolver y actuar en nombre de la INDDHH.

Cuando proceda de acuerdo con el inciso precedente, el miembro del Consejo Directivo de la INDDHH dará noticia inmediata al Presidente de la INDDHH".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72 (Obligación de colaborar con la INDDHH) - Todos los funcionarios y dependientes de los organismos y entidades objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con esta.

A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la responsabilidad disciplinaria para el caso de incumplimiento. Asimismo deberá comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban.

Los organismos públicos, así como las entidades paraestatales, sociedades de economía mixta, personas públicas no estatales y entidades privadas que presten servicios públicos o sociales, no podrán invocar razones de secreto, reserva o confidencialidad, siempre que la INDDHH solicite información referente a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos."

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81 - El Consejo Directivo de la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y normas modificativas".

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 8 de mayo de 2018.

DANIELA PAYSSÉ
Miembro informante

PATRICIA AYALA

PEDRO BORDABERRY
con salvedades

CARLOS CAMY
con salvedades

CHARLES CARRERA

LUIS ALBERTO HEBER
con salvedades

RAFAEL MICHELINI

PABLO MIERES
con salvedades

CONSTANZA MOREIRA

Montevideo, 1º de noviembre de 2017

Sra. Presidenta de la

Cámara de Senadores

Lucía Topolanski

De conformidad con lo dispuesto en el art. 157 del Reglamento de la Cámara de Senadores nos dirigimos a usted a los efectos de presentar el proyecto de ley que se adjunta sobre modificaciones a la Ley 18.446

TOURNÉ

Patricia Ayala

CONSTANZA MOREIRA

A. GALLICCHIO

IVONNE PASSADA

Charles Carrera Leal

MARCOS OTHEGUY

D. GARIN

ENRIQUE PINTADO

MARCOS CARÁMBULA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1 – Modifícase el artículo 7 de la Ley Nº 18.446 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º (Impugnabilidad).- Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecidas en el artículo 4º de la Ley, deberán ser fundadas y no admitirán recurso. Los demás actos administrativos podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación ante el Consejo Directivo, con cuya resolución expresa o ficta quedará agotada la vía administrativa, habilitando la vía contenciosa. (Artículos 317 y siguientes de la Constitución de la República)."

Artículo 2 – Modificase el literal H) del artículo 35 de la Ley Nº 18.446 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"H) Suscribir convenios, con todas las instituciones públicas (estatales y no estatales) y con los organismos internacionales de los que el Estado es parte y sus agencias, toda vez que resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones, sin necesidad de recurrir a un procedimiento competitivo para la selección de la contraparte".

Artículo 3 - Incorpórese al artículo 35 de la Ley Nº 18.446 los siguientes literales:

"J) Designar al personal de su dependencia, previa realización de un concurso abierto de oposición y /o méritos y destituirlo por ineptitud, omisión o delito, por cuatro votos conformes y con acuerdo de la Cámara de Senadores o en su receso de la Comisión Permanente.

"K) Reglamentar el procedimiento de concurso para el ingreso de sus funcionarios mencionado en el anterior literal J).

"L) Dictar la reglamentación necesaria para el funcionamiento de sus servicios y dictar el estatuto de sus funcionarios, reconociendo los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución para todos los funcionarios públicos (artículos 58 a 66 de la Constitución) con aprobación de la Cámara de Senadores.

"M) Delegar atribuciones en uno más de sus miembros o en uno o más de sus funcionarios, por resolución fundada adoptada con el voto conforme de cuatro de sus integrantes cuando ello resulte necesario para el mejor cumplimiento de las mismas y/o el funcionamiento eficiente de la Institución".

Artículo 4 – Modifícase el artículo 49 de la Ley N° 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49 (Obligaciones y derechos) – Los Miembros del Consejo Directivo, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998. Los demás funcionarios se regirán por lo dispuesto por dichas normas Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán ser responsabilizados por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas.

En relación a lo dispuesto por el Art. 47 de la presente ey, conforme lo ordenado por el Art. 251 de la Constitución de la República, los funcionarios públicos que ejercen sus funciones en la Judicatura, y que sean designados para integrar el Consejo Directivo de la INDDHH, podrán solicitar la reserva de su cargo, quedando, por tanto, suspendidos en el ejercicio de las funciones

citadas mientras dure su mandato de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 41 de esta ley.

Los funcionarios de la INDDHH tendrán todos los beneficios que las leyes especiales otorgan a los funcionarios de la Cámara de Senadores, a cuyos efectos se habilitarán los créditos presupuestales en el próxima instancia presupuestal".

Artículo 5 – Modificase el artículo 50 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50 – (Situación posterior al cese).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política ni ser candidatos a cargos públicos electivos. Interprétase que sus cargos deben ser considerados cargos políticos o de particular confianza".

Artículo 6 – Modificase el artículo 67 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67 - El Consejo Directivo de la INDHH designará dos de los miembros titulares excluido el Presidente, quienes, alternadamente, en régimen de turnos mensuales y de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la INDDHH, tendrán a su cargo la dirección y supervisión de la recepción y la instrucción de las denuncias por parte de los equipos técnicos, conforme con el procedimiento dispuesto por la ley.

Sin perjuicio del régimen de turnos que se establece, los Miembros del Consejo Directivo de la INDDHH que tendrán a su cargo la dirección y la supervisión de la recepción y la instrucción de las denuncias por parte de los equipos técnicos, actuarán en forma

coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, se deban recomendar medidas provisionales de carácter urgente o comparecer ante el Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, deducir recursos de amparo o de hábeas corpus, y no fuere posible tomar resolución en sesión del Consejo Directivo de la INDDHH, cualquier miembro del mismo que haya participado en la recepción o instrucción de la denuncia estará facultado para resolver y actuar en nombre de la INDDHH.

Cuando proceda de acuerdo con el inciso precedente, el miembro del Consejo Directivo de la INDDHH dará noticia inmediata al Presidente de la INDDHH.

Artículo 7 - Modificase el artículo 72 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72 - Todos los funcionarios de los organismos objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con la INDDHH.

A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la responsabilidad disciplinaria para el caso de incumplimiento. Asimismo deberá comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban.

Los organismos públicos deberán ceñirse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 18.381 con respecto a la información que le solicite la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo"

Artículo 8 – Modificase el artículo 81 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81 - El Consejo Directivo de la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo con lo que establece el artículo 3 de la Ley Nº 15.851de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el 67 de la Ley Nº 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y normas modificativas, no rigiendo en su caso las excepciones establecidas por leyes especiales".

Artículo 9 – Incorporase el siguiente artículo a la Ley Nº 18.446:

"Artículo 84 - Créase un cargo de particular confianza de Relator Especial de los Servicios de Comunicación Audiovisual, previsto por literal A) del artículo 86 de la Ley Nº 19.307".

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION II
DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPITULO I

Artículo 24.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Artículo 25.- Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

CAPITULO II

Artículo 58.- Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Artículo 59.- La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

A) Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.

B) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.

C) Del Tribunal de Cuentas.

D) De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.

E) De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

Artículo 60.- La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente.

Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Artículo 61.- Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XVII.

Artículo 62.- Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan regirán para ellos las disposiciones que la ley establezca para los funcionarios públicos.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

Artículo 63.- Los Entes Autónomos comerciales e industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, el cual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Este Estatuto contendrá las disposiciones conducentes a asegurar el normal funcionamiento de los servicios y las reglas de garantía establecidas en los artículos anteriores para los funcionarios, en lo que fuere conciliable con los fines específicos de cada Ente Autónomo.

Artículo 64.- La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos.

Artículo 65.- La ley podrá autorizar que en los Entes Autónomos se constituyan comisiones representativas de los personales respectivos, con fines de colaboración con los Directores para el cumplimiento de las reglas del Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, reglamentación del trabajo y aplicación de las medidas disciplinarias.

En los servicios públicos administrados directamente o por concesionarios, la ley podrá disponer la formación de órganos competentes para entender en las desinteligencias entre las autoridades de los servicios y sus empleados y obreros; así como los medios y procedimientos que pueda emplear la autoridad pública para mantener la continuidad de los servicios.

Artículo 66.- Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

SECCION XV

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO VIII

Artículo 251.- Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquellas especialmente conexas con la judicial.

Para desempeñar cualquiera de estas funciones se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

SECCION XVII

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO IV

Artículo 317.- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Artículo 318.- Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Artículo 319.- La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes. La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley.

Ley N° 15.851,

de 24 de diciembre de 1986

Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1985

CAPÍTULO II – NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

Artículo 32º. Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de estos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino. El organismo de origen podrá mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado.

Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por 90 días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente.

Las cantidades máximas de funcionarios en comisión simultáneamente, dispuestas en este artículo, no se aplicarán respecto de aquellos funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren desempeñando tareas en régimen de comisión, sin perjuicio de su derecho a optar por la incorporación definitiva al Inciso correspondiente, con las exclusiones referidas en el inciso precedente.

Fuente: Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, Inciso 1º), Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 15.

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998

Ley Cristal – Funcionarios Públicos

CAPÍTULO V – DECLARACIÓN JURADA DE BIENES E INGRESOS DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.
B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.
C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios
D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.
E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales
F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.
G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.
H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.
J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.
K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.
L) General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.
M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.
N) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.
O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).
P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.
Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.
R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.
S) Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a los funcionarios públicos o empleados que trabajan en las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquéllas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, siempre que la participación del Estado sea mayoritaria.

Fuente: Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 299.
Inciso 4º), Ley Nº 19.208, de 18 de abril de 2014, artículo 1º.
Literal S), Ley 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 139.

Artículo 12.- Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o "holdings", así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de

Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

Fuente: Inciso final, Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 300.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A) A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

C) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.
Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.

Fuente: Literal C), Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 223.

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.

2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.

3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18.- Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

Ley N° 18.381,

de 17 de octubre de 2008

Derecho de Acceso a la Información Pública

CAPÍTULO II – DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 12°. (Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos).- Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008

Institución Nacional de Derechos Humanos

Creación

CAPÍTULO I
CREACIÓN

Artículo 1º. (Creación).- Créase la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, como una institución del Poder Legislativo, la que tendrá por cometido, en el ámbito de competencias definido por esta ley, la defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y el Derecho Internacional.

Fuente: Ley Nº 18.806, de 14 de setiembre de 2011, artículo 1º

Artículo 2º. (Autonomía).- La INDDHH no se hallará sujeta a jerarquía y tendrá un funcionamiento autónomo no pudiendo recibir instrucciones ni órdenes de ninguna autoridad.

CAPÍTULO II
COMPETENCIA

Artículo 3º. (Efectos de las resoluciones).- Las resoluciones de la INDDHH tendrán el carácter de recomendaciones y, consecuentemente, no podrán modificar ni anular actos administrativos o jurisdiccionales.

Artículo 4º. (Competencia).- La INDDHH será competente para:

A) Proponer la suscripción, aprobación, ratificación, adhesión e implementación de tratados internacionales relacionados con derechos humanos.

B) Proponer la denuncia de tratados internacionales que a juicio de la INDDHH sean violatorios de los derechos humanos.

C) Promover la adopción de las medidas que considere adecuadas para que el ordenamiento jurídico y las prácticas administrativas e institucionales se armonicen con los instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos en los que el Estado sea parte.

D) Emitir opiniones y recomendaciones sobre los informes que el Estado se proponga presentar o que hubiere presentado a los órganos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado, en virtud de tratados internacionales relacionados con derechos humanos y sobre las observaciones que dichos órganos internacionales de contralor hubieran emitido respecto de los informes del Estado.

E) Colaborar con las autoridades competentes en los informes que el Estado deba presentar a los órganos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado, en virtud de tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

F) Realizar, con el alcance y extensión que considere pertinente, estudios e informes sobre la situación nacional, departamental o zonal, relacionados con los derechos humanos, sobre derechos humanos especialmente considerados y sobre cuestiones específicas relacionadas con los derechos humanos.

G) Recomendar y proponer la adopción, supresión o modificación de prácticas institucionales, prácticas o medidas administrativas y criterios utilizados para el dictado de actos administrativos o resoluciones, que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

H) Emitir opiniones, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o propuestas de reformas constitucionales relacionados con los derechos humanos.

I) Recomendar a las autoridades competentes la aprobación, derogación o modificación de las normas del ordenamiento jurídico que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

J) Conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, a petición de parte o de oficio, de acuerdo al procedimiento que se establece en la presente ley.

K) Proponer a las autoridades competentes la adopción de las medidas que considere pertinentes para poner fin a la violación de derechos humanos que haya constatado, establecer el plazo en el cual deberán ser cumplidas y sugerir las medidas reparatorias que estime adecuadas, sin perjuicio de realizar recomendaciones generales para eliminar o prevenir situaciones similares o semejantes.

L) Proponer a las autoridades competentes, en el curso de una investigación que esté realizando de oficio o a denuncia de parte, la adopción de las medidas provisionales de carácter urgente que considere pertinentes para que cese la presunta violación de los derechos humanos, impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos.

M) Cooperar, para la promoción y protección de los derechos humanos, con los órganos internacionales encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado, con instituciones u organizaciones internacionales regionales o instituciones nacionales, que sean competentes en la promoción y protección de los derechos humanos.

N) Colaborar con las autoridades competentes en la educación en derechos humanos en todos los niveles de enseñanza y, especialmente, colaborar con la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura en los programas generales y especiales de formación y capacitación en derechos humanos destinados a los funcionarios públicos, particularmente en los previstos en el artículo 30 de la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

O) Informar y difundir de la forma más amplia posible a la opinión pública, los derechos humanos, las normas nacionales e internacionales que los regulan y los mecanismos de

protección nacional e internacional.

Artículo 5º. (Alcance).- La competencia de la INDDHH, con las excepciones que expresamente se establecen, se extiende a todos los Poderes y organismos públicos cualesquiera sea su naturaleza jurídica y función, sea que actúen en el territorio nacional o en el extranjero.

Quedan comprendidas en la competencia de la INDDHH las entidades paraestatales, sociedades de economía mixta, personas públicas no estatales y entidades privadas que presten servicios públicos o sociales.

La competencia de la INDDHH en relación con personas privadas se entenderá con los organismos públicos de su contralor y supervisión, conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.

Artículo 6º. (Inhibición).- La INDDHH no tendrá competencia en asuntos que se encuentren en trámite de resolución en la vía jurisdiccional ante los organismos competentes o ante el Contencioso Administrativo. En caso de denuncias, procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de esta ley. Sin perjuicio, la INDDHH tendrá competencia para efectuar propuestas sobre aspectos generales y realizar informes o emitir opiniones en relación con la función administrativa de los organismos con función jurisdiccional y su organización.

Artículo 7º. (Impugnabilidad).- Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecido en el artículo 4º de esta ley, deberán ser fundadas y no admitirán recurso; los demás actos administrativos podrán ser impugnados con los recursos y acciones previstos en la Constitución de la República.

Artículo 8º. (Difusión pública de resoluciones).- Cuando la INDDHH emita recomendaciones, opiniones o propuestas sin haber mediado solicitud previa de los organismos involucrados en las mismas y considere que no se verifican situaciones graves o urgentes a resolver, dichas recomendaciones, opiniones o propuestas se comunicarán a las autoridades u organismos involucrados sin que la INDDHH le dé difusión pública durante el plazo que ésta determine para cada caso.

Lo dispuesto precedentemente no aplicará ante supuestos de denuncias que se regularán por el procedimiento correspondiente, ni cuando la INDDHH sesione en Asamblea Nacional de Derechos Humanos o cuando se trate de brindar informes anuales o especiales a la Asamblea General.

Artículo 9º. (Principio de buena fe).- La INDDHH y sus miembros deberán actuar de buena fe. La violación del principio de buena fe implicará falta grave a los deberes inherentes al cargo.

Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH -que se crea por el artículo 36 de la presente ley- estarán impedidos de emitir, en forma pública y a título personal, opiniones, recomendaciones o propuestas sobre temas que sean competencia específica de la INDDHH sin expresa autorización previa del Consejo Directivo de la INDDHH. La prohibición no aplicará respecto de casos en que el Consejo Directivo de la INDDHH hubiere adoptado resoluciones que sean públicas, cuando la INDDHH funcione en régimen de Asamblea Nacional de Derechos Humanos o en el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 68 de esta ley.

La violación de la prohibición establecida en el inciso precedente se considerará falta grave a los deberes inherentes al cargo.

Artículo 10. (Coordinación).- La INDDHH deberá coordinar sus funciones con el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario, los Defensores del Vecino y demás instituciones similares que se establezcan en el futuro.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS

Artículo 11. (Legitimación activa).- Las denuncias de parte por presuntas violaciones a los derechos humanos podrán formularse al Consejo Directivo de la INDDHH por cualquier persona física o jurídica sin limitación alguna, incluidos los órganos estatales. Especialmente, podrán formular denuncias al Consejo Directivo de la INDDHH, las Comisiones Parlamentarias, las respectivas Cámaras legislativas, la Asamblea General y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura.

No constituirá impedimento para formular denuncias la minoría de edad, la discapacidad intelectual, la nacionalidad o la vinculación jerárquica o funcional con el Estado en cualquiera de sus dependencias.

Artículo 12. (Reserva).- Se le garantizará al denunciante la reserva de su identidad excepto cuando exista dispensa expresa del denunciante, requerimiento judicial o corresponda que el Consejo Directivo de la INDDHH ponga en conocimiento de la justicia la violación de los derechos humanos involucrados.

Artículo 13. (Forma y requisitos).- La presentación de las denuncias al Consejo Directivo de la INDDHH se podrá hacer por escrito fundado y firmado sin otras formalidades especiales, debiendo contener los datos de nombre y domicilio del denunciante, o bien en forma oral en las oficinas de la INDDHH; en este último caso el funcionario que la reciba labrará un acta con la constancia de nombre y domicilio, la que será firmada por el denunciante y el receptor. Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, se dejará constancia de ello en el acta respectiva. En defecto del domicilio del denunciante, se consignará el lugar donde pueda ser contactado o ubicado.

Cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos o el denunciante no pueda trasladarse por cualquier razón, las denuncias podrán dirigirse a la INDDHH por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de ser ratificadas por el denunciante de conformidad a lo previsto en el artículo precedente.

No se admitirán denuncias anónimas, sin perjuicio de las facultades del Consejo Directivo de la INDDHH para proceder de oficio.

El trámite será gratuito y no requerirá asistencia letrada.

El Consejo Directivo de la INDDHH recibirá las denuncias cualquiera fuera la hora de su presentación, aun fuera de horarios de oficinas o en días inhábiles.

Artículo 14. (Plazo).- El plazo para la presentación de las denuncias o para la actuación de oficio, será de seis meses contado a partir de haberse tomado conocimiento de los actos o hechos que la motivan.

En casos debidamente fundados y cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, dicho plazo podrá ser ampliado por el Consejo Directivo de la INDDHH.

Cuando se trate de violaciones a los derechos humanos que puedan ser consideradas genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, no existirá limitación de plazo para la presentación de las denuncias.

Artículo 15. (Protección de la comunicación).- Queda prohibida la detención, demora, registro, examen, intercepción, censura, violación, alteración o destrucción de cualquier comunicación de o hacia la INDDHH. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones personales, telefónicas o de cualquier otro tipo, entre la INDDHH y las personas.

Su violación será considerada de acuerdo a lo previsto en el artículo 296 del Código Penal y demás normas concordantes y complementarias.

Artículo 16. (Efectos de la presentación de denuncias).- La presentación de una denuncia ante la INDDHH no será obstativa para el ejercicio de las demás vías legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición del denunciante.

La presentación de denuncias ante la INDDHH no suspenderá ni interrumpirá los términos de prescripción o caducidad de plazos para el ejercicio de las demás acciones legales correspondientes. Tales circunstancias deberán ser puestas en conocimiento del denunciante.

Artículo 17. (Rechazo de denuncias).- El Consejo Directivo de la INDDHH rechazará sin más trámite la denuncia cuando la misma fuera presentada fuera de los plazos previstos en el inciso primero del artículo 14 de esta ley, o sea notoriamente improcedente por incompetencia, inadmisibilidad manifiesta, falta de fundamentos o evidente mala fe.

Artículo 18. (Formalidades del rechazo).- El Consejo Directivo de la INDDHH notificará de inmediato al denunciante la resolución que rechaza la denuncia o las limitaciones para su intervención ante el supuesto previsto en el artículo precedente y le brindará información para que acuda ante los organismos correspondientes, la cual se consignará en la resolución.

En el caso que la denuncia sea rechazada por falta de fundamentos, el Consejo Directivo de la INDDHH otorgará al denunciante un plazo razonable para su fundamentación.

Artículo 19. (Casos en trámite).- Cuando la denuncia refiera a hechos que estén en trámite de resolución jurisdiccional ante los organismos competentes o ante el Contencioso Administrativo, la INDDHH no intervendrá en el caso concreto, pero ello no impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en la denuncia. La INDDHH velará por que los órganos con función jurisdiccional, Contencioso Administrativo o la Administración, en su caso, resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las demandas, denuncias o recursos que hayan sido formuladas o interpuestas.

Artículo 20. (Sustanciación).- Admitida la denuncia, el Consejo Directivo de la INDDHH realizará una investigación inmediata de carácter sumario, informal y reservada, tendiente a esclarecer los hechos denunciados.

Cuando el Consejo Directivo de la INDDHH resuelva actuar de oficio ante presuntas violaciones de los derechos humanos, procederá de acuerdo a las normas previstas en este capítulo en cuanto sean de aplicación.

El Consejo Directivo de la INDDHH labrará acta de todas sus actuaciones cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 21. (Relacionamiento con el organismo denunciado).- En todos los casos, el Consejo Directivo de la INDDHH se pondrá en contacto en un plazo máximo de cinco días hábiles con

las máximas autoridades del organismo o entidad involucrado en la denuncia. El Consejo Directivo de la INDDHH estará facultado además, si lo estima pertinente, para comunicarse e informar el motivo de su intervención a las personas denunciadas o involucradas en la denuncia, quienes con asistencia letrada obligatoria, podrán efectuar descargos, aportar pruebas y articular defensas. Las autoridades del organismo al cual pertenezcan las personas denunciadas o involucradas en la denuncia, no podrán prohibir a los funcionarios denunciados o involucrados, responder o entrevistarse con el Consejo Directivo de la INDDHH.

Las máximas autoridades del organismo o entidad involucrado en la denuncia deberán informar por escrito a la INDDHH sobre la materia objeto de la investigación, proporcionando fundamentos, motivaciones y demás elementos relacionados con el asunto, remitiendo, además, copia de todos los antecedentes. Asimismo, podrá informar a la INDDHH sobre las medidas correctivas que se proponga adoptar en relación con la violación de los derechos humanos denunciada.

El plazo para informar será determinado por el Consejo Directivo de la INDDHH en función de la gravedad de los hechos, pudiendo conceder prórrogas cuando exista fundamento razonable para las mismas; dicho plazo, incluidas las prórrogas, nunca excederá de treinta días hábiles.

Artículo 22. (Respuesta al denunciante).- El Consejo Directivo de la INDDHH comunicará al denunciante las respuestas que diere el organismo o entidad involucrado en la denuncia. El denunciante estará facultado a realizar las observaciones que convengan a su interés.

Artículo 23. (Negativa de colaboración).- La negativa a presentar el informe o su omisión podrá ser considerada por la INDDHH como una obstrucción en el cumplimiento de sus funciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el Consejo Directivo de la INDDHH podrá dar la más amplia publicidad al hecho con mención expresa de los nombres y cargos de las autoridades y otros funcionarios que hayan adoptado tal actitud. El incumplimiento será incluido en el Informe Anual o Especial, independientemente de que la INDDHH prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuadas.

Artículo 24. (Medidas provisionales urgentes).- En cualquier instancia del trámite, el Consejo Directivo de la INDDHH podrá proponer a los organismos o entidades involucrados en la denuncia, la adopción de medidas provisionales de carácter urgente con el fin de que cese la presunta violación a los derechos humanos objeto de la investigación, impedir la consumación de perjuicios o el incremento de los ya generados o el cese de los mismos. Si la autoridad respectiva omitiera adoptar las medidas de urgencia recomendadas, el Consejo Directivo de la INDDHH podrá proceder de conformidad a lo previsto en el artículo anterior. Sin perjuicio, el Consejo Directivo de la INDDHH estará facultado, en cualquier momento, para recurrir ante el Poder Judicial a efectos de solicitar las medidas cautelares que entienda del caso, interponer recursos de amparo o de hábeas corpus.

Artículo 25. (Medidas definitivas).- Finalizada la investigación, si existiera mérito, el Consejo Directivo de la INDDHH propondrá a las autoridades competentes la adopción de las medidas que considere pertinentes para poner fin a la violación de derechos humanos que hubiere constatado y establecerá el plazo en el cual deberán ser cumplidas, sugiriendo las medidas reparatorias que estime adecuadas.

Artículo 26. (Alcance de recomendaciones y propuestas).- Las recomendaciones y propuestas del Consejo Directivo de la INDDHH se referirán al objeto concreto de la denuncia, pero, además, podrá realizar recomendaciones generales para eliminar o prevenir situaciones iguales o semejantes a las que motivaron la denuncia.

Artículo 27. (Archivo de las actuaciones).- En caso de no existir mérito para la denuncia, se procederá a su archivo, comunicándolo al denunciante, a las autoridades respectivas y a los funcionarios denunciados o involucrados en la denuncia si los mismos hubiesen sido contactados por el Consejo Directivo de la INDDHH o comparecido en las actuaciones.

Si en el curso de la investigación se lograra una solución satisfactoria por la cual el organismo o entidad involucrado se obliga a adoptar medidas que a juicio del Consejo Directivo de la INDDHH puedan subsanar la violación de los derechos humanos denunciada, se consignará en acta por escrito y la INDDHH archivará las actuaciones, sin perjuicio de controlar el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. En ningún caso el acuerdo será obstativo para la reapertura de la investigación por incumplimiento o por reiteración de los hechos denunciados. El acuerdo se comunicará al denunciante y a los funcionarios denunciados o involucrados si los mismos hubiesen sido contactados por la INDDHH o comparecido en las actuaciones.

Artículo 28. (Publicidad de los incumplimientos).- Si las autoridades respectivas incumplen las obligaciones que habían asumido, no aceptan las propuestas de la INDDHH o incumplen total o parcialmente su implementación en los plazos establecidos, la INDDHH dará la más amplia difusión pública al texto de las recomendaciones efectuadas y sus antecedentes o, en su caso, a las obligaciones que las autoridades habían asumido, todo con mención expresa de los nombres y cargos de las autoridades y otros funcionarios que hayan adoptado tal actitud y sin perjuicio de su inclusión en el Informe Anual o, en su caso, en el Informe Especial que resuelva presentar.

Artículo 29. (Relación con personas no estatales).- Si las denuncias se relacionaran con servicios prestados por personas públicas no estatales o por personas privadas, las actuaciones y las recomendaciones se entenderán con las autoridades competentes para su contralor y supervisión, a quienes el Consejo Directivo de la INDDHH podrá instar al ejercicio de las facultades de inspección y sanción que pudieran corresponder.

Artículo 30. (Denuncia penal).- Cuando, por la naturaleza de los hechos denunciados o en virtud de sus investigaciones, el Consejo Directivo de la INDDHH considere que se verificaría un supuesto presumiblemente delictivo, lo deberá poner en conocimiento de la justicia competente.

Artículo 31. (Suspensión de la intervención).- Cuando estando en curso la investigación de una denuncia, el caso se someta a resolución jurisdiccional ante los organismos competentes o ante el Contencioso Administrativo, el Consejo Directivo de la INDDHH suspenderá su intervención en el asunto comunicándoselo al denunciante, al organismo o entidad denunciado o involucrado en la denuncia y a los funcionarios denunciados o involucrados si los mismos hubiesen sido contactados por la INDDHH o comparecido en las actuaciones. Sin perjuicio, el Consejo Directivo de la INDDHH proseguirá la investigación, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 32. (Criterio para adoptar resoluciones).- Las resoluciones del Consejo Directivo de la INDDHH se adoptarán en base a elementos de convicción suficientes considerando la totalidad de los elementos probatorios del caso.

Artículo 33. (Registro estadístico).- El Consejo Directivo de la INDDHH llevará un registro estadístico de todas las denuncias que reciba, los casos en que intervenga de oficio y las resoluciones que adopte.

Artículo 34. (Protección a los denunciantes).- Ninguna autoridad ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado a la INDDHH cualquier información, resulte verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

CAPÍTULO IV

FACULTADES

Artículo 35. (Facultades).- En ejercicio de sus funciones, el Consejo Directivo de la INDDHH tiene facultades para:

A) Efectuar, con o sin previo aviso, visitas de inspección a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitada a registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes.

B) Entrevistarse con cualquier autoridad, pedir informes, examinar expedientes, archivos y todo tipo de documento, realizar interrogatorios o cualquier otro procedimiento razonable, todo ello sin sujeción a las normas de procedimiento que rigen la producción de la prueba siempre que no afecte los derechos esenciales de las personas.

C) Entrevistarse con cualquier persona y solicitarle el aporte de informes o documentación que fuere necesaria para dilucidar el asunto en el cual intervenga y realizar todas las demás acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

D) Solicitar, ante quien corresponda, la adopción de cualquier medida cautelar con el fin de impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos.

E) Presentar denuncias penales e interponer recursos de hábeas corpus o amparo, sin perjuicio de solicitar otras medidas judiciales cautelares que considere pertinentes.

F) Ingresar, con o sin previo aviso a los lugares de detención, hospitales, establecimientos militares y cualquier otro establecimiento en que existan personas privadas de libertad o en régimen de internación.

G) Mantener contacto y suscribir acuerdos de cooperación con comités u organismos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de tratados de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos, organizaciones académicas, organizaciones sociales y con expertos independientes, todo para el mejor ejercicio de sus funciones.

H) Suscribir convenios con las Juntas Departamentales, Juntas Locales o con las Intendencias Departamentales en todo lo que sea necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

I) Adoptar e interpretar las resoluciones y reglamentos que entienda pertinentes para el mejor funcionamiento interno de la INDDHH

CAPÍTULO V

ESTRUCTURA DE LA INDDHH

Artículo 36. (Composición).- La INDDHH estará presidida por un órgano colegiado de cinco miembros que se denominará Consejo Directivo y que tendrá a su cargo la dirección y representación de la Institución, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan por la presente ley. En su integración se procurará asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales

de la sociedad civil interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, conforme a los principios de equidad de género y no discriminación.

La remuneración de los miembros del Consejo Directivo será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo nominal de un Senador de la República.

Fuente: Inciso 2°: Ley N° 18.806, de 14 de setiembre de 2011, artículo 2°

Artículo 37. (Sistema de elección).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH serán elegidos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General especialmente convocada al efecto. Si no se obtuviera ese número de sufragios en dos votaciones sucesivas, se citará a la Asamblea General a una nueva sesión dentro de los veinte días corridos siguientes, en la cual los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH serán electos por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, pudiendo celebrarse hasta dos votaciones sucesivas.

A los efectos de la votación:

A) Se marcará claramente, en la nómina de los candidatos habilitados, aquellos por quienes se vota, hasta el número de cargos que deban elegirse.

B) Será obligatorio, al marcar candidatos en la nómina, respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres.

Serán nulos los votos que se emitan en contravención con lo dispuesto en el inciso precedente.

Si realizado el escrutinio aún restan para elegir miembros del Consejo Directivo de la INDDHH, se procederá de acuerdo al inciso primero para los pendientes, eliminándose los candidatos que no hubieran superado un quinto del total de votos de componentes de la Asamblea General. Sin perjuicio, se mantendrán para la votación sucesiva, por lo menos, los diez candidatos más votados, no rigiendo a su respecto la eliminación prevista en el inciso precedente.

Artículo 38. (Elección de la totalidad de cargos).- No se admitirá la elección parcial. Resultarán electos como miembros del Consejo Directivo de la INDDHH los candidatos que hubieren recibido el número de votos requerido según la votación que se trate, siempre y cuando se hubieren obtenido las mayorías para cubrir la totalidad de los cargos elegibles.

Si finalizado el proceso de elección no se hubiesen obtenido las mayorías para cubrir la totalidad de los cargos elegibles aunque algún candidato hubiere obtenido el número de votos requerido, no resultará electo ningún miembro para el Consejo Directivo de la INDDHH, debiendo procederse de conformidad a lo previsto en el artículo 44 de esta ley.

Artículo 39. (Proposición de candidatos).- Podrán proponer candidatos a la Asamblea General las organizaciones sociales habilitadas a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH, y los parlamentarios y las parlamentarias podrán recibir propuestas y formular una lista de candidatos.

Los candidatos deberán aceptar por escrito su postulación, declarando si tienen o no incompatibilidades para el ejercicio del cargo. Para el caso en que sí tuvieran incompatibilidades, las detallarán y manifestarán su voluntad de hacerlas cesar si resultan electos.

Los mismos podrán ser propuestos hasta veinte días hábiles antes de la primera sesión de la Asamblea General convocada para la elección.

Artículo 40. (Comisión Especial).- Para la elección de los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH, la Asamblea General designará una Comisión Especial con integrantes de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

La Comisión Especial recibirá la postulación de candidatos y eliminará los que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 45 de esta ley. Las resoluciones en la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros y no serán susceptibles de recurso alguno.

Dicha Comisión podrá recibir a los postulantes y oír sus propuestas para el funcionamiento del Consejo Directivo de la INDDHH.

Asimismo, esta Comisión elaborará la nómina de candidatos habilitados, la que será comunicada a la Presidencia de la Asamblea General, hasta cinco días hábiles antes de la primera sesión de la Asamblea General convocada para la elección.

Artículo 41. (Duración del mandato).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH serán elegidos para un período de cinco años y podrán ser reelectos para el inmediato sucesivo.

Si hubiesen sido reelectos de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, para volver a ser miembro del Consejo Directivo de la INDDHH se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese.

En ocasión de la renovación de los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH, se procurará que algunos sean reelectos a los efectos de garantizar continuidad en la experiencia de gestión de la INDDHH.

Artículo 42. (Oportunidad de la elección).- La elección de los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrá extenderse más allá de los primeros cinco meses del tercer período legislativo de cada Legislatura.

Cuando sea necesario llenar una vacante, la elección se llevará a cabo dentro de los cuarenta y cinco días corridos siguientes a la fecha en que se haya producido, salvo que la misma se haya verificado en el período de seis meses previo a la fecha de la elección ordinaria, en cuyo caso se resolverá en ésta.

El miembro que resulte electo para cubrir una vacante, lo será hasta finalizar el período quinquenal que estuviese corriendo. Si el lapso fuese menor a la mitad del período no será impedimento para la posterior elección y reelección sucesiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

Artículo 43. (Posesión de cargos).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH asumirán funciones dentro de los cuarenta y cinco días corridos posteriores a su elección. Los que terminan su mandato, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que asuman los sustitutos.

Artículo 44. (Segunda elección).- Si no hubiesen sido elegidos los nuevos miembros del Consejo Directivo de la INDDHH o cubierto una vacante por no haberse obtenido las mayorías requeridas y sin perjuicio de que los miembros que terminan su mandato continúen en el ejercicio de sus funciones hasta que asuman los sustitutos, el proceso de elección recomenzará conforme a lo previsto en los artículos 37 a 40 de esta ley, transcurridos cuarenta y cinco días corridos desde la finalización del proceso de elección que le haya precedido.

Artículo 45. (Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo de la INDDHH).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Ser personas de alta autoridad moral.

B) Contar con experiencia y notoria versación en materia de derechos humanos.

C) Ser ciudadanos uruguayos, naturales o legales. En este último caso deberán tener un mínimo de diez años de ciudadanía.

D) Estar en el pleno goce de los derechos cívicos.

E) No haber desempeñado cargos públicos electivos o de particular confianza política durante los dos años anteriores a su designación. Exceptúanse los cargos electivos de la Universidad de la República.

Artículo 46. (Incompatibilidades).- El cargo de miembro del Consejo Directivo de la INDDHH es incompatible con:

A) El ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad o la dignidad o prestigio de la INDDHH.

B) El ejercicio de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materia de la INDDHH.

C) El ejercicio de funciones o cargos directivos o de asesoramiento en partidos políticos, sindicatos, comisiones, asociaciones, sociedades civiles o comerciales, fundaciones o similares.

D) La actividad política partidaria y gremial o sindical, con excepción del voto.

Artículo 47. (Cese de incompatibilidades).- Si la persona designada como miembro del Consejo Directivo de la INDDHH estuviera afectada por alguna de las incompatibilidades referidas en el artículo precedente, no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto haga cesar la actividad que determina la incompatibilidad.

Si ocupara algún cargo público, quedará comprendido en lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

En caso que durante la vigencia del mandato del miembro del Consejo Directivo de la INDDHH surgieren incompatibilidades supervinientes, deberá renunciar al cargo o hacer cesar la incompatibilidad en el plazo de diez días hábiles durante el cual se abstendrá de participar en el Consejo Directivo de la INDDHH.

Artículo 48. (Decisión sobre incompatibilidades).- En caso de que no se procediera de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo precedente, el Consejo Directivo de la INDDHH con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad, sin perjuicio de las facultades de destitución de la Asamblea General.

El Consejo Directivo de la INDDHH antes de tomar una decisión, oirá al miembro al que se le atribuye la incompatibilidad.

La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será remitida al Presidente de la Asamblea General a los efectos previstos en el literal F) del artículo 52 de esta ley.

Artículo 49. (Declaración jurada).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH y los funcionarios rentados de carácter no administrativo de la INDDHH, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Artículo 50. (Inhibición posterior al cese).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política, ser candidatos a cargos públicos electivos o asesores de personas que hubieran estado involucradas en denuncias ante la INDDHH, como denunciantes o denunciados.

Artículo 51. (Actuación independiente).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no estarán sujetos a mandato imperativo, ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad, debiendo desempeñar sus funciones con plena autonomía, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad.

Artículo 52. (Cese del cargo).- El cargo de miembro del Consejo Directivo de la INDDHH cesará por:

A) Expiración del plazo de su nombramiento, sin perjuicio de los casos en que se extienda hasta que asuma un nuevo miembro.

B) Fallecimiento.

C) Incapacidad superviniente.

D) Renuncia aceptada.

E) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso; durante el procesamiento quedará automáticamente suspendido en sus funciones.

F) Destitución por el mismo número de votos por los que fueron electos, en sesión especial de la Asamblea General convocada al efecto, procediendo la misma en los siguientes casos:

i) Por asumir una conducta que lo hiciere indigno de su investidura.

ii) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

iii) Por haber incurrido en falta grave a los deberes inherentes al cargo.

iv) Por incompatibilidad superviniente en caso de que no hubiera presentado renuncia o dejado sin efecto la misma.

En caso de renuncia la misma deberá presentarse al Consejo Directivo de la INDDHH quien, de aceptarla, la comunicará a la Presidencia de la Asamblea General.

En cualquiera de las hipótesis de cese se procederá a designar un sustituto de conformidad al procedimiento previsto para cubrir vacantes y, hasta tanto no se produzca la designación, el Consejo Directivo de la INDDHH funcionará con el número de miembros restante.

Artículo 53. (Presidencia de la INDDHH).- El Consejo Directivo de la INDDHH designará de entre sus miembros, por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la INDDHH quien tendrá las funciones señaladas en esta ley y en el Reglamento de la INDDHH.

Si para la elección resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.

El Presidente de la INDDHH durará en sus funciones un año y su cargo será de rotación obligatoria entre los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH.

Si el Presidente renunciare al cargo o dejare de ser miembro del Consejo Directivo de la INDDHH, ésta elegirá en la primera sesión que celebre con posterioridad a la fecha de la renuncia o vacancia, a un sucesor para desempeñar el cargo, por el tiempo que reste de mandato. Si dicho período fuese inferior a tres meses, podrá ser reelecto para el período ordinario sucesivo.

Artículo 54. (Atribuciones del Presidente).- Son atribuciones del Presidente de la INDDHH:

A) Representar a la INDDHH.

B) Convocar a las sesiones ordinarias del Consejo Directivo y extraordinarias de la INDDHH, de conformidad con la presente ley y el Reglamento de la INDDHH.

C) Dirigir las sesiones de la INDDHH, someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día, conceder el uso de la palabra y decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las sesiones de la INDDHH.

D) Hacer cumplir las decisiones de la INDDHH.

E) Ejercer cualquiera otras funciones que le sean conferidas por esta ley o por el Reglamento de la INDDHH.

CAPÍTULO VI

FUNCIONAMIENTO DE LA INDDHH

Artículo 55. (Sesiones ordinarias).- El Consejo Directivo de la INDDHH se reunirá en sesiones ordinarias las veces que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme al Reglamento que el propio Consejo Directivo de la INDDHH adopte por mayoría absoluta de votos. Las reuniones serán privadas, a menos que el Consejo Directivo de la INDDHH determine lo contrario.

Artículo 56. (Quórum para sesionar).- Para constituir quórum para sesionar será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Directivo de la INDDHH.

Artículo 57. (Quórum para adoptar resoluciones).- Las resoluciones del Consejo Directivo de la INDDHH se adoptarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, con excepción del supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 67 de la presente ley, o de los casos en que la presente ley exija mayoría absoluta.

Artículo 58. (Actas).- De toda sesión se levantará un acta resumida en la que constará día y hora en que la misma se celebró, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, los nombres de los que votaron a favor y en contra y cualquier declaración especialmente hecha para que conste en acta.

Artículo 59. (Voto fundado).- Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar el fundamento de su voto por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de la resolución. Si la decisión versare sobre un informe, propuesta o recomendación, se incluirá a continuación de dicho informe, propuesta o recomendación. Cuando la decisión no conste en un documento separado, se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.

Artículo 60. (Excusación).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de una denuncia sometida a consideración de la INDDHH en el caso en que tuvieran un interés particular en el asunto o que previamente hubieran participado o actuado como asesores o representantes del denunciante o del organismo o institución involucrada en la denuncia o hubieran ocupado un cargo jerárquico en el mismo. Cualquier miembro del Consejo Directivo de la INDDHH podrá solicitar la inhibición de otro miembro. El Consejo Directivo de la INDDHH decidirá si es procedente la inhibición.

Artículo 61. (Sesiones extraordinarias - Asamblea Nacional de Derechos Humanos).- El Consejo Directivo de la INDDHH estará facultado, en cualquier momento, para convocar períodos de sesiones extraordinarias y públicas de la INDDHH, en las cuales participarán con voz pero sin derecho a voto, las organizaciones sociales y organismos gubernamentales, en la forma y condiciones que determina la presente ley y el Reglamento de la INDDHH.

Los periodos de sesiones extraordinarias de la INDDHH se denominarán "Asamblea Nacional de Derechos Humanos".

Artículo 62. (Periodicidad de sesiones extraordinarias).- La INDDHH, celebrará, por lo menos, un período de sesiones extraordinarias en el año. Sin perjuicio, estará además obligada a convocar a otro período de sesiones extraordinarias en el año, cuando así se lo solicite por escrito, con indicación del temario a tratar, una mayoría superior al veinte por ciento del total de las organizaciones sociales habilitadas a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH.

El derecho de las organizaciones sociales a solicitar la convocatoria de un período de sesiones extraordinarias de la INDDHH sólo podrá ejercerse una vez por año y transcurrido el primer año de funcionamiento de la INDDHH.

Artículo 63. (Organizaciones sociales).- Estarán habilitadas a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH:

A) Las organizaciones sociales nacionales que estén afiliadas a una organización internacional con estatuto consultivo ante organismos internacionales del sistema Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos o del MERCOSUR.

B) Las organizaciones sociales nacionales, excluidas los partidos políticos, que reúnan

acumulativamente los siguientes requisitos:

i) Reconocida reputación y trayectoria en su esfera particular de competencia, especialmente aquellas cuya finalidad sea la defensa y promoción de los derechos humanos.

ii) Sin finalidad de lucro, no siendo indispensable la personería jurídica.

iii) No estén comprendidas en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 6º) del artículo 80 de la Constitución de la República.

C) Sin perjuicio, podrán igualmente participar aquellas organizaciones sociales que sin contar con alguno de los requisitos enunciados en los numerales i) y ii) del literal precedente, sean especialmente autorizadas por la INDDHH; su participación se limitará a los términos que disponga la INDDHH.

Las organizaciones sociales que deseen participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH deberán registrarse ante el Consejo Directivo de la INDDHH de la forma y con la antelación que establezca el Reglamento de la INDDHH.

El Consejo Directivo de la INDDHH podrá denegar en forma fundada y por mayoría absoluta de votos, la participación de una organización social que hubiere solicitado su registro.

Artículo 64. (Organismos gubernamentales y otras entidades).- Todos los organismos y entidades objeto del contralor de la INDDHH sean o no de carácter estatal, estarán habilitados a participar en las sesiones extraordinarias de la INDDHH, si conviniera a su interés hacerlo, de conformidad a lo que establezca el Reglamento. No se requerirá autorización del Consejo Directivo de la INDDHH. Estarán facultados para participar, especialmente, representantes de las Comisiones parlamentarias, Comisionados parlamentarios y Defensores del Vecino.

Artículo 65. *(Orden del día de sesiones extraordinarias)*.- El orden del día y programa de trabajo de los períodos de sesiones extraordinarias será el establecido por el Consejo Directivo de la INDDHH. Para las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de las organizaciones sociales, el programa de trabajo deberá comprender el temario presentado en la solicitud de convocatoria.

Artículo 66. (Período entre sesiones extraordinarias).- Durante el período entre sesiones extraordinarias, el Consejo Directivo de la INDDHH preparará:

A) El programa de trabajo que será tratado en la próxima sesión extraordinaria, el cual difundirá a la ciudadanía con antelación suficiente a la misma.

B) Los proyectos de informes, relatorías, propuestas, recomendaciones, estudios y otros trabajos que estime pertinentes, pudiendo designar al efecto expertos independientes o Grupos de Trabajo integrados por miembros de la INDDHH que los presidirán, representantes de organizaciones sociales, de organismos o instituciones estatales o de objeto del contralor de la INDDHH, en cuanto correspondan por la temática a la que se refieran.

Artículo 67. (Funcionamiento especial del Consejo Directivo de la INDDHH en recepción e instrucción de denuncias).- El Consejo Directivo de la INDDHH designará dos de los miembros

titulares excluido el Presidente, quienes, alternadamente, en régimen de turnos mensuales y de acuerdo a lo que determine el Reglamento de la INDDHH, tendrán a su cargo la recepción e instrucción de las denuncias conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.

Sin perjuicio del régimen de turnos que se establece, los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH que tendrán a cargo la recepción e instrucción de denuncias, actuarán en forma coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento.

Cuando, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, se deban recomendar medidas provisionales de carácter urgente o comparecer ante el Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, deducir recursos de amparo o de hábeas corpus, y no fuere posible tomar resolución en sesión del Consejo Directivo de la INDDHH, cualquier miembro del mismo que haya participado en la recepción o instrucción de la denuncia, estará facultado para resolver y actuar en nombre de la INDDHH.

Cuando proceda de acuerdo al inciso precedente, el miembro del Consejo Directivo de la INDDHH dará noticia inmediata al Presidente de la INDDHH.

Artículo 68. (Informe anual).- El Consejo Directivo de la INDDHH presentará un informe anual a la Asamblea General dentro de los primeros ciento veinte días de cada año. A tales efectos, el Consejo Directivo de la INDDHH será recibido y escuchado en sesión especial de la Asamblea General.

Artículo 69. (Contenido del informe anual).- El informe anual contendrá:

A) Recomendaciones, propuestas, opiniones, estudios, relatorías e informes que el Consejo Directivo de la INDDHH entienda pertinente en relación con cualquiera de los temas de su competencia.

B) Memoria de las Asambleas Nacionales de Derechos Humanos celebradas en el año, sus resoluciones, recomendaciones, propuestas y conclusiones en relación con estudios, informe y relatorías.

C) Detalle circunstanciado de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo de la INDDHH en todos los ámbitos de su competencia durante el año al que refiera el informe, de las actividades realizadas durante el período y las planificadas para el año siguiente.

D) Detalle y análisis estadístico de las denuncias recibidas durante el año al que refiera el informe y sus características, incluyendo las denuncias que fueron rechazadas y sus causas, las que fueron objeto de investigación y su resultado, y las que se encuentren en trámite y su estado. No se incluirán datos personales de los denunciantes.

E) Detalle circunstanciado de los casos en que existió negativa a presentar informes a la INDDHH (artículo 23 de esta ley); omisión en adoptar medidas de urgencia solicitadas por la INDDHH (artículo 24 de esta ley); no se hayan aceptado propuestas de la INDDHH o se constate incumplimiento, total o parcial, de obligaciones asumidas por las autoridades (artículo 28 de esta ley); o se hubiese negado acceso a documentación invocando el carácter secreto o reservado (inciso tercero del artículo 72 de esta ley).

F) Detalle circunstanciado de las recomendaciones y propuestas de la INDDHH que hayan

sido cumplidas.

G) Cualquier otro tema relacionado con aspectos de funcionamiento interno de la INDDHH, de relacionamiento institucional o de modificaciones legales a su régimen vigente.

Artículo 70. (Informes especiales).- Sin perjuicio del Informe Anual, el Consejo Directivo de la INDDHH podrá presentar a la Asamblea General, en cualquier momento, los informes especiales que entienda pertinente.

Artículo 71. (Publicidad).- El informe anual será publicado de forma tal que se asegure su más amplia difusión nacional. Sin perjuicio, el Consejo Directivo de la INDDHH podrá ordenar, además, la publicación y amplia difusión de informes especiales, comunicados, propuestas, recomendaciones, opiniones, relatorías o cualquier otro tema relativo a su actividad o competencia, salvo en los casos en que la presente ley disponga lo contrario.

Artículo 72. (Obligación de colaborar con la INDDHH).- Todos los funcionarios de organismos objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con la INDDHH.

A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la responsabilidad disciplinaria para el caso de incumplimiento. Asimismo deberá comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban.

Los organismos públicos sólo podrán negarse a la exhibición de aquellos documentos que hubiesen sido calificados como secretos, reservados o confidenciales, mediante resolución expresa y fundada del jerarca máximo del organismo.

El Consejo Directivo de la INDDHH pondrá este hecho en conocimiento inmediato de la Asamblea General a través de su Presidente e incluirá la relación de la situación planteada en su Informe Anual o en Informe Especial producido a esos efectos.

Artículo 73. (Funcionamiento permanente).- La actividad de la INDDHH no se verá interrumpida por el receso de las Cámaras, ni por su disolución de acuerdo al mecanismo previsto en la Sección VIII de la Constitución de la República. En tales casos la relación de la INDDHH con el Poder Legislativo se realizará a través de la Comisión Permanente. Tampoco interrumpirá su actividad en los casos de suspensión de la seguridad individual (artículo 31 de la Constitución de la República) o de adopción de medidas prontas de seguridad (numeral 17) del artículo 168 de la Constitución de la República).

CAPÍTULO VII

PRESUPUESTO

Artículo 74. (Principio general).- El presupuesto de la INDDHH deberá ser el adecuado para garantizar su funcionamiento autónomo y deberá asegurar la infraestructura y dotación de personal necesaria para el buen desempeño de la INDDHH en todos los ámbitos de su competencia.

Artículo 75. (Presupuesto - Procedimiento).- El Consejo Directivo elaborará el proyecto de presupuesto de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y lo elevará al Presidente de la Asamblea General a efectos de incluirlo en el Presupuesto de la

Comisión Administrativa del Poder Legislativo, para su consideración por la Cámara de Senadores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución de la República.

Fuente: Ley Nº 18.806, de 14 de setiembre de 2011, artículo 3º

Artículo 76. (Rendición de Cuentas).- La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo rendirá cuentas anualmente a la Asamblea General y, asimismo, podrá proponer las modificaciones presupuestales que estime indispensables, dentro de los plazos previstos en el inciso segundo del artículo 108 de la Constitución de la República.

Fuente: Ley Nº 18.806, de 14 de setiembre de 2011, artículo 4º

Artículo 77. (Otros recursos).- La INDDHH podrá obtener recursos provenientes de convenios de asistencia y cooperación de organizaciones internacionales o extranjeras en tanto correspondan al ámbito de sus competencias, dando cuenta inmediata a la Asamblea General, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La INDDHH podrá recibir donaciones, herencias o legados, dando cuenta inmediata a la Asamblea General, quien dispondrá lo pertinente para que el producido de dichos bienes sea en beneficio de la INDDHH.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 78.- Para la primera elección de miembros del Consejo Directivo de la INDDHH, las organizaciones sociales que podrán proponer candidatos serán las que, a juicio de la Comisión Especial prevista en el artículo 40, reúnan los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 63 de esta ley.

Artículo 79.- Los miembros del primer Consejo Directivo de la INDDHH deberán ser electos en la Legislatura siguiente a la promulgación de esta ley. El mandato de los miembros del primer Consejo Directivo de la INDDHH será hasta el Tercer Período Legislativo de la XLVIII Legislatura.

Artículo 80.- Serán de cargo de Rentas Generales los recursos necesarios para la instalación de la INDDHH hasta tanto resulte aprobado y disponible su presupuesto. El Poder Ejecutivo afectará, como sede de la INDDHH, un inmueble emblemático y simbólico para la naturaleza de la función que desarrollará.

Artículo 81.- Dentro de los treinta días corridos desde la primera elección del Consejo Directivo, la Asamblea General llamará a concurso de oposición y méritos entre funcionarios públicos, preferentemente especializados en derechos humanos, para cubrir hasta veinte cargos administrativos y tres cargos técnicos.

Sin perjuicio y además, el Consejo Directivo de la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo a lo que establece el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, no rigiendo la prohibición establecida en el artículo 507 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 82.- La INDDHH celebrará, durante su primer año de funcionamiento, por lo menos dos períodos de sesiones extraordinarias.

Artículo 83.- La INDDHH llevará a cabo, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del mecanismo nacional de prevención al que se refiere el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Tratado Internacional del que la República es parte.

A tal efecto, la INDDHH deberá cumplir con las exigencias que, para el mecanismo nacional, prevé el mencionado Protocolo dentro de sus competencias y atribuciones.

Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014

Ley de Medios. Regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual

---

TÍTULO VI – DISEÑO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO IV – DEFENSORÍA DEL PÚBLICO

Artículo 86°. (Facultades).- Además de las dispuestas por la Ley N° 18.446, de 24 de diciembre de 2008, el Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes facultades:

A) *Designar un Relator Especial de los Servicios de Comunicación Audiovisual.*

B) Solicitar a los titulares o administradores de los servicios de comunicación audiovisual y los organismos estatales competentes la información necesaria para cumplir con sus cometidos.

C) Comunicarse directamente con los titulares o administradores de los servicios de comunicación audiovisual para tratar de solucionar los eventuales apartamientos de la normativa.

D) Ejercer la representación de intereses colectivos e intereses difusos ante cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, así como frente a cualquier organismo público o entidad privada y cualquier órgano competente en la materia, sea este de carácter nacional o internacional.

En los procedimientos en los que la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo ejercite una acción en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en los órganos jurisdiccionales, no se requerirá caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

E) Realizar audiencias públicas con la citación a los directamente afectados en los temas de su competencia.

F) Elaborar un registro de las denuncias recibidas, presentar informes periódicos y públicos y confeccionar un informe anual de actuación que deberá ser presentado a la Asamblea General, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley N° 18.446, de 24 de diciembre de 2008.

G) Coordinar, con los organismos competentes, la formulación, implementación y evaluación de un Plan Nacional de Educación para la Comunicación que comprenda la alfabetización mediática y el desarrollo de las competencias comunicacionales de

todos los ciudadanos, el estímulo al papel educativo de los medios, la formación profesional de calidad y la investigación sobre estas áreas.

H) Toda otra acción dirigida a promover y defender los legítimos intereses de las personas y los usuarios de acuerdo a los términos establecidos en la presente ley.

Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017

CAPÍTULO V - REGIMEN ESTATUTARIO

Artículo 50 (Incompatibilidades).- El desempeño del cargo de fiscal es incompatible con el ejercicio profesional, remunerado o no, con el desarrollo de actividades industriales, comerciales o agropecuarias y con el desempeño de toda otra función pública o privada retribuida, salvo el ejercicio de la docencia en la enseñanza superior.

El ejercicio del cargo de fiscal es incompatible también con cualquier función pública honoraria, excepto aquellas especialmente conexas con el ejercicio del cargo de fiscal.

Cesa la incompatibilidad del ejercicio profesional cuando se trate de asuntos propios o de su cónyuge o concubino, parientes consanguíneos en línea recta y colateral hasta segundo grado y por los de personas bajo su representación legal.

Para el ejercicio de las funciones compatibles se requiere comunicación a la Fiscalía General de la Nación.

Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF)

TITULO I - DE LOS RECURSOS DEL ESTADO, FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DEL ESTADO

CAPITULO III - DE LA COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR

DE LAS FORMAS DE CONTRATAR

SECCIÓN 2 - DE LOS CONTRATOS DEL ESTADO

Artículo 33°. Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante podrá contratarse:

A) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de $ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos).

B) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos).

C) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

   Tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la propiedad estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.

2) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.

   La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración.

3) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios, no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso

deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe técnico respectivo.

4) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

5) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

6) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.

7) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.

8) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.

9) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio.

10) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar.

11) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.

12) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

13) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.

14) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

15) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.

16) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

17) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

18) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de US$ 5.000.000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América).

19) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.

20) Para adquirir bienes, contratar servicios o ejecutar obras cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

21) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.

El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 64 de este Texto Ordenado.

22) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.

23) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.

El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 64 de este Texto Ordenado.

24) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública.

25) La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.

26) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos.

27) La contratación de bienes o servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 2 de este Texto Ordenado, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.

28) Para adquirir bienes o contratar servicios por parte de la Unidad Operativa Central del Plan de Integración Socio-Habitacional Juntos.

29) Las contrataciones que realicen las unidades ejecutoras 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", bajo la modalidad de canjes publicitarios.

30) Para adquirir o reparar bienes destinados a cubrir necesidades provenientes de cursos de capacitación laboral, hasta un monto anual de $5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) en la ANEP cuando los mecanismos previstos para ello no hagan posible las contrataciones en los plazos adecuados para su instrumentación. El jerarca del Inciso deberá autorizar el gasto en cada caso.

31) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de los Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5° de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública.

Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación del servicio en forma anticipada a la fecha de finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por haberse rescindido el contrato por incumplimiento, únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.

32) La realización de convenios de complementación docente por parte de la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios,tanto nacionales como internacionales que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.

33) Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República, para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.

34) Las compras que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

35) La contratación de servicios artísticos, cualquiera sea su modalidad, por parte del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con cooperativas de artistas y oficios conexos, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

36) La adquisición de alimentos por parte del Ministerio del Interior, cuya producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores y que se realice mediante convenios en los que participen las Intendencias Departamentales y con la finalidad de abastecer a los establecimientos carcelarios.

37) Contratación de bienes o servicios y convenios con asociaciones y organizaciones que nuclean a micro, pequeñas y medianas empresas, que suscriba la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quiénes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.

Las contrataciones referidas en el literal C) numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.

Las realizadas al amparo del literal C) numeral 9), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

Exceptúanse del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones:

a) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable.

b) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.

c) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el Decreto 51/995, de 1° de febrero de 1995.

d) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros.

En el caso previsto en el literal a) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá, simultáneamente a la contratación directa, realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.

Sin perjuicio de la exoneración del control previo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.

Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República, las Intendencias Municipales y la Corte Electoral, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Exceptúanse del control previo del Tribunal de Cuentas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar la Administración Nacional de Educación Pública, ante daños causados por factores climáticos o situaciones de emergencia que por su gravedad perjudiquen la prestación del servicio educativo.

Se deberá informar al Tribunal de Cuentas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo, se verifiquen los extremos previstos en el Inciso cuya exoneración se habilita.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del Código Civil).

Fuente: Numeral 20), Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, artículo 17.
Numeral 3), Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 16.
Numeral 31), Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 29.
Numeral 32), Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 30.
Numeral 31) inciso 2º), Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 17.
Numeral 33), Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 18.
Numeral 34), Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 19.
Numeral 35), Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 20.
Numeral 36), Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 21.
Numeral 37), Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, artículo 16.

Carp. n.º 933/2017 - rep. n.º 641/18 anexo I

Comparativo

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	Artículo 1º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 18.446 el que quedará redactado de la siguiente manera:	**Artículo 1º.-** ***Sustitúyese*** el artículo 7º de la Ley Nº 18.446, ***de 24 de diciembre de 2008, por el*** siguiente:
Artículo 7º. (Impugnabilidad).- Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecido en el artículo 4º de esta ley, deberán ser fundadas y no admitirán recurso; los demás actos administrativos podrán ser impugnados con los recursos y acciones previstos en la Constitución de la República.	"ARTÍCULO 7º (Impugnabilidad).- Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecidas en el artículo 4º de la Ley, deberán ser fundadas y no admitirán recurso. Los demás actos administrativos podrán ser impugnados **mediante el recurso de revocación ante el Consejo Directivo, con cuya resolución expresa o ficta quedará agotada la vía administrativa, habilitando la vía contenciosa. (Artículos 317 y siguientes de** la Constitución de la República)."	"ARTÍCULO 7° (Impugnabilidad).- Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecidas en el artículo 4° de ***esta*** ley, deberán ser fundadas y no admitirán recurso. Los demás actos administrativos podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación ante el Consejo Directivo, con cuya resolución expresa o ficta quedará agotada la vía administrativa, habilitando la vía contenciosa (artículos 317 y siguientes de la Constitución de la República)".
Artículo 35. (Facultades).- En ejercicio de sus funciones, el Consejo Directivo de la INDDHH tiene facultades para: A) Efectuar, con o sin previo aviso, visitas de inspección a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y	**Artículo 2º.-** Modifícase el literal H) del artículo 35 de la Ley Nº 18.446 el que quedará redactado de la siguiente manera:	**Artículo 2º.-** ***Sustitúyese*** el literal H) del artículo 35 de la Ley Nº 18.446, ***de 24 de diciembre de 2008, por el*** siguiente:

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
entidades objeto de su competencia, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitada a registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes. B) Entrevistarse con cualquier autoridad, pedir informes, examinar expedientes, archivos y todo tipo de documento, realizar interrogatorios o cualquier otro procedimiento razonable, todo ello sin sujeción a las normas de procedimiento que rigen la producción de la prueba siempre que no afecte los derechos esenciales de las personas. C) Entrevistarse con cualquier persona y solicitarle el aporte de informes o documentación que fuere necesaria para dilucidar el asunto en el cual intervenga y realizar todas las demás acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos. D) Solicitar, ante quien corresponda, la adopción de cualquier medida cautelar con el fin de impedir la consumación de		

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos. E) Presentar denuncias penales e interponer recursos de hábeas corpus o amparo, sin perjuicio de solicitar otras medidas judiciales cautelares que considere pertinentes. F) Ingresar, con o sin previo aviso a los lugares de detención, hospitales, establecimientos militares y cualquier otro establecimiento en que existan personas privadas de libertad o en régimen de internación. G) Mantener contacto y suscribir acuerdos de cooperación con comités u organismos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de tratados de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos, organizaciones académicas, organizaciones sociales y con expertos independientes, todo para el mejor ejercicio de sus funciones.		

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
H) Suscribir convenios con las Juntas Departamentales, Juntas Locales o con las Intendencias Departamentales en todo lo que sea necesario para el mejor desempeño de sus funciones. I) Adoptar e interpretar las resoluciones y reglamentos que entienda pertinentes para el mejor funcionamiento interno de la INDDHH.	'H) Suscribir convenios, con **todas las instituciones públicas (estatales y no estatales) y con los organismos internacionales de los que el Estado es parte y sus agencias, toda vez que resulte necesario para el mejor cumplimiento** de sus funciones, **sin necesidad de recurrir a un procedimiento competitivo para la selección de la contraparte**'.	"H) Suscribir convenios, con todas las instituciones públicas (estatales y no estatales) y con los organismos internacionales y sus agencias de los que el Estado es parte, toda vez que resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones".
Artículo 35. (Facultades).- En ejercicio de sus funciones, el Consejo Directivo de la INDDHH tiene facultades para: A) Efectuar, con o sin previo aviso, visitas de inspección a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitada a registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes.	**Artículo 3º**.- Incorpórese al artículo 35 de la Ley Nº 18.446 los siguientes literales:	**Artículo 3º**.- Incorpóranse al artículo 35 de la Ley Nº 18.446, ***de 24 de diciembre de 2008,*** los siguientes literales:

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
B) Entrevistarse con cualquier autoridad, pedir informes, examinar expedientes, archivos y todo tipo de documento, realizar interrogatorios o cualquier otro procedimiento razonable, todo ello sin sujeción a las normas de procedimiento que rigen la producción de la prueba siempre que no afecte los derechos esenciales de las personas. C) Entrevistarse con cualquier persona y solicitarle el aporte de informes o documentación que fuere necesaria para dilucidar el asunto en el cual intervenga y realizar todas las demás acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos. D) Solicitar, ante quien corresponda, la adopción de cualquier medida cautelar con el fin de impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos. E) Presentar denuncias penales e interponer recursos de hábeas corpus o amparo, sin perjuicio de solicitar otras medidas judiciales cautelares que considere pertinentes.		

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
F) Ingresar, con o sin previo aviso a los lugares de detención, hospitales, establecimientos militares y cualquier otro establecimiento en que existan personas privadas de libertad o en régimen de internación. G) Mantener contacto y suscribir acuerdos de cooperación con comités u organismos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de tratados de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos, organizaciones académicas, organizaciones sociales y con expertos independientes, todo para el mejor ejercicio de sus funciones. H) Suscribir convenios con las Juntas Departamentales, Juntas Locales o con las Intendencias Departamentales en todo lo que sea necesario para el mejor desempeño de sus funciones. I) Adoptar e interpretar las resoluciones y reglamentos que entienda pertinentes		

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
para el mejor funcionamiento interno de la INDDHH.	J. Designar al personal de su dependencia, previa realización de un concurso abierto de oposición y/o méritos y destituirlo por ineptitud, omisión o delito, por cuatro votos conformes y con acuerdo de la Cámara de Senadores o en su receso de la Comisión Permanente. K. Reglamentar el procedimiento de concurso para el ingreso de sus funcionarios mencionado en el anterior literal J). L. Dictar la reglamentación necesaria para el funcionamiento de sus servicios y dictar el estatuto de sus funcionarios, reconociendo los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución para todos los funcionarios públicos (artículos 58 a 66 de la Constitución) con aprobación de la Cámara de Senadores.	J) Designar al personal de su dependencia, previa realización de un concurso abierto de oposición **o** méritos y destituirlo por ineptitud, omisión o delito por cuatro votos conformes y con acuerdo de la Cámara de Senadores o en su receso de la Comisión Permanente. K) Reglamentar el procedimiento de concurso para el ingreso de sus funcionarios mencionado en el anterior literal J). L) ***Elaborar*** la reglamentación necesaria para el funcionamiento de sus servicios y el estatuto de sus funcionarios, reconociendo los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución de la República para los funcionarios públicos, ***los que serán aprobados por*** la Cámara de Senadores.

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	M. Delegar atribuciones en uno más de sus miembros o en uno o más de sus funcionarios, por resolución fundada adoptada con el voto conforme de cuatro de sus integrantes cuando ello resulte necesario para el mejor cumplimiento de las mismas y/o el funcionamiento eficiente de la Institución".	M) Delegar ***la ejecución de las decisiones del Consejo Directivo en uno o más de sus miembros*** o en uno o más de sus funcionarios, por resolución fundada adoptada con el voto conforme de cuatro de sus integrantes, ***con excepción de lo dispuesto en los artículos 4º y 35 literales G) a L) de la presente ley***'.
Artículo 49. (Declaración jurada).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH y los funcionarios rentados de carácter no administrativo de la INDDHH, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.	**Artículo 4º.-** Modifícase el artículo 49 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 49 (**Obligaciones y derechos**) – Los Miembros del Consejo Directivo, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley Nº 17.060 de 23 de diciembre de 1998. **Los demás** funcionarios **se regirán por lo dispuesto por dichas normas. Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán ser responsabilizados por los votos u opiniones que emitan en el**	**Artículo 4º**.- ***Sustitúyese*** el artículo 49 de la Ley Nº 18.446, ***de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente***: "ARTÍCULO 49 (Obligaciones y derechos)- Los miembros del Consejo Directivo, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998. Los demás funcionarios se regirán por lo dispuesto por dichas normas.

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	ejercicio de las funciones legalmente encomendadas. **En relación a lo dispuesto por el Art. 47 de la presente ley, conforme lo ordenado por el Art. 251 de la Constitución de la República, los funcionarios públicos que ejercen sus funciones en la Judicatura, y que sean designados para integrar el Consejo Directivo de la INDDHH, podrán solicitar la reserva de su cargo, quedando, por tanto, suspendidos en el ejercicio de las funciones citadas mientras dure su mandato de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 41 de esta ley.** **Los funcionarios de la INDDHH tendrán todos los beneficios que las leyes especiales otorgan a los funcionarios de la Cámara de Senadores, a cuyos efectos se habilitarán los créditos presupuestales en la próxima instancia presupuestal".**	En relación a lo dispuesto por el artículo 47 de la presente ley, conforme lo ordenado por el artículo 251 de la Constitución de la República ***y el artículo 50 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017***, los funcionarios públicos que sean designados para integrar el Consejo Directivo de la INDDHH, podrán solicitar la reserva de su cargo, quedando, por tanto, suspendidos en el ejercicio de las funciones citadas mientras dure su mandato de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley".
	Artículo 5º.- Modifícase el artículo 50 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:	**Artículo 5º**.- ***Sustitúyese*** el artículo 50 de la Ley Nº 18.446, ***de 24 de diciembre de 2008, por el*** siguiente:

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 50. (Inhibición posterior al cese).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política, ser candidatos a cargos públicos electivos o asesores de personas que hubieran estado involucradas en denuncias ante la INDDHH, como denunciantes o denunciados.	"ARTÍCULO 50 – (**Situación** posterior al cese).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política ni ser candidatos a cargos públicos electivos. **Interprétase que sus cargos deben ser considerados cargos políticos o de particular confianza".**	"ARTÍCULO 50 (***Inhibición*** posterior al cese).- Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política ni ser candidatos a cargos públicos electivos. ***La inhibición incluye el asesoramiento a denunciantes u organismos públicos denunciados, en gestiones ante la INDDHH***".
Artículo 67. (Funcionamiento especial del Consejo Directivo de la INDDHH en recepción e instrucción de denuncias).- El Consejo Directivo de la INDDHH designará dos de los miembros titulares excluido el Presidente, quienes, alternadamente, en régimen de turnos mensuales y de acuerdo a lo que	**Artículo 6º.-** Modifícase el artículo 67 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 67 - El Consejo Directivo de la INDDHH designará dos de los miembros titulares excluido el Presidente, quienes, alternadamente, en régimen de turnos mensuales y de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la INDDHH, tendrán a su cargo **la dirección y**	**Artículo 6º**.- ***Sustitúyese*** el artículo 67 de la Ley Nº 18.446, ***de 24 de diciembre de 2008, por el*** siguiente: "ARTÍCULO 67 (***Funcionamiento especial del Consejo Directivo de la INDDHH en recepción e instrucción de denuncias***).- El Consejo Directivo de la INDDHH designará dos de los miembros titulares excluido el Presidente, quienes, alternadamente, en régimen de turnos

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
determine el Reglamento de la INDDHH, tendrán a su cargo la recepción e instrucción de las denuncias conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.	**supervisión de** la recepción **y la** instrucción de las denuncias **por parte de los equipos técnicos**, conforme **con el** procedimiento dispuesto por la ley.	mensuales y de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la INDDHH, tendrán a su cargo la dirección y supervisión de la recepción y la instrucción de las denuncias por parte de los equipos técnicos, conforme con el procedimiento dispuesto por la ley.
Sin perjuicio del régimen de turnos que se establece, los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH que tendrán a cargo la recepción e instrucción de denuncias, actuarán en forma coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento.	Sin perjuicio del régimen de turnos que se establece, los Miembros del Consejo Directivo de la INDDHH que tendrán a su cargo **la dirección y la supervisión de** la recepción **y la** instrucción de las denuncias **por parte de los equipos técnicos**, actuarán en forma coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento.	Sin perjuicio del régimen de turnos que se establece, los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH que tendrán a su cargo la dirección y la supervisión de la recepción y la instrucción de las denuncias por parte de los equipos técnicos, actuarán en forma coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento.
Cuando, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, se deban recomendar medidas provisionales de carácter urgente o comparecer ante el Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, deducir recursos de amparo o de hábeas corpus, y no fuere posible tomar resolución en sesión del Consejo Directivo de la INDDHH, cualquier miembro del mismo que haya participado en	Cuando, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, se deban recomendar medidas provisionales de carácter urgente o comparecer ante el Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, deducir recursos de amparo o de hábeas corpus, y no fuere posible tomar resolución en sesión del Consejo Directivo de la INDDHH, cualquier miembro del mismo	Cuando, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, se deban recomendar medidas provisionales de carácter urgente o comparecer ante el Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, deducir recursos de amparo o de hábeas corpus, y no fuere posible tomar resolución en sesión del Consejo Directivo de la INDDHH, cualquier

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
la recepción o instrucción de la denuncia, estará facultado para resolver y actuar en nombre de la INDDHH. Cuando proceda de acuerdo al inciso precedente, el miembro del Consejo Directivo de la INDDHH dará noticia inmediata al Presidente de la INDDHH.	que haya participado en la recepción o instrucción de la denuncia estará facultado para resolver y actuar en nombre de la INDDHH. Cuando proceda de acuerdo con el inciso precedente, el miembro del Consejo Directivo de la INDDHH dará noticia inmediata al Presidente de la INDDHH.	miembro del mismo que haya participado en la recepción o instrucción de la denuncia estará facultado para resolver y actuar en nombre de la INDDHH. Cuando proceda de acuerdo con el inciso precedente, el miembro del Consejo Directivo de la INDDHH dará noticia inmediata al Presidente de la INDDHH".
Artículo 72. (Obligación de colaborar con la INDDHH).- Todos los funcionarios de organismos objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con la INDDHH. A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la responsabilidad disciplinaria para el caso de	**Artículo 7º**.- Modifícase el artículo 72 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 72 - Todos los funcionarios de los organismos objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con la INDDHH. A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la	**Artículo 7º**.- ***Sustitúyese*** el artículo 72 de la Ley Nº 18.446, ***de 24 de diciembre de 2008, por el*** siguiente: "ARTÍCULO 72 (***Obligación de colaborar con la INDDHH***) - Todos los funcionarios y dependientes de los organismos y entidades objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con ***esta***. A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
incumplimiento. Asimismo deberá comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban. Los organismos públicos sólo podrán negarse a la exhibición de aquellos documentos que hubiesen sido calificados como secretos, reservados o confidenciales, mediante resolución expresa y fundada del jerarca máximo del organismo. El Consejo Directivo de la INDDHH pondrá este hecho en conocimiento inmediato de la Asamblea General a través de su Presidente e incluirá la relación de la situación planteada en su Informe Anual o en Informe Especial producido a esos efectos.	responsabilidad disciplinaria para el caso de incumplimiento. Asimismo deberá comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban. Los organismos públicos **deberán ceñirse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 18.381 con respecto a la información que le solicite la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo**".	responsabilidad disciplinaria para el caso de incumplimiento. Asimismo deberá comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban. Los organismos públicos, ***así como las entidades paraestatales, sociedades de economía mixta, personas públicas no estatales y entidades privadas que presten servicios públicos o sociales, no podrán invocar razones de secreto, reserva o confidencialidad, siempre que la INDDHH solicite información referente a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.***"
	Artículo 8º.- Modifícase el artículo 81 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:	**Artículo 8º**.- ***Sustitúyese*** el artículo 81 de la Ley Nº 18.446, ***de 24 de diciembre de 2008, por el*** siguiente:

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 81.- Dentro de los treinta días corridos desde la primera elección del Consejo Directivo, la Asamblea General llamará a concurso de oposición y méritos entre funcionarios públicos, preferentemente especializados en derechos humanos, para cubrir hasta veinte cargos administrativos y tres cargos técnicos. Sin perjuicio y además, el Consejo Directivo de la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo a lo que establece el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, no rigiendo la prohibición establecida en el artículo 507 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	"ARTÍCULO 81 - El Consejo Directivo de la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo con lo que establece el artículo **3 de la Ley Nº 15.851 de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el** 67 de la Ley Nº 17.556 de 18 de setiembre de 2002 **y normas modificativas, no rigiendo en su caso las excepciones establecidas por leyes especiales**".	"ARTÍCULO 81 - El Consejo Directivo de la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y normas modificativas".
	Artículo 9º.- Incorpórase el siguiente artículo a la Ley Nº 18.446: "ARTÍCULO 84 - Créase un cargo de particular confianza de Relator Especial de	**SE ELIMINA**

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	los Servicios de Comunicación Audiovisual, previsto por literal A) del artículo 86 de la Ley Nº 19.307".	

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: este proyecto de ley, que originalmente constaba de nueve artículos pero ahora tiene ocho, viene a modificar algunas disposiciones de la Ley n.º 18446, que dio origen a la posteriormente llamada Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, de acuerdo con los Principios de París. No voy a aburrir al Cuerpo describiéndolos ya que esta institución ha tenido una presencia permanente en el Parlamento, habida cuenta de que este es el ámbito en el cual se eligen sus autoridades y donde cada año rinde sus informes.

Como ya hemos visto, en virtud de las características de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo vinculadas con los Principios de París, su ubicación institucional es algo sui géneris, puesto que es autónoma en sus resoluciones, pero depende de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo desde el punto de vista presupuestal.

El cumplimiento del primer ciclo del Consejo Directivo de esta institución ameritó que hubiera un intercambio con sus integrantes, quienes nos sugirieron hacer algunos ajustes al texto de la ley en función de las dificultades que les surgieron. Como la institución no tiene iniciativa parlamentaria, los senadores de la bancada de gobierno las hicieron suyas y las presentaron. A su vez, en la Comisión de Constitución y Legislación recibimos al nuevo consejo, que propuso algunas modificaciones al proyecto original que ingresó al Parlamento con la firma de senadores del Frente Amplio. Es así que una vez analizadas, hoy ponemos a consideración del Senado ocho de los nueve artículos que contenía el proyecto, y voy a explicar por qué ni siquiera hemos analizado el que vendría a ser el artículo 9.º. Ese artículo propone la creación del cargo de relator especial de los servicios de comunicación audiovisual, que es de particular confianza, y la propia Ley n.º 19307 indica que este debe estar en el ámbito de la institución. Habida cuenta de que la creación de cargos solo puede darse por medio de leyes especiales de carácter presupuestal, ese artículo no fue considerado; no es que lo hayamos votado en forma negativa sino que ni siquiera lo consideramos porque no corresponde.

En definitiva, hoy estamos elevando a consideración del Cuerpo ocho modificaciones; algunas son de redacción, otras tienen que ver con el funcionamiento de la institución, y otras procuran una mejor comprensión de la Ley n.º 18446, de creación de la institución, que contenía algunas normas de carácter transitorio que ahora dejan de tener razón de ser porque, como ya dije, terminó el primer ciclo del Consejo Directivo.

Introduciéndonos rápidamente en la consideración de estas disposiciones, quiero decir que el artículo 1.º –que modifica el artículo 7.º de la Ley n.º 18446– establece la forma en que son recurribles los actos emanados de la propia institución. Cabe agregar que esta modificación surge de informes que oportunamente realizó el doctor Cajarville.

El artículo 2.º corresponde a una sustitución del literal H) del artículo 35 de la Ley n.º 18446 y tiene que ver con la posibilidad de suscribir convenios para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución. A nuestro juicio, es saludable poder hacer esta modificación.

Al mismo tiempo, mediante el artículo 3.º se incorporan al artículo 35 de la ley mencionada cuatro literales que tienen que ver con el proceso de institucionalidad que ha tenido que llevar adelante la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Básicamente, los literales que se agregan refieren a la forma de designación del personal de su dependencia, a la reglamentación del procedimiento de concursos y a la elaboración de un reglamento para el funcionamiento de los servicios. Como es lógico, cualquier servicio necesita poder reglamentar su funcionamiento, por lo que esto nos parece más que saludable.

Quiero detenerme en el último literal, el M), ya que en su redacción original se hablaba de delegar las atribuciones del Consejo Directivo en uno o más de sus miembros. El texto venía de esa forma, pero a nosotros no nos pareció saludable ni conveniente que las atribuciones fueran delegadas porque entendemos que lo que debe ser delegado es la ejecución de las decisiones. Por eso, en la visita del Consejo Directivo la propia doctora Mariana Mota estuvo de acuerdo en modificar ese texto que venía en la propuesta original porque realmente las atribuciones son propias del Consejo Directivo y no de otras personas. El Consejo Directivo, como todos sabemos, es designado en la Asamblea General y por los mecanismos que conocemos. Por eso nos pareció importante avanzar en este concepto.

En el artículo 4.º se sustituye el artículo 49 de la ley original. A nuestro juicio, y a juicio de la comisión, algunas de las propuestas que contenía el proyecto original debían ser desestimadas, pero otras las asumimos porque creemos que de alguna forma contemplan una realidad que había que actualizar. A modo de ejemplo, dentro de lo que descartamos está el concepto de inmunidad que se proponía para los integrantes del Consejo Directivo, similar a los fueros parlamentarios. A nosotros nos parecía que eso no correspondía y por lo tanto lo desechamos, con el profundo derecho que tenemos los legisladores y las legisladoras de hacernos cargo de esas cuestiones.

Asimismo, agregamos otro concepto que –cabe aclarar– fue cuestionado en un informe que recibimos de la División Estudios Legislativos del Senado, que oportunamente se expidió al respecto. No quiero hablar de

números de leyes que, de pronto, no tienen presentes los señores senadores, pero como todos sabemos, en cuanto a las inhibiciones, la ley establece una interdicción, una incompatibilidad, por un período de tres años luego de concluido el mandato en el Consejo Directivo, para poder cumplir una serie de actividades que son definidas en el texto de la ley. En el citado informe se cuestiona y se plantea la eventualidad de que la interdicción por tres años pueda ser inconstitucional. La verdad es que este concepto figura en el texto original de la ley y nunca había sido considerado de esa forma, pero para tener más certeza de que ese aspecto no tiene el viso de inconstitucionalidad, accedimos a una resolución de la Suprema Corte de Justicia en oportunidad en que el señor Max Saponlinski presentó un recurso de inconstitucionalidad por una inhibición similar que existe en la Ursec. En ese caso la Suprema Corte de Justicia laudó y estableció que la inhabilitación por los años correspondientes era constitucional. Por ese motivo no solo no consideramos modificar la ley original, sino que mantuvimos el mismo criterio.

También incluimos otro concepto que fue muy discutido y sobre el que no hubo un acuerdo general en la comisión, pero que consideramos razonable, que es el que refiere a la posibilidad de la reserva de los cargos. El artículo 47 de la ley establece que se podrán reservar los cargos, pero había cierta mirada en cuanto a la eventualidad de que esta disposición pudiera ser inconstitucional con respecto a los cargos de jueces y fiscales, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 251 de la Constitución. Por eso es que nosotros mantenemos el texto que oportunamente surgió de la propuesta, que establece que en relación a lo dispuesto por el artículo 47 –que es el que refiere a la reserva de los cargos– y conforme a lo ordenado por el artículo 251 de la Constitución de la república y el artículo 50 de la Ley n.º 19483, los empleados públicos que sean designados para integrar el Consejo Directivo de la institución podrán solicitar la reserva de su cargo, quedando por tanto suspendidos en el ejercicio de las funciones citadas mientras dure su mandato, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo correspondiente de la ley. Consideramos que, de esta manera, ampliamos el criterio que, por cierto, no es antojadizo. Hoy en día hay mucha gente joven que accede a cargos de fiscal y que seguramente podrían ser de gran aporte en la eventualidad de un nuevo Consejo Directivo, por lo que resulta necesario no perder esos conocimientos en los cargos originales. Por eso nos pareció de justicia, entonces, poder allanar esta circunstancia.

El artículo 5.º, que modifica el 50 original, se vincula con lo que acabo de mencionar porque la lógica de la reserva del cargo está relacionada con las inhibiciones posteriores. Cabe destacar que las inhibiciones son severas, ya que no solo hablan de la imposibilidad de ocupar cargos públicos de particular confianza y de ser candidatos a cargos electivos, sino que, por un tema de transparencia y cristalinidad, agregamos una mejor redacción y planteamos que en la inhibición se incluye también el asesoramiento a denunciantes u organismos públicos denunciados en gestiones ante la institución nacional. Como se podrá observar, la interdicción anterior era más estricta.

En el artículo 6.º se hace una modificación al artículo 67; concretamente, en el segundo párrafo se establece de mejor forma algo que ya figuraba en el texto original en cuanto a cómo se designaban dos integrantes del Consejo Directivo para hacer las guardias correspondientes. En el segundo párrafo, que dice: «Sin perjuicio del régimen de turno que se establece, los Miembros del Consejo Directivo de la INDDHH que tendrán a su cargo la dirección», agregamos: «y la supervisión de la recepción y la instrucción de las denuncias por parte de los equipos técnicos,». Luego continúa: «actuarán en forma coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento». Esto se hizo así porque en la ley original todavía no se tenía muy claro cómo iba a ser el funcionamiento interno de la institución. Muchas veces –en realidad, es lo correcto a nuestro juicio– los integrantes del Consejo Directivo que están en esas guardias son los encargados de la supervisión, la recepción y la instrucción, por lo que es adecuado que figure a texto expreso.

El artículo 7.º habla de la obligación de colaborar con la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. En este caso extendemos esa colaboración no solo a los organismos que estaban involucrados en el texto original, sino que lo ampliamos porque de alguna manera estamos cumpliendo con el artículo 12 de la Ley n.º 18381 sobre el acceso a la información pública que, en verdad, abre las puertas al intercambio de información.

Por último, señora presidenta, sustituimos el artículo 81 que, como dije al principio de mi intervención, está dentro de las disposiciones transitorias de la ley original. Este artículo establecía: «Dentro de los treinta días corridos desde la primera elección del Consejo Directivo, la Asamblea General llamará a concurso de oposición y méritos entre funcionarios públicos, preferentemente especializados en derechos humanos, para cubrir hasta veinte cargos administrativos y tres cargos técnicos». Es obvio que, como surge del texto, es una medida transitoria, por lo que ahora proponemos una disposición que en su momento también fue objeto de intercambio de opiniones, pero concluimos que es correcta. Dice así: «El Consejo Directivo de la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y normas modificativas». Aclaro que la Ley n.º 17556 es la rendición de cuentas de ese año. ¿Por qué se aplican estas normas? Porque son las que regulan los pases en comisión. Nos pareció que diez es una cantidad razonable para una institución, sobre todo teniendo en cuenta que cada uno de los legisladores puede contar con cinco, con lo que, si multiplicamos esa cantidad por el número de integrantes del Parlamento, nos dará una cantidad mucho mayor. Además,

nos pareció importante que quedara establecido a texto expreso y no como una disposición transitoria.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA PAYSSÉ.- Termino y con mucho gusto le concedo una interrupción, señor senador.

En síntesis, estas son las modificaciones que proponemos porque, teniendo en cuenta la lógica y el funcionamiento de la propia institución –novedoso funcionamiento para todos y todas, ya que echamos a andar una institución con características peculiares y con una ubicación institucional también peculiar–, consideramos que son las mejores para que el servicio avance en lo que tiene que ver con estar alineados con los Principios de París, con los temas vinculados a su independencia técnica pero, al mismo tiempo, tratando de aterrizarlo en la realidad uruguaya. Esta no es una institución autárquica, pues económicamente depende de un presupuesto vinculado a nuestra casa. Por tanto, para llevar adelante este proyecto que ponemos a consideración también hubo intercambios del Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo con la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Era cuanto tenía para informar.

Con mucho gusto le concedo ahora una interrupción al señor senador Bordaberry.

SEÑORA PRESIDENTE.- Saludamos y le damos la bienvenida a los alumnos de 1.º y 2.º año del liceo n.º 2 de Tacuarembó. Muchas gracias por la visita.

Puede interrumpir el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Disculpe, señor senadora, pero me costó un poco seguir la exposición. Quisiera que me aclarara un concepto relacionado con el inciso segundo del artículo 4.º, que modifica el 49. Ayer recibimos una comunicación que decía que el inciso segundo no iría y hoy, cuando recibimos el texto del proyecto de ley, nos encontramos con que está incluido. ¿Puede clarificar si va o no? Es muy sencilla la consulta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar la señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Nosotros hicimos una propuesta –como bien recordará el señor senador Bordaberry, porque estuvo presente– sobre cómo quedaría la redacción en función de la decisión política de levantar la interdicción para los jueces y fiscales. En el caso particular, quien habla sugirió la posibilidad de una modificación, que es la que recibió el señor senador. Ahora bien, analizando esa propuesta llegamos a la conclusión de que no era necesaria porque, como todos sabemos, por suerte los integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación podemos concurrir con nuestros asesores, por lo que se genera una especie de intercambio permanente que enriquece –a mi juicio, y creo que de todos– el trabajo. En esa circunstancia, quedamos en hacer una propuesta, que se hizo por medio de un comunicado interno, que posteriormente se hizo llegar a todos los integrantes de la comisión. Después, en un análisis más exhaustivo, concluimos que era totalmente innecesario generar esa posibilidad. Supongo que el señor senador Bordaberry debe tener ese comunicado; es un trabajo interno que en el plenario no se va a entender. Por lo tanto, quiero reafirmar que el texto que estamos poniendo a consideración es el que figura en el proyecto que tenemos frente a nuestros ojos.

Si es necesario, el señor senador Carrera, presidente de la comisión, lo podrá aclarar, pero esto fue comunicado oportunamente por él a la secretaría.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: nosotros, que hemos participado del debate en la comisión, vamos a votar este proyecto con salvedades que tienen que ver con dos asuntos de relieve.

El primero tiene que ver con los literales J) y K) que se agregan al artículo 35 de la ley de creación de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, que están referidos en el artículo 3.º de este proyecto de ley. No es un tema menor porque por estos dos literales se otorga a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo la potestad de designar a su personal, cosa que desde nuestro punto de vista es incorrecto. La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo depende jerárquicamente del Parlamento; por lo tanto, esta potestad le estaría de hecho generando una competencia autónoma que desde nuestro punto de vista es innecesaria y, además, peligrosa porque podría producir un incremento ilimitado de la cantidad de funcionarios en una organización que debe tener cuidado de no burocratizarse. En consecuencia, vamos a pedir el desglose del artículo 3.º, en particular los literales J) y K), aunque creo que algún otro miembro de la comisión iba a pedir un desglose más amplio.

Asimismo, solicitamos el desglose del artículo 4.º por el segundo inciso, que es al que recién se refería la señora senadora Payssé. Nos parece realmente inconveniente, injusto y ajeno a la norma de equidad que los integrantes del Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo tengan la posibilidad de mantener en reserva su cargo. Me parece que es una norma de una excepcionalidad que no corresponde y que, además, implica una situación desigual entre los aspirantes al Consejo Directivo provenientes del sector privado

con respecto a los empleados públicos. Con esta norma se da al funcionario una situación de ventaja en la medida en que su cargo como integrante de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo mañana le permitirá volver al cargo público mientras que, si es un empleado del sector privado, un profesional o lo que fuere, no tiene ninguna cobertura.

Por otra parte, los legisladores tampoco tenemos reserva del cargo; cualquier interpretación que se haya hecho en ese sentido es totalmente inconstitucional. El legislador que ingresa al Parlamento, una vez terminado su período, igual que en la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, cesa en el cargo y, si no es reelecto, tendrá que buscar un trabajo, como corresponde. Entonces, me parece que no es pertinente otorgar esta prerrogativa a los integrantes del Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo porque, además, pone en situación de superioridad a los empleados públicos respecto de los que no lo son.

En consecuencia, voy a pedir que se desglosen los artículos 3.º y 4.º.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley n.º 18446, de diciembre de 2008, dice lo siguiente: «Si ocupara algún cargo público, quedará comprendido en lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005». Justamente, en esa norma se habla de la reserva de cargos para los empleados públicos, por lo que aquí no estamos innovando, sino manteniendo lo que establece este artículo y agregando que esa incompatibilidad que dispone el artículo 251 quede salvada de alguna manera.

Por nuestra parte, con respecto a la afirmación que hace el señor senador Mieres, debemos decir que cuando seguimos el funcionamiento de este proyecto de ley –lo que se hizo en innumerables ocasiones– y luego, cuando lo votamos, no se presentó ninguna objeción a este párrafo del artículo 47. Por eso, el artículo 49 hace referencia al 47 y por esa razón, junto a mi asesora consideramos que tal vez era redundante. Otros consideraron que no lo era, pero la verdad es que el artículo 47 es el original y es el que habla de la reserva de los cargos.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: quiero hacer una apreciación previa.

Sé que la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo es muy importante, pero entiendo que estamos haciendo modificaciones menores en un organismo que ya está funcionando.

Me permito señalar que en este Senado hay asuntos que son mucho más urgentes. En la Comisión de Constitución y Legislación hay proyectos de ley que están esperando ser tratados: el vinculado al Código del Proceso Penal, el que contiene normas contra la corrupción, el de registro de abusadores, etcétera. Sin embargo, resulta que la prioridad es realizar pequeñas modificaciones al Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, frente a otras iniciativas que buscan proteger los derechos humanos de los uruguayos, que están siendo violados todos los días.

Hemos trabajado, hay una mayoría que establece sus prioridades, pero realmente entendemos que si bien este tema tiene su importancia, hay otros cuyo análisis es prioritario. Sin embargo, siguen esperando para ser analizados y no se avanza.

Pido disculpas por hacer este descargo aquí, pero me parece que al detenernos a discutir esto cuando hay que analizar las normas que modifican el Código del Proceso Penal, que combaten la corrupción, que modifican las leyes relativas a homicidios, y cuando aún no se crea un registro de abusadores –lo que permite que anden sueltos abusando, violando y matando a las niñas–, este Parlamento se está alejando de las necesidades reales de la gente.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto. Ya estaba extrañando los pedidos de interrupción del señor senador.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: nadie desconoce el trabajo que tiene el Senado y no solo la Comisión de Constitución y Legislación. Pero es cierto que esta comisión tiene muchos temas para considerar y en su mayoría son prioritarios. Los senadores del oficialismo hemos planteado la posibilidad de sesionar dos veces por semana, pero no se aceptó. En algunos de los temas que mencionó el señor senador Bordaberry necesitamos la opinión de las cátedras; no se trata simplemente de reunirnos y votar.

Entonces, sin desconocer el planteo del señor senador Bordaberry, pero sin darle el dramatismo que él le da, vamos aprobando los temas que se pueden votar y vamos a insistir en que la comisión pueda sesionar dos veces por semana, lo que nos permitiría recibir todo el asesoramiento que necesitamos para que los proyectos de ley sean aprobados luego de realizar el estudio debido. Digo esto,

para que quede constancia en la versión taquigráfica de los diferentes matices, verdades y puntos de vista con respecto a lo que sucede en una comisión que trabaja mucho y muy seriamente.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: habrá que ir a la versión taquigráfica de la comisión. Nosotros aceptamos que sesione dos veces por semana, y si quieren tres, no tengo problema. Fijen el día, la hora y el lugar y aquí estaremos para trabajar. En ningún momento escuché a nadie de la oposición decir que no están de acuerdo con trabajar dos veces por semana. Venimos cuando quieran y adonde quieran; es más, desde la oposición sugerimos repetir la experiencia exitosa que se llevó a cabo junto al señor senador Martínez Huelmo con respecto a la aprobación de la ley de seguros. En esa instancia, se creó una subcomisión que se reunió aparte, otro día, y después de un año de trabajo, aprobamos el proyecto de ley que luego fue votado aquí, en el plenario.

De todas maneras, nosotros no estamos hablando de cantidad de días, sino de prioridades, y el tiempo que está insumiendo el análisis de este proyecto de ley se podría haber dedicado a las prioridades del país. Incluso, me animo a decir otra cosa. ¿Cuál es la prioridad? ¿Las normas para combatir la corrupción? ¿Las que tienen por objeto terminar con la inseguridad? ¿O lo que ya nos anunció el oficialismo que nos va a ocupar a partir del 1.º de junio, es decir, la ley que quieren promover para crear una comisión que estudie lo relativo al voto en el exterior? ¿Esa es la prioridad que nos plantean? ¿Esa es la prioridad de los uruguayos? ¿Ir a ver si se puede conseguir algún votito más en Argentina, con el turismo social, cuando el tema ya fue rechazado en un plebiscito? ¿Eso es lo que nos plantean como prioridad y no las normas de modificación del Código del Proceso Penal? Nos anuncian que después de la aprobación de las normas sobre la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo viene el análisis del proyecto de ley vinculado a los homicidios y luego el relativo a la comisión para el voto en el exterior. Esa es la priorización que tienen.

SEÑOR MIERES.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: la verdad es que la referencia del señor senador Michelini con respecto a la frecuencia de las sesiones de la Comisión de Constitución y Legislación es totalmente improcedente porque es un tema que estábamos analizando en ese ámbito y ha habido problemas, incluso, de senadores del partido de gobierno, con horarios que fueron propuestos por la secretaría. Es más, en este momento, la última propuesta de una segunda fecha en la semana fue rechazada por un senador del partido de gobierno porque en ese horario tenía que dar clases.

Por lo tanto, creo que, cuando se habla, hay que tener mucho cuidado con lo que se dice porque en la Comisión de Constitución y Legislación trabajamos bien, hemos tenido subcomisiones para desarrollar y resolver otros temas y, además, hay muy buena disposición de trabajo. Entonces, realmente, la referencia del señor senador está fuera de lugar, es totalmente improcedente.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR CARRERA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: quisiera hacer algunas aclaraciones. En la comisión tenemos una agenda de trabajo que hemos elaborado en conjunto. En cuanto al proyecto de ley relativo al delito de homicidio, ayer se podría haber votado en la comisión, pero el señor senador Bordaberry solicitó postergarlo hasta la próxima semana porque tenía algunas dudas, luego de haber escuchado la opinión de las cátedras de Derecho Penal de la Universidad de la República y de la Universidad de Montevideo.

Hace unos minutos hablé con los señores senadores Bordaberry, Heber y Mieres para decirles que la semana que viene vamos a priorizar el análisis del proyecto de ley por el que se modifica el Código del Proceso Penal. Hicimos un acuerdo en ese sentido, porque es un tema realmente importante. Por lo tanto, la agenda se hace en conjunto y entre todos, y los proyectos de ley a los que hizo referencia el señor senador Bordaberry están en agenda.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Parece que estamos entrando a ver quién va a clase y quién no. Yo estoy dispuesto a venir los sábados a *detention*, si quieren; no hay problema. Ya alguna vez pasé por alguna situación así.

En realidad, ayer, en la Comisión de Constitución y Legislación, no pudimos culminar con el tratamiento del proyecto de ley porque no vinieron sus autores. Los que faltaron fueron los que habían hecho el proyecto de ley sobre homicidios. Con las severas críticas que hicieron las cátedras al proyecto, me pareció importante poder profundizar y no actuar de forma irresponsable.

Pero me alegro de que, ahora sí, pongamos sobre la mesa las reales prioridades de la comisión, como las modificaciones al Código del Proceso Penal. Espero que se traten también los proyectos relativos a la lucha contra la corrupción. Mientras tanto, señora presidenta, vamos a ocuparnos de este proyecto de ley. ¿Le parece bien?

Como señalaba el senador Mieres, queremos anunciar que hay tres literales del artículo 3.º que –dado que seguramente el proyecto no se va a leer y se va a pretender votar en bloque– no vamos a acompañar y vamos a pedir que se desglosen. Me refiero a los literales J), K) y L). Y también vamos a pedir que se vote por incisos el artículo 4.º, porque no vamos a acompañar el inciso segundo.

Antes de comenzar por las discrepancias, vamos a empezar por las coincidencias, que creo que siempre es bueno. Vamos a votar todos los otros artículos, lo que me parece que es importante, y creemos que todos los senadores que integramos la comisión hemos hecho buenos aportes, con apertura, en especial por parte del oficialismo, que aceptó modificar otros artículos que eran inconstitucionales o estaban equivocados.

Así, creo que es buena la modificación que se hizo al artículo 2.º porque se eliminó una propuesta que se había hecho en el sentido de que la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo pudiera suscribir convenios sin necesidad de recurrir a un procedimiento competitivo para la selección de la contraparte. La verdad es que en este caso el oficialismo tuvo apertura y se dio cuenta de que era una barbaridad. ¿Por qué la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo va a poder hacer convenios sin recurrir a un procedimiento competitivo? De manera que es bueno destacar el reconocimiento que se hizo.

Asimismo, en el artículo 5.º quitaron el inciso segundo, que interpretaba que los cargos de los miembros del Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo debían ser considerados como cargos políticos o de particular confianza. Además, lo interpretaba, con lo cual le daba efecto hacia atrás. Es decir que era inconstitucional, porque todos sabemos que para que se interprete algo, tiene que existir una duda. Entonces, en realidad les estábamos dando la condición de cargos políticos o de particular confianza retroactivamente, lo que no era constitucional o, por lo menos, no era conveniente. En este caso, nuevamente, el oficialismo tuvo la apertura de entender los argumentos, los discutimos, ellos hicieron aportes, y creo que eso también fue bueno.

Por otra parte, se hicieron modificaciones al artículo 7.º, relativo al derecho y la obligación que tienen los organismos de suministrar información a la institución, que creo que mejoraron el texto.

Otra modificación que se hizo, que creo que fue importante, se realizó en el artículo 8.º, que proponía que la institución podía lograr hasta diez pases en comisión, pero que no regían a su respecto las limitaciones de leyes especiales. Hemos visto en las leyes de rendición de cuentas y presupuesto que existen una cantidad de excepciones a la obligatoriedad de otorgar los pases en comisión, problema que tenemos los propios legisladores y que, en realidad, no iba a tener la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, lo cual parecía un exceso.

Hechos estos pronunciamientos –y, como dice la publicidad, para cortar un poco con tanta dulzura–, voy a enfocarme en las dos discrepancias que tengo.

Comenzaré por la discrepancia quizás mayor –para aclarar los términos– que es la del inciso segundo del artículo 4.º. Vamos a la génesis de esto; vamos a decir la verdad. ¿Cómo surge esta norma? Nadie lo ha dicho aquí, pero todos sabemos cómo surgió. Una de las nuevas integrantes de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo era magistrada del Poder Judicial. Se la designó como tal, se le hizo la advertencia de que iba a tener que dejar el cargo, optó, pero cuando se la designó, solicitó a la Suprema Corte de Justicia que le reservara el cargo. Y la Suprema Corte de Justicia –y esto no se ha dicho hoy acá– se pronunció. Dijo que no se le podía reservar el cargo porque el artículo 251 de la Constitución de la república no lo permite. ¿Qué más pronunciamiento que ese quieren? La Suprema Corte de Justicia ya se expidió y dijo que eso no se puede hacer porque el artículo 251 de la Constitución no lo permite. Entonces, cuando se dice que esto ya estaba antes, no es así. Estaba antes para todos, menos para los de la judicatura. ¿Y por qué? Disculpen que cite a Kelsen una vez más y ese concepto, que se enseña en Introducción al Derecho, en cuarto año de liceo. Según la pirámide de Kelsen, si hay una ley que dice una cosa, pero la Constitución dice otra, ¿qué prima? La Constitución. Creo que son conceptos básicos que todos compartimos. Y si el artículo 251 de la Constitución dice una cosa y la ley que creó la institución dice otra, prima el artículo 251. ¿Qué dice la Constitución? Que no se puede reservar el cargo. ¿Y qué estamos haciendo ahora? Diciendo que sí se puede reservar el cargo. Entonces, ¿cómo quieren que votemos el inciso segundo?

Además de eso, quiero agradecer una deferencia que tuvo la comisión, porque no es habitual la forma en que procedió el oficialismo, y la verdad es que habla muy bien de la transparencia con que discute estos temas con nosotros. El hecho es que ayer, a última hora, por correo electrónico nos enviaron el artículo votado en comisión y la propuesta que iban a hacer aquí, en sala. Y nos lo enviaron con el informe que realizó la asesora de la señora senadora Payssé, porque está dirigido a Daniela, de manera que supongo que debe ser ella. La asesora, que va a la comisión y con quien muchas veces discutimos los temas legales porque tiene la formación jurídica, dice que es inconstitucional. La señora senadora Payssé me hace señas de que no es así. ¿Cómo que no? El informe dice que podría generar problemas de ajuste constitucional. Concretamente

dice: «Daniela, tal cual se resolvió en la comisión, te envío la redacción que a mi criterio debería llevar el artículo en cuanto al punto que se me encomendara. En definitiva, sería mantener la redacción eliminando lo que está en amarillo» –lo que está en amarillo es el inciso segundo–, «en tanto el artículo 47 habilita la reserva del cargo y la apertura a que ello sea factible por los jueces y fiscales por vía de la introducción de las referencias al artículo 251 de la Constitución y el artículo 50 de la Ley n.º 19483 podría generar problemas de ajuste constitucional».

Entonces, no solamente lo dijo la Suprema Corte de Justicia, sino que lo dicen los asesores del oficialismo. Pero también nos lo dicen los que asesoran al Poder Legislativo, que van a tener que defender la constitucionalidad de esta norma. Digo esto porque la comisión tuvo la previsión de pedir un informe a la División Estudios Legislativos. ¿Y qué nos dijo? Que es inconstitucional. Aquí está el informe; lo leímos todos. Y cita nada más y nada menos que a Justino Jiménez de Aréchaga. Este informe está firmado por una abogada, la doctora Galarraga, y por el escribano Renán Pascal, que tampoco son infalibles porque ningún abogado lo es. Y también nos decían que les parecía que otro artículo era inconstitucional y todos concluimos que no, porque es el caso del contador Sapolinski. Ciertamente, recuerdo que lo consulté y pedí que se mandara la sentencia y la Suprema Corte de Justicia dijo que era constitucional; entonces, en este caso no seguimos su asesoramiento, pero con respecto a este, la corte determinó que es inconstitucional. O sea que tenemos el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, el de nuestros asesores del Palacio Legislativo y el de la asesora jurídica del oficialismo, pero igual nos dicen que vamos a votarlo. No queda nadie más a quién preguntar. Reitero, es inconstitucional porque alcanza con leer el artículo 251 de la Constitución que expresa: «Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado». Allí se habla de los cargos y no del ejercicio de los cargos.

No se queden con mi interpretación. ¿Quién es el doctrino más reconocido en la historia constitucional del Uruguay sobre estos temas? Justino Jiménez de Aréchaga. ¿Qué dice el doctor Justino Jiménez de Aréchaga? Expresa lo siguiente: «Como regla hermenéutica debemos tener presente que las incompatibilidades son de interpretación estricta, no pueden existir sin texto expreso constitucional que las establezca. Pero una vez establecida su interpretación debe hacerse no de manera restrictiva, sino amplia». Aquí se lo cita, pero además del pronunciamiento del doctor Jiménez de Aréchaga, de la asesora de la señora senadora Payssé y de los abogados que nos asesoran, la Suprema Corte de Justicia no reservó el cargo a la doctora Motta cuando asumió en la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo porque entendió que era inconstitucional. ¿Qué más que eso?

Se entenderá que por estos argumentos no podemos votar el inciso segundo del artículo 4.º. Y cuando alguien en el futuro intente reservar el cargo, la Suprema Corte de Justicia no lo va a aceptar porque es inconstitucional.

SEÑORA PAYSSÉ.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Me voy a limitar a esta interrupción, aunque por una alusión también podía haber hecho uso de la palabra.

El informe de mi asesora fue hecho en forma particular y por un error llegó a la comisión. Por lo tanto, me hago cargo del hecho de que toda la comisión tuvo el informe que el senador Bordaberry leyó y que estaba dirigido a mí. Si hubiera recibido un informe de esa naturaleza no lo hubiera leído en sala, sino que habría hablado con un senador para saber si ese documento era para toda la comisión o personal. Pero como el error partió de donde partió, me hago cargo de que el informe se colectivizó. ¡Y vamos arriba con este error colectivizado!

Lo segundo que quiero decir es que mi asesora jurídica me planteó –y así lo dice– que «podría» –en condicional– suceder tal cosa, pero las decisiones políticas las tomo yo. Entonces, la decisión política fue acompañar lo que mayoritariamente la bancada decidió. Por lo tanto, voy a seguir reivindicando el asesoramiento de mi asesora en todo lo jurídico porque sabe muchísimo más que yo, pero cuando se debe asumir una decisión política, cada uno sabe cómo la toma.

Por otro lado, es correcto que se cite al doctor Justino Jiménez de Aréchaga –yo también lo leí junto con mi asesora–, pero el informe de la División Estudios Legislativos –siempre olvido el nombre de esta repartición y no porque no la considere– nos plantea –también es un asesoramiento para considerar, analizar y rechazar, o no, porque la decisión política está a cargo nuestro– lo que dije anteriormente de los tres años. Y, la verdad, la Suprema Corte de Justicia no había fallado de la forma que interpreta esa asesoría. Entonces, con el mayor de los respetos a todos los asesoramientos, si nos guiáramos por todos ellos, que son variados, tendríamos un gran lío a la hora de sintetizar. Pero el informe que recibimos de la División Asuntos Legislativos expresa: «… entendemos que esta disposición proyectada puede ser cuestionada en cuanto a su constitucionalidad, en particular, por lo previsto en el artículo 251 de la Constitución». No afirma categóricamente, sino que dice que puede ser cuestionada. Entonces, yo también quiero leer todos los documentos. Tomo nota de lo que ha dicho el doctor Justino Jiménez de Aréchaga, pero también aquí veo que se dice que «podría» o puede llegar a ocurrir.

Una última consideración que quiero realizar –porque creo que quedó subyacente en los rumores– es que acá se dice que esto es con nombre y apellido. Quiero decir que no es así, porque cualquier norma de esta naturaleza es para el futuro y no para alguien que en su momento tuvo una dificultad para la reserva de su cargo que no estaba contemplada, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 47 de la ley. Por eso es que intentamos plantear, en función de una concepción o de un acuerdo político –podemos equivocarnos o no, la vida lo dirá–, una norma que modifique el artículo 49, de manera de hacerlo más compatible con lo que consideramos que debería ser razonable. Y la discusión sobre lo que planteó el senador Bordaberry en cuanto a si se trata del cargo o de su ejercicio, también es un debate interesante que oportunamente podremos dar, pero en última instancia, quien resuelve sobre esto no somos nosotros.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido disculpas por un error de interpretación. Cuando dije que habíamos recibido el informe, creí que se lo estaba compartiendo, como a veces hago yo con documentos que pido, y que se había tenido la deferencia de enviarlo, puesto que en eso habíamos quedado en la comisión. Después de discutir el tema, decidimos aprobar el artículo tal cual estaba en ese momento, para luego presentar modificaciones en el plenario. Eso fue lo que se dijo. Entonces, ¿por qué se nos envió este artículo con una parte pintada en amarillo y con la anotación debajo que sugería eliminar lo pintado con ese color? Todos pensamos –hice una consulta al respecto cuando estaba hablando la senadora Payssé– que no se incluiría lo pintado en amarillo. Y cuando seguí la exposición que formuló como miembro informante la senadora Payssé vi que defendía el segundo inciso. Es más, consulté al senador Mieres si estaba entendiendo lo mismo que yo, en cuanto a que ahora se incluía ese párrafo. Habíamos quedado en que se iba a modificar y nos mandaron un informe, por eso pensé que se había tenido la deferencia de enviarlo, con la justificación de por qué se eliminaba el párrafo. Incluso, hice la pregunta sobre si el inciso segundo se estaba eliminando o no y se me contestó que se incluía. Por eso me surgió la duda entre lo que se decía acá, lo que habíamos acordado en la comisión y lo que se estaba presentando. Y cuando estaba mencionando el informe que se nos había enviado ayer, me hizo un gesto la senadora Payssé –como habitualmente hace– diciendo que no. Incluso, me gritó «podría». Entonces, podría ser tachado. Por eso le concedí una interrupción y le doy todas las que quiera, porque ella tiene una suerte de intervención permanente a través de sus gestos, y se lo agradezco porque muchas veces la señora senadora me corrige cuando estoy hablando y me parece bueno que lo haga interviniendo.

SEÑOR CARRERA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Había pedido que me anotaran para hacer uso de la palabra, pero me parece que es importante aclarar en este momento que, desde nuestro punto de vista, el inciso segundo del artículo 4.º es constitucional, porque la lógica que se planteó el constituyente al redactar el artículo 251 de la Constitución refiere a la situación que busca que los jueces, los cargos de las judicaturas, no tengan una doble función pública, ya que se trata de preservar la independencia del Poder Judicial. Por eso nuestra posición es que esto es constitucional. Esta ley pretende que los funcionarios de todos los Poderes del Estado tengan la posibilidad de hacer la reserva del cargo. Tuvimos un comisionado parlamentario –el doctor Garcé– que es funcionario del Poder Judicial y pudo reservar su cargo; es lo que se busca y por eso lo propusimos.

Me da mucho dolor que no se sepa leer la Constitución, porque es algo que discutimos. Los legisladores no podemos reservar el cargo porque la Constitución lo prohíbe expresamente; tenemos que optar porque si estamos acá no podemos estar en otro lado. Eso es así y está bien, pero que no se diga que esto es inconstitucional porque está relacionado con lo otro. Son dos situaciones diferentes; lo discutimos en la comisión y lo volvemos a discutir en este ámbito.

Realmente, me duele muchísimo la forma de hacer política del señor senador Bordaberry; no puede utilizar un informe que fue enviado por error para salir con esos argumentos. ¡La misma discusión que tuvimos en la comisión volvimos a tenerla hoy!

Únicamente quería hacer referencia a esta situación, por lo que pido que me borre de la lista de oradores, señora presidenta. Tengo total conciencia de que este artículo es constitucional. Los que estamos acá para legislar somos nosotros, porque si bien es cierto que tenemos un informe que dice que el artículo 5.º –que establece una inhabilitación– es inconstitucional, en su momento la Suprema Corte de Justicia lo definió como constitucional, pero en el futuro y con otro equilibrio, ese organismo que dijo que esa norma es constitucional, puede afirmar lo contrario. Entonces, ¿qué vamos a hacer? ¿Diremos que se equivocaron los legisladores que cumplieron con su función legislativa en aquel momento? ¡No!

Era cuanto quería manifestar.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Parece ser algo habitual, señora presidenta, cuando se carece de argumentos de fondo suficientes para esgrimir en contra de lo que uno dice, pasar al terreno de los ataques personales. Esa es la estrategia del que no puede replicar, por debilidad de sus argumentos, y enseguida dice: «la forma de hacer política». Y después largan otras cosas más, como lo hizo hace algunas semanas el ministro Bonomi y alguna otra senadora por acá.

Reitero que en la comisión nos anunciaron que iban a modificar el inciso segundo y que, antes de esto, nos iban a enviar un nuevo texto, que lo aprobábamos de esa forma y después haríamos las modificaciones acá. Eso es lo que nos anunciaron, pero ayer de tarde nos enviaron un nuevo texto –cuyo inciso segundo está resaltado en amarillo– y un argumento legal que explica por qué lo íbamos a sacar. ¡Nadie me dijo que fue un error el envío de esto! Hasta ahora nadie me lo había dicho y, por ende, cuando resulta que dan marcha atrás, me tienen que decir que no tengo que mencionar el informe del asesor. Si me hubieran dicho «mire que este correo electrónico le llegó por error», con mucho gusto lo habría borrado y me hubiera olvidado de él, pero nadie me lo dijo. Por lo menos yo no recibí esa comunicación; de repente fue hoy de mañana o a última hora. Me lo mandaron y nadie me dijo que lo había recibido por error. ¡Nadie lo hizo! Tal vez no entré a la casilla de correo hoy de mañana, qué sé yo. Discúlpenme, pero mi secretaria entra a la casilla de correo del Parlamento y me envía lo que hay, pero en ningún momento me advirtieron que esto fuera un error. Si quieren, puedo afirmar que no tuve conocimiento de que lo fuera. Y no parecía serlo, porque estaba proponiendo algo que se había hablado en la comisión y en lo que estábamos de acuerdo.

Con respecto a que para el oficialismo esto es constitucional, les respeto la opinión. Se las respeto, pero me permito destacar –espero que el señor senador Castillo esté presente en sala– la independencia de poderes, la separación de poderes –de la que hablábamos con él ayer en una comisión–, y el Estado de derecho. En el ordenamiento constitucional del Uruguay, quien determina si algo es o no constitucional no es la bancada del oficialismo, no soy yo, el señor senador Carrera, ni nadie: es la Suprema Corte de Justicia. Y este organismo ya dijo «no es constitucional» y por eso no reservó el cargo.

Esto es como lo que decía santo Tomás –si no me equivoco–, en cuanto a que si no tocaba las llagas de las manos y del pecho, no creía. Bueno, toquen y crean, porque en este caso es la Suprema Corte de Justicia la que afirma que esto no es constitucional. Entenderé todos los argumentos que se presenten –como siempre sucede, los hay a favor y en contra–, pero esto no es constitucional porque lo dice la Suprema Corte de Justicia. En ese empecinamiento que tiene la bancada del oficialismo, que tiene un récord de normas inconstitucionales en los últimos años, acá va por otra más, pero no porque lo digan las cátedras de las facultades, sino porque lo afirma la Suprema Corte de Justicia. En fin, ¡iremos por una más! Habrá algún abogado que haga algún peso interponiendo una acción y se ganará sus honorarios, lo que siempre es bueno.

No votaremos los literales J), K) y L) del artículo 3.º porque parece un exceso que los funcionarios de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo tengan un régimen distinto al de los funcionarios del Parlamento porque dicha institución es parte del Poder Legislativo. No veo por qué esos funcionarios y la institución van a tener un sistema de designación, de remuneración o de cualquier cosa, diferente. Esto no parece sensato, ya sea en su reglamentación como en el reglamento del concurso, porque es algo que ya existe; me parece que se debe tender a que haya una sola norma y no muchos procedimientos.

En definitiva, por estos motivos no votaremos esos tres incisos del artículo 3.º, así como tampoco el inciso segundo del artículo 4.º.

Es todo lo que tenía para decir.

Muchas gracias.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: voy a participar telegráficamente, porque ya se ha discutido mucho sobre este proyecto de ley, pero quiero hacer algunas consideraciones.

Vamos a votar en contra de los literales del artículo 3.º y en este caso me gustaría agregar alguna reflexión a las que ya se han hecho. La primera de ellas es una reflexión interna y me voy a dirigir a usted, señora presidenta, que es la que tiene que administrar esta casa. A lo largo de muchos años hemos generado chacras y duplicaciones de servicios, lo que ha encarecido el presupuesto del Parlamento. La verdad es que ha sido difícil lograr la unificación porque eso genera derechos para los funcionarios.

Desde mi punto de vista –hace un tiempo que estoy en esta casa–, el criterio general debería ser el de decir «no

más chacras». Sin embargo, acá se establece una chacra, lo que me parece un error. ¡Se establece un estatuto propio para la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo! ¡Una chacra blindada! Ya tenemos un estatuto para los funcionarios del Senado, otro para los de la Cámara de Representantes y uno distinto para los de la Comisión Administrativa, ¿y vamos a crear otro más? ¡Es un error! No deberíamos hacerlo.

Además, le damos la potestad de designar gente, ¡otro error! Y no lo digo con un criterio político, sino pensando en ponernos la camiseta de esta casa. El día de mañana van a ingresar funcionarios y nos pueden decir: «¡¿Pero cómo?! ¿Están tomando gente en el Parlamento?». Y explicaremos: «Nosotros no; es la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo». Entonces, preguntarán: «¿Ah, sí? ¿Y no es parte del Parlamento?». Y ¿qué diremos? «Bueno, sí», pero habrá que explicar esto a la gente.

En realidad, no entiendo la razón por la que hay que designar funcionarios por medio de una decisión que no pase por sus manos, señora presidenta. ¡Yo quiero sus manos; no otras! Tan sencillo como eso.

En resumen, quiero votar en contra de los literales J), K) y L), que refieren a la designación de personal, al procedimiento de concurso para el ingreso –no estoy de acuerdo porque me parece que lo que manejan la secretaría y la presidencia es correcto– y a la elaboración de un nuevo estatuto de funcionarios de la institución, lo que considero equivocado desde el punto de vista administrativo.

En cuanto al artículo 4.º, quiero decir que hago mías las palabras del señor senador Bordaberry y no voy a acompañar el segundo inciso. Además, me parece que su formulación original tenía nombre y apellido, o sea que era por un caso concreto: la posibilidad de que alguien que era juez y que ahora fue designado pudiera reservar su cargo, y estoy en contra de ello.

En esta situación me pesa mucho el argumento político del señor senador Mieres –aparte del argumento jurídico que hizo el señor senador Bordaberry, con el que también estoy de acuerdo–, porque agrega un punto que para mí es importante: estamos generando una inequidad con gente que viene del sector privado. Digo esto porque si el día de mañana alguien del sector privado quiere ir a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, naturalmente el sector privado no va a poder reservar nada. Entonces, va a haber un privilegio, una predisposición a que los miembros de la citada institución sean empleados públicos, porque pueden reservar el cargo. No me parece bien, por lo que no voy a acompañarlo, ya sea en la versión original que venía con nombre y apellido o en esta otra, que genera una inequidad que, a mi juicio, no debería existir. Y si tiene una relación con el artículo 47, estoy en contra de que haya una inequidad en este artículo.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Solamente quiero dejar las constancias correspondientes: las que son favorables y las que no lo son.

Cuando terminé de hablar en mi intervención anterior consulté a mi secretaría acerca de si habíamos recibido un segundo correo electrónico, posterior al que nos llegó ayer de mañana. Efectivamente, a las 19:02 llegó uno a la casilla de correo del Parlamento, pero a esa hora yo estaba en una actividad –que compartí con alguna senadora que está presente acá– que terminó tarde, y hoy no lo tuve en cuenta. También quiero aclarar que dicho correo electrónico no hace referencia a que haya sido un error el que recibimos antes, ya que dice: «Por medio del presente comunicamos a ustedes que el artículo 4º del proyecto de ley por el que se modifica la Ley Nº 18446 será votado en el Plenario tal cual fue aprobado por la comisión». Esto yo no lo sabía cuando empecé mi intervención anterior. Y luego continúa: «Por lo tanto, solicitamos a ustedes que omitan el correo enviado anteriormente que adjuntaba modificaciones al mismo». Nadie dice acá que el correo electrónico anterior hubiera sido enviado por error. Aclaro que es lo que me informan de mi secretaría y que yo no soy el que abre el correo del Parlamento –eso lo hace mi secretaria–, pero no dice que el otro correo electrónico haya sido enviado por error.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Es cuanto tenía para decir, señora presidenta.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora para concluir con la discusión.

SEÑORA PAYSSÉ.- Quiero señalar varias cosas, señora presidenta.

A las 16:18 fue enviado el famoso correo con amarillo –que los que escuchan seguramente no entiendan nada de qué se trata, pero no importa–, y a las 19:02 se envió otro correo corrigiendo el anterior. Quien dijo que fue un error fui yo, y me hago cargo de ello. Lo que sí queda claro es que desde la comisión hubo un planteo a sus integrantes sobre cuál era la postura que íbamos a presentar acá. Yo no me voy a hacer cargo de quién abre los correos en los despachos, porque sería una atrevida, pero sí digo que la afirmación de que al día de hoy no

se había recibido nada no era correcta. Lo correcto es que a las 16:18 se envió el correo electrónico «de colores». Quiero aclarar que los integrantes de la bancada de gobierno estábamos participando de una actividad que para nosotros era muy importante: la inauguración del Espacio Memorial Penal de Libertad, y al regreso nos dimos cuenta del envío de ese correo. Es un problema solo nuestro; de nadie más.

Culminando con esto, que no es el centro de la discusión, señora presidenta, quiero decir dos o tres cosas y facilitar un poco la forma de votación del proyecto.

Cuando acá se habla de los privilegios de los funcionarios de la institución, se hace una especie de ida y vuelta en el sentido de que a veces se dice «sí quiero que tengan las reglas de acá adentro», pero en otras ocasiones se señala «no las quiero».

Yo hice mención a que no habíamos tenido en cuenta algunas de las normas que venían en el proyecto original, y hay una de ellas que es muy importante y que no la tuvimos en cuenta porque, por unanimidad, en la comisión llegamos a la conclusión de que no era correcta. Me refiero al último párrafo del artículo 4.º –que puede verse en la página 10 del comparativo que contiene las propuestas de la institución–, que decía: «Los funcionarios de la INDDHH tendrán todos los beneficios que las leyes especiales otorgan a los funcionarios de la Comisión Administrativa, a cuyos efectos se habilitarán los créditos presupuestales en la próxima instancia presupuestal». Esa era una modificación al proyecto original, que ingresó con nuestras firmas para poder trabajar –que figura en la columna anterior–, que decía: «tendrán todos los beneficios que las leyes especiales otorgan a los funcionarios de la Cámara de Senadores».

Ahora bien, señora presidenta, ni una cosa ni la otra; los senadores y senadoras consideramos que no era pertinente y, por eso, todos y todas dejamos sin efecto ese párrafo del artículo. Entonces, cuando queremos hablar de lo que está, a mí también me gusta reflejar lo que no está. En ese ida y vuelta que tuvimos en la comisión no consideramos que fuera pertinente decidir, en última instancia, cuál es la característica del funcionario o funcionaria de la institución en esa cuestión que mencioné al principio de su ubicación institucional.

Quiero recalcar que en ese artículo 4.º –que tenía una cantidad de prerrogativas que consideramos no correspondían al Consejo Directivo– también nos pareció inconveniente el tema de la inmunidad o de que los integrantes del Consejo Directivo no podrán ser responsabilizados por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas. Entonces, tratamos de adecuar a esta institucionalidad que tenemos las normas vinculadas al Consejo Directivo y a los funcionarios que integran la institución nacional.

Por último, señora presidenta, voy a solicitar que en su momento se suprima la lectura y se vote en bloque, con los desgloses correspondientes que hicimos oportunamente.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Se va a votar la moción de la señora senadora Payssé en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque, con excepción de los artículos 3.º y 4.º, que quedan desglosados.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 1.º a 8.º inclusive, con excepción de los artículos 3.º y 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3.º.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Solicito el desglose de los literales J), K) y L), que son los tres primeros que se incorporan al artículo 35 de la Ley n.º 18446. El literal M), que es el último, se puede votar por separado porque hay consenso.

SEÑORA PRESIDENTE.- Entonces, si no se hace uso de la palabra, se van a votar el acápite y el literal M) del artículo 3.º.

(Se votan).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los literales J), K) y L).

(Se votan).

–16 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4.º.

SEÑOR MIERES.- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito que se desglose el segundo inciso.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar el acápite y el primer inciso de este artículo.

(Se votan).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el segundo inciso del artículo 4.º.

(Se vota).

–16 en 25. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

19) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 16 de mayo de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo a la Ley 17827 de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales por el día de hoy, 16 de mayo, a partir de las 12:00.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

20) INMUEBLES URBANOS VACÍOS Y DEGRADADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado pasa considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas relacionadas con los inmuebles urbanos vacíos y degradados. (Carp. n.º 1002/2018 - rep. n.º 644/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1002/2018 - rep. n.º 644/18

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 DIC 2017

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General a los efectos de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña sobre: "Inmuebles Urbanos Vacíos y Degradados".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una creciente y extendida preocupación en la sociedad uruguaya acerca del alto número de inmuebles situados en áreas urbanas consolidadas que cuentan con acceso a las redes de infraestructuras y todos los servicios, que se encuentran visiblemente vacíos, sin uso y degradados. Estos inmuebles representan una importante inversión social acumulada, que corre el riesgo de seguirse deteriorando y no está siendo aprovechada adecuadamente.

La permanencia de inmuebles urbanos visiblemente vacíos, sin uso y degradados, produce un conjunto de impactos y efectos negativos en el entorno urbano que inciden en la convivencia social y pueden generar afectaciones a los inmuebles linderos y conflictos de convivencia.

Entre las afectaciones y problemas para el entorno encontramos riesgos y situaciones que pueden afectar la seguridad física de personas y bienes, la salubridad, habitabilidad, las relaciones de vecindad y convivencia, así como desvalorización de las propiedades.

Esta problemática es multicausal y multidimensional, y ha determinado reiteradas expresiones de preocupación por parte de diversos actores institucionales y colectivos

actuantes en el medio político, institucional, social y académico, quienes reclaman que el Estado se haga cargo de enfrentar y promover la reversión de estas situaciones.

Si bien existen algunos instrumentos constitucionales y legislativos para abordar este tipo de problemas, hasta el momento la acción del Estado no ha podido ser encauzada de manera eficiente para solucionarlos.

Nuestra legislación, en particular la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, además de consagrar derechos para los propietarios de inmuebles, en su artículo 37 les impone deberes territoriales, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, como lo son el deber de usar, de conservar y de cuidar los inmuebles.

Estos deberes responden a la función social que posee la propiedad inmueble urbana y que está ampliamente considerada en nuestro marco jurídico nacional, así como en el derecho comparado.

La función social de la propiedad reconoce que la ciudad, toda ella, es un bien público colectivo, reconocimiento que el moderno urbanismo ha incorporado en su acervo conceptual.

Los compromisos adquiridos por el país en el marco de los acuerdos internacionales reconocen explícitamente el "Derecho a la Ciudad" para todos sus habitantes. Ese "Derecho a la Ciudad", en su más amplia acepción, explica y enmarca el "Derecho a la Vivienda" consagrado en nuestra Constitución y lo hace posible.

El presente proyecto de ley procura aportar herramientas que complementan a las ya existentes y permitirán a la sociedad uruguaya y a sus instituciones acceder a aquellos inmuebles urbanos que pueden generar un mejor y más adecuado aprovechamiento de las infraestructuras y las capacidades urbanas instaladas en las ciudades.

Para ello se recurre a la figura de la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado, que busca promover el cumplimiento del propietario de su deber de conservar el inmueble, instándolo a su rehabilitación. Si el propietario no comparece, no puede rehabilitar el inmueble o no tiene interés en ello, se prevé la venta judicial del mismo a efectos de que un nuevo propietario lo rehabilite.

En definitiva, constituye un mecanismo idóneo para poner en juego nuevamente bienes inmuebles urbanos desaprovechados con el fin de rehabilitarlos para un uso socialmente útil con una adecuada conservación.

Por su parte, para los casos en que se llegue a la venta judicial del inmueble, el proyecto resguarda los derechos de los propietarios y demás personas que aleguen

derechos respecto del inmueble. Dichos derechos subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades que pudieran existir, sobre el precio de la venta judicial.

El presente proyecto de ley contiene seis capítulos:

Capítulo I: Disposiciones generales.

Interés general: Como punto de partida, el proyecto declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana dispuestos por el artículo 37 de la ley 18.308, pero en los términos y con el alcance previsto en el proyecto.

En la medida que el proyecto desarrolla las limitaciones impuestas al goce del derecho de propiedad por la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, y establece mecanismos para lograr el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, resulta necesaria la declaración de interés general, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 32 de la Constitución.

La limitación al goce del derecho de propiedad que pueda suponer el proyecto, además de proteger un interés general como lo marca la Constitución Nacional, protege al mismo derecho de propiedad. Como vimos anteriormente, los inmuebles alcanzados por el proyecto (vacíos y degradados), entre otras cosas acarrean un cúmulo de riesgos y perjuicios para los propietarios de los inmuebles linderos y circundantes, los que ven afectado el goce de su derecho de propiedad.

El Estado debe tutelar este derecho y lo ha hecho mediante el dictado de normas y colocando al derecho de propiedad en general como un derecho-deber individual que tiene como únicos limites los derechos de los demás y el interés común. El titular de estos derechos es, por lo tanto, una persona que puede usar, recoger los frutos y disponer de sus bienes de tal manera que le parezca adecuada siempre y cuando no violente límites que le imponen el Orden Público y el Interés General.[1]

En tal sentido, autores como Durán Martínez[2] y Alberto Ramón Real[3], sostienen que nuestro constituyente se alejó de la concepción decimonónica de propiedad y consagró una más actual, más colectiva, destacando su uso o fin social por sobre el individual. Reflejo de esto son los artículos 231 y 232 de la Constitución de 1967 que,

---

[1] LOMANSKY, Loren. Persons, Rights and the Moral Community, New York. Oxford University Perss, capítulo 6, 1990.

[2] DURAN MARTINEZ, Augusto. La expropiación en el Uruguay desde la perspectiva del Estado Social y Democrático de Derecho, en Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Daniel Hugo Martins. FCU pág. 325.

[3] REAL, Alberto Ramón. Época a considerar en la compensación expropiatoria. Función social de la propiedad en Revista del Centro de Estudiantes de Derecho, tomo XX, set. 1959, Nº 87.

como lo afirma Delpiazzo[4], cambian el enfoque de este derecho resaltando su misión social en orden a la obtención al bien común.[5]

Alcance objetivo: En segundo lugar, el proyecto limita su alcance objetivo a los inmuebles que, cualquiera su propietario o su destino, cumplan acumulativamente con tres condiciones: a) se ubican en suelo urbano consolidado, b) están vacíos y c) están degradados.

El proyecto abarca solamente inmuebles urbanos que conjugan un proceso de vacío (desocupación durante veinticuatro meses) y degradación (ruina, deterioro, edificación paralizada).

El incumplimiento del deber de conservar el inmueble y su consecuente degradación, es un elemento necesario pero no suficiente para que opere el proyecto, porque hay que considerarlo en forma conjunta con la situación ocupacional del mismo.

En definitiva, no se pretende actuar en casos de inmuebles degradados pero ocupados por los propietarios u otras personas legitimadas. Tampoco en casos de inmuebles ocupados en forma precaria, pero que no se encuentren degradados, en tanto ello no afecta el interés general en los términos ya vistos.

Capítulo II: Inmuebles vacíos y degradados.

Vacío: El vacío se define como la desocupación o la ocupación precaria del inmueble, por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos, contado desde la diligencia preparatoria que determina el estado de ocupación del inmueble, hacia atrás.

En tal sentido, no basta con que el inmueble se encuentre desocupado en el momento actual para que opere el proyecto, porque como plantea Rubini[6], los inmuebles desocupados por períodos cortos pueden encontrarse en una situación normal de tránsito entre usos. La propia dinámica inmobiliaria, así como los diversos contextos de acción en que se encuentren los propietarios, pueden demandar un tiempo de desocupación para rehabilitar el inmueble o darle nuevo uso, tiempo que se considera necesario contemplar.

---

[4] DELPIAZZO, Carlos. Derecho Administrativo Uruguayo pág. 380 y ss.

[5] LÓPEZ QUIJANO, Fernando. La propiedad y sus limitaciones en el derecho uruguayo. Recuperado de http://www.lopez-quijano.com.

[6] RUBINI AZPIROZ, Alicia. "Los determinantes de las viviendas desocupadas en Montevideo". Universidad Torcuato Di Tella, Maestría en economía urbana, 2010, pag. 26 y 89.

Es por ello que siguiendo a la misma autora y conforme a lo planteado por Accordino y Johnson[7], una vivienda que permanece vacante por dos años o más se puede considerar como vivienda abandonada, o vacía a los efectos de este proyecto.

Degradación: El proyecto plantea un concepto de inmueble degradado que abarca tres subtipos: a) la ruina, b) el deterioro y c) la edificación paralizada.

El proyecto ofrece una descripción detallada de las características de cada subtipo y en el caso del deterioro describe algunas modalidades comúnmente detectadas en este tipo de inmuebles. Resulta necesario destacar que la ruina podría encuadrar en el subtipo más general del deterioro, pero difiere de éste por una cuestión de grado, siendo la ruina la categoría que despliega un mayor riesgo a la integridad física de las personas.

Los inmuebles con edificaciones paralizadas representan una problemática de larga data y difícil resolución, que en general trae aparejado un complejo conflicto de derechos e intereses entre propietarios, acreedores y promitentes compradores, sobre todo cuando se trata de unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, lo que justifica su tratamiento específico.

Diversidad del universo de actuación: Cabe resaltar que detrás de los inmuebles vacíos y degradados, encontramos una variedad muy amplia de situaciones, en relación al tipo de propietario (persona física, jurídica, privada, pública, etc.), en relación al pago de tributos (inmuebles al día en sus pagos, o con grandes deudas y mucho tiempo de impago), en relación a los procesos sucesorios en que se encuentran inmersos, en relación a terceros con derechos sobre el inmueble (embargos, hipotecas, promesas, etc.), en relación a la situación ocupacional (desocupados, ocupados irregularmente), en relación a las transferencias dominiales de que han sido objeto (muchos casos de inmuebles transferidos recientemente), etc.

En definitiva, se trata de un universo muy diverso de casos, la mayoría de los cuales distan largamente de ser casos de abandono en el sentido jurídico y común de la expresión.

Es por ello que el proyecto propone trabajar con los propietarios, para que sean estos los que asuman el cumplimiento de sus deberes y procedan a la rehabilitación del inmueble, ajustándolos a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

---

[7] ACCORDINO, John – JOHNSON, Gary. "Addressing the vacant and abandoned property problem." Journal of Urban Affairs, Volume 22, Num. 3, 2000, pag. 301-315.

Para esto habilita al MVOTMA y la ANV a demandar judicialmente la rehabilitación, mediante una estructura procesal judicial con dos bloques bien diferenciados (Capítulos III y IV):

Capítulo III: Procesos previos a la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Diligencia preparatoria: La diligencia preparatoria tiene por finalidad constatar la situación ocupacional y de conservación del inmueble, dotando de amplias facultades al alguacil para el cumplimiento de la misma. Se realiza en forma unilateral para evitar que pueda ser frustrada por la actuación del propietario.

Como apoyo técnico se prevé la concurrencia de un técnico de la Intendencia Departamental respectiva, con el objetivo de que recabe los elementos necesarios en relación al estado de conservación del inmueble, para luego informar al tribunal.

Intendencias Departamentales: Las Intendencias Departamentales, acorde a sus competencias en materia edilicia y de ordenamiento territorial, tienen un rol central en la operativa general del proyecto. En tal sentido, es la Intendencia Departamental la que determina desde el punto de vista técnico, e informa al tribunal, si los inmuebles se encuentran degradados, condición básica y necesaria para que pueda operar el resto del sistema. Asimismo, establece el listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble y evalúa los proyectos de rehabilitación que presenten los propietarios.

Cuando el informe de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se encuentra degradado, el proyecto prevé que se intime judicialmente a los propietarios para que procedan a la rehabilitación del inmueble, de forma de lograr el objetivo de la rehabilitación sin ingresar al proceso de estructura ordinaria, con las consiguientes dilaciones que ello puede suponer.

Capítulo IV: Proceso de declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Estructura procesal: En el capítulo IV regula el proceso ordinario de declaración de inmueble vacío y degradado, previsto para el caso de que no se hubiese logrado la rehabilitación en la etapa anterior.

Dicha estructura procesal, que otorga las mayores garantías para que los propietarios desarrollen sus defensas, se rige por las normas del Código General del Proceso con algunas especialidades.

Legitimación activa: Los legitimados para accionar son indistintamente el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de

Vivienda, acorde a sus competencias nacionales en las materias que alcanza el proyecto.

Inscripción de la demanda: Esto permite dar publicidad de la situación en que se encuentra el inmueble, con la consecuente oponibilidad. No obstante, se prevé la posibilidad de que el propietario enajene el inmueble como forma de buscar personalmente a otro propietario que lo sustituya en el proceso y que rehabilite el inmueble.

Sentencia: El proceso culmina con una sentencia cuyo doble contenido se regula en el artículo 20. Por un lado se deberá determinar si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y si se encuentra vacío y degradado. En caso afirmativo deberá condenar a los propietarios a la rehabilitación del mismo, fijando las condiciones técnicas y de plazos de inicio de obras y de ejecución para ello.

Esta sentencia se inscribe en el registro, inscripción que se mantiene hasta la efectiva rehabilitación del inmueble, como forma de garantizar la misma por el propietario actual o por quien adquiera en la venta judicial.

Capítulo V: Venta judicial del inmueble.

Si el propietario no cumple con la rehabilitación del inmueble en los términos dispuestos en la sentencia, se abre el proceso de venta judicial previsto en el capítulo V, buscando que un nuevo propietario remplace al anterior y asuma el cumplimiento de los deberes de la propiedad, procediendo a la rehabilitación del inmueble.

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con algunas modificaciones específicas, de las cuales corresponde resaltar las siguientes:

Titulación del inmueble: Es común encontrar en estos casos problemas con la titulación del inmueble, que a veces constituyen la causa de la situación en que se encuentran los inmuebles.

Por ello en el artículo 23 se establece que en esta venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial. En consecuencia, en la ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

Con esto se pretende que los problemas en la titulación del inmueble no tranquen su venta judicial, que inicie un nuevo proceso dominial para quien adquiere y que en

definitiva los eventuales interesados en adquirirlo no se desinteresen por riesgos que puedan surgir de la titulación.

Derechos sobre el inmueble: Cabe resaltar como un elemento central del proyecto lo previsto en el artículo 25, que es la protección de los derechos de los propietarios y demás personas que aleguen derechos respecto del inmueble. Dichos derechos subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades que pudieran existir, sobre el precio de la venta judicial.

Edificaciones paralizadas: Por su parte, el artículo 26 regula un mecanismo especial para los casos de venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas_en régimen de propiedad horizontal, que pretende dar solución a una problemática de larga data y difícil dilucidación.

Para ello, por un lado se prevé la venta en lote del inmueble con todas las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de manera de mantener la unidad del proyecto y viabilizar su adquisición para su culminación o reestructura.

Por otro lado, se prevé un mecanismo para que la venta en lote no altere la individualidad de las relaciones jurídicas existentes en torno a cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal, todas las cuales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades que pudieran existir, sobre la cuota parte del precio de la venta judicial del lote, que le corresponda a cada unidad o futura unidad.

Políticas públicas: Asimismo, el proyecto dispone algunos mecanismos que eventualmente pueden vincular a los inmuebles, con políticas públicas en materia de vivienda, hábitat y ordenamiento territorial, entre otras.

En tal sentido, los artículos 27 (Falta de interesados en el remate), 28 (Derecho de preferencia a favor del Estado) habilitan al MVOTMA y la ANV a adquirir los inmuebles alcanzados por el proyecto, mientras que el artículo 30 (Depósito del saldo de precio) siguiendo la línea de nuestra legislación en materia de depósitos judiciales, prevé la prescripción a favor de la Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social, del depósito del saldo de la venta judicial que no registre movimientos en cinco años.

Nuevo propietario: Como fuera señalado, la venta judicial por sí misma no asegura que el inmueble sea rehabilitado. Muchos de estos casos presentan transferencias de dominio en los últimos cinco años y ello no ha supuesto la rehabilitación de los inmuebles.

En consecuencia, el adquirente en la venta judicial se encuentra obligado a rehabilitar el inmueble en los mismos términos dispuestos en la sentencia y en caso de no hacerlo los accionantes podrán volver a pedir la venta judicial del inmueble.

Capítulo VI: Disposiciones transitorias.

Las categorías de "vacío" y "edificación paralizada", requieren de un aspecto temporal para su configuración (artículos 4 y 8 respectivamente). El vacío del inmueble exige que el mismo se encuentre desocupado durante el plazo de 24 meses previos a la diligencia preparatoria, mientras que la edificación paralizada exige que la obra se encuentre interrumpida durante el mismo lapso.

En tal sentido, los artículos 32 y 33 toman en cuenta lo ocurrido en materia de desocupación del inmueble e interrupción de obras en los 18 meses previos a la entrada en vigencia de la ley, con el objetivo de que el instrumento legal se encuentre plenamente operativo a los 6 meses de su entrada en vigencia.

Dicho período de 6 meses va a permitir a los propietarios de inmuebles que se puedan considerar abarcados por la nueva norma legal, a cumplir con los deberes relativos a la propiedad inmueble y a proceder naturalmente a la rehabilitación de los mismos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

INMUEBLES URBANOS VACÍOS Y DEGRADADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Interés general).- Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 2°. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos que conjugan el vacío y la degradación de inmuebles urbanos.

Artículo 3°. (Ámbito de aplicación).- Esta ley es de aplicación a los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados en los términos y con el alcance que se dispone.

Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público (artículo 477 del Código Civil) y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no cumpla con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32, de la ley 18.308, de 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO II
INMUEBLES VACÍOS Y DEGRADADOS

Artículo 4°. (Inmueble vacío).- Se considera inmueble vacío, al que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. La desocupación refiere exclusivamente a personas.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 9, hacia el pasado.

Cuando el inmueble se encuentre ocupado en forma precaria, y por tanto se haya configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e), del artículo 37, de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el tiempo de ocupación precaria se incluirá en el cómputo del plazo de veinticuatro meses.

Se entiende por ocupación precaria, la tenencia de un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario.

Artículo 5°. (Inmueble degradado).- Se considera inmueble degradado, y por tanto configurado el incumplimiento de su propietario del deber de conservar previsto en el literal b), del artículo 37, de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, al que se encuentre en situación de ruina, deteriorado o tenga una edificación paralizada.

Artículo 6º. (Inmueble en situación de ruina).- Se considera inmueble en situación de ruina, a aquel cuyas edificaciones presenten algunas de las siguientes condiciones:

a) Patologías importantes en su estructura sustentante, que en corto plazo puedan provocar su fallo total o parcial.

b) Mal estado constructivo de alguno de los elementos que la componen, que genere riesgo de muerte.

Artículo 7º. (Inmueble deteriorado).- Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos.

A título enunciativo, se entiende que un inmueble está deteriorado cuando:

a) Exista menoscabo de alguno de los elementos constructivos que lo componen, que puedan ocasionar desprendimientos hacia la vía pública, a inmuebles linderos o al interior del propio inmueble, con riesgo a la integridad física de las personas.

b) Su estado de conservación, genere un ambiente con condiciones favorables para la reproducción de vectores biológicos, que puedan afectar la salubridad pública.

c) Existan fallas en su sistema de impermeabilización, en su instalación sanitaria o en las construcciones de sus edificaciones, que comprometan la habitabilidad de los inmuebles linderos.

Artículo 8º. (Inmueble con edificación paralizada).- Se considera inmueble con edificación paralizada, aquel cuyas obras de construcción se encuentren inconclusas e interrumpidas durante un plazo no menor a veinticuatro meses continuos.

El plazo de interrupción se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 9, hacia el pasado.

Cuando se trate de inmuebles construidos en régimen de propiedad horizontal, en los que la paralización solo alcanza a una o más torres, bloques o fases del proyecto, las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto a las mismas.

CAPÍTULO III
PROCESOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 9º. (Diligencia preparatoria).-

9.1 Previo al proceso, y a solicitud de cualquiera de los legitimados del artículo 12, el tribunal dispondrá como diligencia preparatoria respecto del inmueble, la inspección judicial del mismo, con la finalidad de constatar su estado de conservación y ocupación, con identificación de eventuales ocupantes, así como la

existencia de edificaciones paralizadas u otras circunstancias relevantes a los efectos de esta ley.

La medida se cometerá al alguacil de la Sede, con amplias facultades de allanamiento y de acudir a la fuerza pública y al servicio de cerrajero, si fuera necesario para lograr la finalidad de la medida.

9.2 La medida se tramitará en forma unilateral. Si los titulares registrales del derecho de propiedad, no hubiesen tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se les notificará en los domicilios que consten en los Registros Públicos y en el inmueble.

9.3 A efectos de determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia a la diligencia de un técnico designado por la Intendencia Departamental respectiva, quien no podrá excusarse y al que se le podrá requerir las explicaciones técnicas del caso.

9.4 El alguacil también recabará la información que le pudieran proporcionar los ocupantes de los linderos y demás vecinos del inmueble.

9.5 Si el inmueble se encontrara desocupado u ocupado en forma precaria, sus cambios posteriores en la situación ocupacional, no impedirán el inicio del proceso de declaración de inmueble vacío y degradado, ni producirán alteración alguna en dicho proceso ni en su resultado.

9.6 Caducarán los efectos previstos en el numeral anterior, si quien hubiese promovido la diligencia:

a) No solicitare la intimación judicial dispuesta en el artículo 11, dentro de los noventa días posteriores a la presentación del informe técnico que determine la degradación, previsto en el artículo siguiente; o

b) No interpusiera la demanda, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento del plazo de intimación, sin que el intimado hubiese presentado un proyecto de rehabilitación del inmueble.

Artículo 10. (Informe técnico).- Cumplida la diligencia, la Intendencia Departamental deberá informar técnicamente, en el plazo que fije el tribunal, con un máximo de 30 días, lo siguiente:

a) Si el inmueble se ubica en suelo urbano que cumpla con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32, de la ley 18.308, de 18 de junio de 2008.

b) Si el inmueble se encuentra degradado en los términos dispuestos en esta ley.

En los casos de edificación paralizada, bastará con que el informe disponga que la obra se encuentra inconclusa e interrumpida al momento de la diligencia, para

considerar al inmueble degradado en esta instancia. No obstante, y siempre que existan fundamentos técnicos para ello, el informe establecerá si la obra se encontró interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, y en caso afirmativo, establecerá el plazo estimado total de interrupción de la obra.

Cuando el inmueble se ubique en suelo urbano consolidado y se encuentre degradado, el informe de la Intendencia Departamental deberá contener un listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble, que permitan ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

Si del informe técnico resulta que el inmueble no se ubica en suelo urbano consolidado o no se encuentra degradado, el accionante podrá solicitar fundadamente su revisión, a cuyos efectos el tribunal le otorgará nuevo plazo a la Intendencia Departamental.

Artículo 11. (Intimación judicial).- Cuando el informe técnico de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado, previo a la presentación de la demanda, quien haya solicitado la diligencia preparatoria deberá intimar judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad, a que en un plazo de veinte días presenten, y luego ejecuten, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

La intimación se realizará en el inmueble, y además, en el domicilio constituido o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

CAPÍTULO IV
PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 12. (Legitimación activa).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda, podrán solicitar indistintamente la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Artículo 13. (Competencia).- Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar de ubicación del inmueble que conozcan en materia civil, cualquiera sea el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. (Estructura procesal).- La solicitud de declaración judicial de inmueble vacío y degradado, se tramitará por el proceso ordinario (artículo 348 del Código General del Proceso), con los requisitos dispuestos en la presente ley.

Artículo 15. (Legitimación pasiva y citación de terceros).- El proceso se seguirá contra los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble, los que serán emplazados en el inmueble, y además, en el domicilio constituido en las diligencias o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

Se noticiará a los ocupantes en el inmueble y a los titulares de derechos reales y personales inscriptos en los Registros Públicos, en los domicilios que consten en dichos Registros. Si hubieren edificaciones paralizadas se citará al solicitante del permiso de construcción, en el domicilio que surja del trámite de solicitud.

Además se efectuará el emplazamiento genérico por edictos a todos los interesados.

Artículo 16. (Inscripción de la demanda).- La demanda se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente.

La enajenación posterior del inmueble no producirá alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. No obstante, el sucesor podrá comparecer al proceso, y si el actor lo consintiere, podrá sustituir al demandado.

Artículo 17. (Presunción de vacío).- Se presumirá que el inmueble estuvo desocupado durante el plazo de veinticuatro meses previos a la fecha de la diligencia preparatoria, cuando durante dicho período no se registre en el inmueble, conexión o consumo de agua potable o energía eléctrica, en las condiciones y con las excepciones que establezca la reglamentación.

A tales efectos, los prestadores del servicio de agua y energía eléctrica están obligados a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que éstos les soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario.

Artículo 18. (Presunción de interrupción de obras).- En los inmuebles con edificación paralizada, se presumirá que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) El informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 10, establezca que durante dicho período la obra se encontró interrumpida.

b) Durante todo dicho período, la edificación careció de permiso de construcción de la Intendencia Departamental respectiva o el mismo estuvo vencido.

c) Durante todo dicho período, no se efectuó el pago de contribuciones a la seguridad social correspondientes a la obra, por actividad en dicho lapso.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que éstos le soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 19. (Presunción de ubicación en suelo urbano consolidado y de degradación del inmueble).- Se presumirá que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado en los términos previstos en la presente ley, cuando así lo determine el informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 10.

En los casos de edificación paralizada, para que opere la presunción de degradación, además se requerirá probar que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

Artículo 20. (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código General del Proceso, tendrá el siguiente contenido:

a) Declaración respecto de si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra vacío y degradado.

b) Para el caso de que se declare al inmueble urbano, vacío y degradado, condena a los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble a rehabilitar el mismo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten, y luego ejecuten en el plazo perentorio de un año, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial del inmueble dispuesta en la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

El testimonio de la sentencia ejecutoriada se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. Dicha inscripción se mantendrá hasta la efectiva rehabilitación del inmueble y no se levantará con la venta judicial del mismo.

CAPÍTULO V
VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE

Artículo 21. (Título de ejecución).- Procederá la ejecución, con la venta judicial del inmueble, cuando se solicite por el actor, una vez que quede firme la sentencia y no se haya cumplido con lo dispuesto en la misma.

Ello sin perjuicio de la ejecución provisoria prevista en el artículo 260 del Código General del Proceso, para la cual el accionante queda eximido de prestar garantía.

El ejecutado solo se podrá oponer presentando informe técnico de arquitecto, bajo estricta responsabilidad profesional de éste, que establezca que se ha cumplido con la rehabilitación en los términos dispuestos en la sentencia. Dicha oposición se sustanciará en la forma prevista en el artículo 379.2 del Código General del Proceso.

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con las modificaciones previstas en la presente ley.

Artículo 22. (Inembargabilidad relativa).- No será aplicable a los inmuebles comprendidos en esta ley, y a los solos efectos de la misma, las inembargabilidades previstas en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 23. (Título traslativo de dominio).- En esta ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

En la presente venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial.

Artículo 24. (Base del remate).- El remate del inmueble se realizará sobre la base del 75% (setenta y cinco por ciento) de su valor de tasación fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 25. (Derechos sobre el inmueble).- Ninguna reclamación o pretensión de quien alegue derechos respecto del inmueble, ni la situación concursal del propietario, impedirá el inicio o la prosecución de cualquiera de los procesos previstos en esta ley, ni la traslación de dominio del bien al mejor postor o al accionante en los casos de los artículos 27 y 28. Tales reclamaciones o pretensiones se tramitarán por expediente separado y estarán al remanente del precio que surja luego de fijarse y reservarse los montos correspondientes a los créditos o derechos prioritarios conforme al inciso tercero.

En la venta judicial del inmueble, el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento o cancelación de todos los embargos, interdicciones, hipotecas, promesas de enajenación o de compraventa, gravámenes y demás inscripciones registrales vigentes que afectaren al bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda. Lo anterior no alcanza a la inscripción de sentencia dispuesta en esta ley.

Los derechos que surjan de las inscripciones levantadas o canceladas conforme al inciso anterior, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades, sobre el precio de la venta judicial, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas. En el caso de las promesas de enajenación o de compraventa, dichos derechos comprenden el derecho a las restituciones, daños y perjuicios, cláusulas penales y demás rubros que corresponda.

Artículo 26. (Especialidades de la venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas).- La venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas, construidas en régimen de propiedad horizontal, tendrá las siguientes especialidades:

a) El inmueble, con sus mejoras, unidades y demás edificaciones paralizadas, se rematarán en un solo lote.

b) Sin perjuicio de la venta en lote, las disposiciones de la presente ley y en especial lo previsto en el artículo 25, se aplicará exclusiva e individualmente sobre cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal.

   A tales efectos, el precio de la venta judicial del lote, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas, así como los montos correspondientes a acreedores prioritarios de todo el lote, será dividido entre las diferentes unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de acuerdo al porcentaje que represente el valor real de cada una, asignado por la Dirección Nacional de Catastro, en el valor real de todo el lote, como si cada unidad o futura unidad se hubiese vendido individualmente a dicho precio.

   Cuando alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la Dirección Nacional de Catastro, se le deberá solicitar a ésta la fijación de dicho valor real, de todas las unidades o futuras unidades del lote, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 27. (Falta de interesados en el remate).- Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sobre la base de la mitad de la tasación, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior.

Si en el segundo remate no hubiere interesados, el accionante podrá optar por adquirirlo por la mitad del valor de tasación.

Artículo 28. (Derecho de preferencia a favor del Estado).- El accionante tendrá preferencia para la adquisición del inmueble objeto de la venta judicial, en las mismas condiciones que el mejor postor. La reglamentación establecerá las condiciones para el ejercicio de la preferencia.

La preferencia para la adquisición del inmueble, dispuesta por otras normas legales, será subsidiaria de la presente.

Artículo 29. (Condenas procesales).- Serán de cargo del ejecutado exclusivamente las costas y demás gastos justificados de la ejecución.

Artículo 30. (Depósito del saldo de precio).- Si el depósito judicial en el BROU del precio del remate, no tuviera movimiento en un plazo de cinco años, se considerará paralizado, será vertido al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización (FONAVI) con destino a cartera de tierras y prescribirá todo derecho a reclamar sobre las sumas vertidas.

La presunción establecida en el inciso anterior quedará sin efecto, y por lo tanto no se verterá el depósito ni operará la prescripción, cuando el Juzgado a cuya orden estuviere el depósito, comunique al BROU antes del vencimiento del referido plazo, que se encuentran en trámite los autos relacionados con el depósito u otros referidos a derechos litigiosos sobre el inmueble o el producido del remate.

En los casos en que se haya acreditado que los autos judiciales se encuentran en trámite, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir de la fecha que luzca la comunicación efectuada por el Juzgado.

Artículo 31. (Obligación del adquirente de rehabilitar el inmueble y su incumplimiento).- Los adquirentes en el remate deberán rehabilitar el inmueble, en los términos dispuestos en la sentencia dictada conforme al artículo 20 de la presente ley, o presentar en un plazo máximo de veinte días y luego ejecutar, un proyecto de rehabilitación del inmueble, cuya ejecución permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

Dicho proyecto será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental.

Cuando los adquirentes en el remate no cumplan con la rehabilitación del inmueble, el actor podrá solicitar la venta judicial del mismo, en los términos dispuestos en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32. (Plazo de desocupación).- Para la determinación del vacío del inmueble, se considerará la desocupación ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. (Plazo de interrupción de obras).- Para la determinación de la edificación paralizada, se considerará la interrupción de la obra ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34. (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 7º.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

Artículo 32.- La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

Artículo 231.- La ley dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara podrá disponer expropiaciones correspondientes a planes y programas de desarrollo económico, propuestas por el Poder Ejecutivo, mediante una justa indemnización y conforme a las normas del artículo 32.

Artículo 232.- Dicha indemnización podrá no ser previa, pero en ese caso la ley deberá establecer expresamente los recursos necesarios para asegurar su pago total en el término establecido, que nunca superará los diez años; la entidad expropiante no podrá tomar posesión del bien sin antes haber pagado efectivamente por lo menos la cuarta parte del total de la indemnización.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 477.- Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos del Estado.

Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes privados del Estado o bienes fiscales. (Artículos 1193, 1194 y 1668).

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 197.- **Forma de la sentencia**. El Tribunal estudiará por sí mismo los procesos, dictará personalmente la sentencia y la suscribirá. Cuando se pronuncie en audiencia se insertará en el acta respectiva. La sentencia contendrá la fecha y la identificación de los autos, con mención de las partes intervinientes y demás elementos que surjan de la carátula del expediente. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Página 36 de 113 A continuación se establecerá, de modo claro y sucinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales. Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho y se concluirá con la parte dispositiva, que se redactará en términos imperativos.

Artículo 198.- **Contenido de la sentencia**.- Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas. Recaerán sobre las cosas litigadas por las partes con arreglo a las pretensiones deducidas, declararán el derecho de los litigantes y se pronunciarán sobre las condenaciones en costas y costos.

Artículo 260.- **Ejecución provisional**.-

260.1 Cuando se recurriere una sentencia definitiva de condena el vencedor podrá solicitar la ejecución provisional dentro del plazo para evacuar el traslado del recurso, prestando garantía suficiente para responder, en su caso, por todos los gastos judiciales y daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la parte contraria.

260.2 Será competente para la ejecución provisional de la sentencia el tribunal ante el cual se siguió la primera instancia del proceso. La petición de ejecución provisional puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de un testimonio de la sentencia. Si se formulase en el mismo expediente, se formará de inmediato pieza separada y se continuarán en esa pieza los procedimientos. Si se formulase mediante presentación de testimonio, se seguirán a continuación de éste los procedimientos.

260.3 La contraparte podrá solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio grave, de difícil reparación; circunstancia que el tribunal apreciará discrecionalmente. Si estimare que existe esa posibilidad, exigirá al condenado que preste garantía bastante para asegurar, en todo caso, lo que ha de ser objeto de la ejecución con más los intereses, costas y costos que el posterior trámite del recurso pueda irrogar.

260.4 Las resoluciones del tribunal que dispongan o denieguen la ejecución provisional o su suspensión serán apelables conforme con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 251.

260.5 En lugar de la ejecución provisional podrán adoptarse en cualquier momento medidas cautelares, si la parte interesada así lo solicitare, sin más exigencia que la prestación de garantía para responder, en su caso, por todos los daños y perjuicios y gastos judiciales que la medida pudiere irrogar a la parte recurrente, si se revoca la sentencia; según las circunstancias del caso podrá el tribunal eximir al peticionario de la prestación de contracautela.

Redacción dada por: Artículo 7º de la Ley Nº 16.699 de 25 de abril de 1995.

Artículo 348.- Procedencia del proceso ordinario.- Tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación.

Artículo 377.- Procedencia.- Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:

1) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La ejecución corresponderá una vez que quede firme la sentencia, transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido, sin perjuicio de la ejecución provisoria en el caso de los artículos 260 y 275.

2) Crédito hipotecario inscripto, en cuya escritura el deudor haya renunciado a los trámites del juicio ejecutivo. El crédito hipotecario para vivienda se regirá por la normativa especial vigente y sus modificativas.

3) Crédito prendario inscripto.

4) Laudo arbitral no pendiente de recurso de nulidad.

5) Transacción aprobada judicialmente.

6) Convenio celebrado en el acto de la conciliación judicial o administrativa legalmente equiparada a la primera, tales como en materia laboral y en materia de derechos del consumidor. En el caso de los numerales 2) y 3), el título se conformará por la documentación de la cual resulten el crédito principal y la garantía real y se regirá en cuanto a su ejecución por las normas atinentes a esta última. En el caso de que una sentencia u otro título disponga la realización de la venta judicial de un bien, la preparación, realización y liquidación del remate, así como la entrega del bien al mejor postor, se realizarán conforme con lo establecidopara la vía de apremio. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de la liquidación del crédito y el régimen de prioridades para el cobro del producido de la venta, en lo pertinente.

Redacción dada por: artículo 1º de la Ley Nº 19.090 de 14 de junio de 2013.

<u>Artículo 379.2</u>.- Petición y providencia de ejecución.- Cumplida efectivamente la medida cautelar, se notificará al ejecutado y éste, dentro del plazo de diez días, extensible en razón de la distancia, podrá oponer las defensas de pago o inhabilidad del título por falta de los requisitos esenciales para su validez, a las que acompañará toda la probanza documental de que disponga, mencionando los concretos medios de prueba de que intente valerse. El pago parcial no configurará excepción admisible y será considerado en la etapa de liquidación del crédito.

En el caso de la vía de apremio del juicio ejecutivo no se admitirá ninguna defensa, sin perjuicio del pago parcial que será considerado en la etapa de liquidación del crédito.

Redacción dada por: Artículo 1º de la Ley Nº 19.090 de 14 de junio de 2013.

<u>Artículo 381</u>.- Bienes inembargables.- No se trabará embargo en los siguientes bienes:

1) Las remuneraciones, por cualquier concepto, de los empleados públicos y privados; las pensiones, jubilaciones y retiros; así como las pensiones alimenticias, salvo en este último caso que sean suntuarias. No obstante, podrán afectarse las remuneraciones, pensiones, jubilaciones y retiros en los siguientes casos:

a) Cuando se tratare de deudas por tributos o de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, serán embargables hasta la mitad.

b) Cuando una ley habilite el embargo o afectación por retención, por orden judicial, en cuyo caso regirá el límite de la tercera parte. Cuando hubiere más de un embargo o afectación por retención, será aplicable el régimen de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

2) Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles; se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios.

3) Los libros relativos a la actividad laboral del deudor persona física.

4) Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor persona física para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición.

5) Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses.

6) Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación.

7) Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se hubiere hecho constar su valor al tiempo de la entrega, por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.

8) Toda clase de bienes, cuentas o créditos del Estado y de los Gobiernos Departamentales (artículo 460 del Código Civil).

9) Los bienes afectados al culto de cualquier religión.

10) Los derechos funerarios.

11) Los bienes que expresamente establezca la ley con ese carácter.

12) ***Suprimido por: Artículo 20 de la Ley N° 19.210 de 29de abril de 2014***.

LEY Nº 18.308, DE 18 DE JUNIO DE 2008

TITULO IV - LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPITULO II - REGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 32.- (Suelo Categoría Urbana).- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aun existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

Artículo 37.- (Deberes generales relativos a la propiedad inmueble).- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico.

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.

Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidas en el Capítulo III del presente Título.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: estuvimos hablando con integrantes de las bancadas del Partido Nacional, del Partido Colorado y del Partido Independiente y vamos a solicitar que este proyecto de ley vuelva a comisión, pero con el compromiso de que se eleve al Senado en la primera sesión del mes de junio.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: tal como hemos hablado con los legisladores de las demás bancadas –especialmente con la presidenta de la comisión– vamos a acompañar el pasaje a comisión de este importante proyecto de ley que tiene diferentes miradas. La idea es dar una discusión más profunda, con los aportes que a juicio de la bancada del Partido Nacional debería tener, entre otros los de las cátedras de Derecho Procesal, de Derecho Constitucional y de Derecho Civil, así como del Congreso de Intendentes, para que llegue consensuado a la sesión del plenario.

Por tanto, con mucho gusto vamos a acompañar la remisión de este proyecto de ley a la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el senador Carrera.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

21) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 11:44, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Ayala, Besozzi, Bianchi, Bordaberry, Cardoso, Carrera, Castillo, Coutinho, Delgado, García, Garín, Heber, Lacalle Pou, Martínez Huelmo, Mieres, Mujica, Otheguy, Pardiñas, Passada, Paternain, Payssé, Pintado, Simois y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado